

USUARIO		MRAMIRER		ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		24/04/2024		ESTADO DEL 24-04-2024			
FECHA FINAL		24/04/2024		J14 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION		
760	25430600066020220060200	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JESUS ALEXANDER - GUACARE COLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 229 Concede libertad condicional y redención de pena //MARR - CSA//		
1546	25754610800220168099600	0014	24/04/2024	Fijación en estado	BRIAN DAVID - BULLA OLARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 365 Niega Prisión domiciliaria por enfermedad //MARR - CSA//		
1641	68001600000020190000900	0014	24/04/2024	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - QUINTERO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 260 Concede acumulación de penas //MARR - CSA//		
1641	68001600000020190000900	0014	24/04/2024	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - QUINTERO PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 349 concede redención //MARR - CSA//		
3721	47001600101820180191800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	RICARDO ANDRES - BARRETO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 281 Concede redención //MARR - CSA//		
3721	47001600101820180191800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JOSE YESID - BARRETO CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto 313 Concede redención //MARR - CSA//		
3722	85250610000020170000600	0014	24/04/2024	Fijación en estado	ANGIE KATERINE - CAVIEDES RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 197 Concede redención //MARR - CSA//		
3894	25430600066020190050900	0014	24/04/2024	Fijación en estado	LUIS ALEJANDRO - LLANO POLANIA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 259 Niega libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
5865	50001600056520088004600	0014	24/04/2024	Fijación en estado	NEIFY - GAMEZ ROA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Auto 192 Concede redención //MARR - CSA//		
8675	11001630011320140015100	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JORGE ALEXANDER - COSSIO GASCA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 322 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//		
8800	11001600002820120384700	0014	24/04/2024	Fijación en estado	MAYERLY - MONTES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2024 * Auto 245 Concede redención //MARR - CSA//		
12262	11001600005520100005700	0014	24/04/2024	Fijación en estado	LUIS ADOLFO - ZEA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 228 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//		
12262	11001600005520100005700	0014	24/04/2024	Fijación en estado	LUIS ADOLFO - ZEA FONSECA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 262 deja Sin Efecto Decision Anterior del 31-03-2022 que aprobó permiso hasta 72 horas y NO aprueba beneficio administrativo de hasta 72 horas //MARR - CSA//		
20788	11001600001320141475900	0014	24/04/2024	Fijación en estado	RICHARD ANDRES - JUSTINICO ROMERO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 263 Concede libertad condicional y redención de pena //MARR - CSA//		
22251	11001609907020220011000	0014	24/04/2024	Fijación en estado	DUBAN SEBASTIAN - RIAÑO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 318 Concede redención //MARR - CSA//		
22251	11001609907020220011000	0014	24/04/2024	Fijación en estado	DUBAN SEBASTIAN - RIAÑO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 354 Niega libertad condicional //MARR - CSA//		
22251	11001609907020220011000	0014	24/04/2024	Fijación en estado	BRAYAN ESTIBEN - RIAÑO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 356 Niega libertad condicional //MARR - CSA//		
23002	11001610907020180005300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JUAN JOSE - RODRIGUEZ RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto 319 Concede redención //MARR - CSA//		
23002	11001610907020180005300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JEISON EMMANUEL - PULIDO CUADRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *4/04/2024 * Auto 330 Se Abstien de reconocer redencion //MARR - CSA//		
25007	11001600002320190724900	0014	24/04/2024	Fijación en estado	YEISON ENRIQUE - ESCOBAR HORTA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 261 Restablece Subrogado de la Suspensión condicional de la ejecucion de la pena //MARR - CSA//		
25980	99001600064620190006600	0014	24/04/2024	Fijación en estado	ROINELLI JOSEFINA - ABACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 218 Niega redosificación //MARR - CSA//		
28250	11001600001320151089800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 301 Concede redención //MARR - CSA//		
28250	11001600001320151089800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	YESMIT LORENA - OTERO CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 302 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
28637	11001600000020190016500	0014	24/04/2024	Fijación en estado	RAMON ANTONIO - PEREZ ROSALES* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 219 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//		
30340	11001600001920140648400	0014	24/04/2024	Fijación en estado	EMERSON DAVID - CARDOZO MACHUCA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 269 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//		
30751	11001600001720190910501	0014	24/04/2024	Fijación en estado	MIGUEL ANGEL - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto 257 Repone Auto del 17-01-2024 **TIEMPO PRIVADO DE LA LIBERTAD** //MARR - CSA//		
32398	11001609907120200000200	0014	24/04/2024	Fijación en estado	ALVARO LUIS - FIGUERA SERRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 264 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//		
33955	11001600001920160378100	0014	24/04/2024	Fijación en estado	MARIA ELENA - RODRIGUEZ CHAVARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 286 Concede redención //MARR - CSA//		
34282	11001600001920230266800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	DIEGO ANDRES - ATEHORTUA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 306 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
34976	11001600002820180289600	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - DIAZ JAIME* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 334 Concede redención //MARR - CSA//		
39169	11001600001920150838100	0014	24/04/2024	Fijación en estado	EDWIN ALEJANDRO - ORTIZ GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 265 Extingue condena //MARR - CSA//		
40723	11001610000020190007800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN ALBEIRO - ALZATE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 303 Corrige numeral primero del auto de fecha 29-09-2023 **TIEMPO REDIMIDO DE PENA** //MARR - CSA//		
40723	11001610000020190007800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	CRISTIAN ALBEIRO - ALZATE JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 304 Concede redención //MARR - CSA//		
42098	11001600001720170360400	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JHON RUBEN - HERRERA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 309 Concede redención //MARR - CSA//		
44903	11001600001320170266700	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JELVER GERARDO - GARCIA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 292 concede libertad condicional //MARR - CSA//		
44990	11001600000020170025300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	ALICIA INES - HERNANDEZ PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 276 Concede redención //MARR - CSA//		
45363	11001600001520190358300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JUAN RICARDO - SILVA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 258 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//		
46789	11001600000020200040000	0014	24/04/2024	Fijación en estado	PAOLA ANDREA BENEDIT - PACHON URREA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 305 Concede Permiso //MARR - CSA//		
48843	11001600000020190343400	0014	24/04/2024	Fijación en estado	NICOLAS - VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 311 Concede redención //MARR - CSA//		
52152	11001600001920170573300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	WILSON YESID - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 287 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//		
52152	11001600001920170573300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	WILSON YESID - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 288 Niega libertad condicional //MARR - CSA//		
52152	11001600001920170573300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	WILSON YESID - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/03/2024 * Auto 289 Niega redención //MARR - CSA//		
52152	11001600001920170573300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	WILSON YESID - PRIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 338 concede redención //MARR - CSA//		
52741	11001600005020141805400	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JOSE DEMETRIO - CUELLAR MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/04/2024 * Auto 381 Restablece Subrogado de suspension condicional de ejecucion de la pena //MARR - CSA//		

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
53246	11001600001320160095200	0014	24/04/2024	Fijación en estado	ANDRES FELIPE - ROJAS CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 291 Niega libertad condicional y concede redención de pena //MARR - CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	24/04/2024	Fijación en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/03/2024 * Auto 237 Concede redención //MARR - CSA//
56623	11001600001520190861000	0014	24/04/2024	Fijación en estado	WENDY TATIANA - RODRIGUEZ PERILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 290 Concede acumulación de penas //MARR - CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	24/04/2024	Fijación en estado	JESSICA PAOLA - HERNANDEZ SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2024 * Auto 195 Concede redención //MARR - CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	24/04/2024	Fijación en estado	EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 279 se NO aprueba permiso hasta de 72 horas //MARR - CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	24/04/2024	Fijación en estado	EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto 321 Concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
58668	11001600000020200119100	0014	24/04/2024	Fijación en estado	EDUARD - CRIOLLO SOLANO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/04/2024 * Auto 329 concede libertad por pena cumplida y redención de pena //MARR - CSA//
62426	11001600001320238007800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	IVAN ANDRES - ALARCON RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 273 Concede redención //MARR - CSA//
62426	11001600001320238007800	0014	24/04/2024	Fijación en estado	EDUWIN ESTIVEN - CASTELLANOS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/04/2024 * Auto 361 Concede redención //MARR - CSA//
63875	11001600002320200320700	0014	24/04/2024	Fijación en estado	MAICOL ALEXANDER - LEAL GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/03/2024 * Auto 307 Concede redención //MARR - CSA//
64836	73001600000020150002300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	PATRICIA - CARVAJAL AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2024 * Auto 255 Se Abstiene de aprobar beneficios Adivos. permiso de hasta 72 horas //MARR - CSA//
64850	11001310405620200014300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	MARIA IDAIN - MOYANO LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto 317 Concede Permiso para asistir a citas y tratamientos medicos //MARR - CSA//
69760	11001600001320210197300	0014	24/04/2024	Fijación en estado	YOJAN ANDRES - NIÑO PASTRANA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 256 Decreta liberación definitiva //MARR - CSA//
79917	11001310400420020005500	0014	24/04/2024	Fijación en estado	GIOVANNY - OROZCO CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/04/2024 * Auto 368 Concede Permiso para asistir a cita de medicina general //MARR - CSA//



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno / EC / Auto Interlocutorio: 229
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
Cédula: 28402885 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, el 13 de febrero de 2023, a la pena principal de **24 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2022 para un descuento físico de **21 meses**.-
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno / 60 / Auto Intericutorio 229
 Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
 Cédula: 28402885 _EY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19076340	15/11/2023 a 31/12/2023	248	15.5
Total		248	15.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 248 horas de trabajo / 8 / 2 = 15.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 248 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta Nos., expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **15.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **21 meses y 15.5 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno / CC / Auto Interdictorio: 229
 Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
 Cédula: 28402885 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-03 / Interno / 60 / Auto Interlocutorio: 229
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
Cédula: 28402885 _EY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO L4 MODELO DE BOGOTÁ
(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario»

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

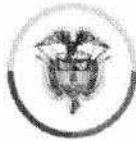
El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“Da cuenta la víctima, que el día 23 de junio de 2022 siendo la hora de las 21:40 sus dos menores hijos estaban en la Vereda El roso del Municipio de Cota fueron interceptados por dos personas, uno de ellos estaba en una moto negra del ejército acompañados de otras dos personas que se encontraron una moto roja, uno de ellos los amenazo con un arma de fuego y el otro con un cuchillo despojando al menor C.A.C.N del celular marca NOKIA y a la menor C.A.E del celular Motorola e7 la bufanda y el bolso, objetos valuados en la suma de \$1.500.000. Los policías adscritos al Municipio de Cota se encontraban realizando labores de patrullaje cuando fueron avisados vía celular que habían hurtado a dos menores de edad; los patrulleros haciendo presencia en el lugar de lo sucedido una de las personas que habían participado en los hechos, quien al observar la presencia de los policías emprende la huida, arrojando un arma de fuego traumática, quien fue alcanzado metros más adelante, al requisarlo le fue encontrado el celular Motorola E7; así mismo por informe de la comunidad señalaron a los patrulleros que metros más adelante se encontraba otra persona en una motocicleta donde una de las llantas llevaba enredada una bufanda de propiedad del menor, persona que fue identificada por los menores por ser quien los había intimidado y amenazado con arma de fuego, la bufanda, procediendo a realizar la captura de los señores ROBERT FAURICIO DIAZ LOZANO y JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA. ...”

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado junto con otro sujeto, procedieron a intimidar a las víctimas menores de edad con arma de fuego y cortopunzante, con el fin de despojarlos de sus pertenencias.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

BE.



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno 760 / Auto Interdictorio 229
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
Cédula: 28402685 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tuteías n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena principal. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, fue condenado a 24 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 14 meses y 12 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de junio de 2022, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **21 meses y 12.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno / 60 / Auto Interlocutorio: 229
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
Cédula: 28402885 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena, y la Resolución No. 0332 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado no se encuentra reclasificado.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que obra la documentación allegada por el penado en donde indica como lugar de residencia ubicada en la Calle 130 No. 126 - 96, Barrio Diana Turbay de esta ciudad. -

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana'



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00802-00 / Interno / 60 / Auto Interlocutorio 229
 Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
 Cédula: 28402885 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 126149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaitó⁵:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-03 / Interno / 60 / Auto Interlocutorio 229
Condenado: JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
Cédula: 28402685 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"En atención a lo anterior, el juzgado debe moverse dentro del cuarto mínimo que oscila entre 96 a 128 meses de prisión; y atendiendo que el procesado reparó a la víctima con el pago de dos consignaciones por la suma de \$500.000 cada una, por los daños y perjuicios causados es del caso aplicar el artículo 269 del C.P., esto es, se disminuirá la pena de la mitad a tres cuartas partes como también la aplicación del artículo 268 del CP, que para el caso también se presentan las circunstancias de atenuación punitiva, en el entendido que el valor del bien hurtado no supera el valor de un S:M:M:L:V. pues conforme a lo informado por la Fiscalía, los objetos hurtados fueron evaluados en la suma de \$1.500.000, el procesado no tiene antecedentes penales, por tanto, la pena a imponer será de **24 meses de prisión**."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica no registra fase de clasificación, se debe destacar ha tenido conducta buena todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 85% de la pena cumplida. -

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial **vigente** que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado. -

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de



Radicación: Único 25430-60-00-660-2022-00602-00 / Interno / EG / Auto Interlocutorio 229
Condenado JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
Cédula 28402885 LEY 1626
Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el período de prueba de 2 meses y 17.5 días

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. -

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, en proporción de quince punto cinco (15.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: OTORGAR a JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA, la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expidase la correspondiente boleta de libertad, ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-04-24

Firmado Por: Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito

Nombre JESUS ALEXANDER GUACARE COLINA
Firma 28402885
Cédula 28402885

El/la Secretario(a)

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98fb46f4b76487bc082412cc93b0ff16725838970998864fd4f0d345ce52f98**

Documento generado en 22/03/2024 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MPB



RECURSO

Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto Interlocutorio No. 365
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
Cédula: 1033743272
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD GRAVE**, al sentenciado **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRIAN DAVID BULLA OLARTE fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), el 30 de Agosto de 2018, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. James Sanz Herrera en providencia calendada 16 de mayo de 2019, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado BRIAN DAVID BULLA OLARTE, estuvo privado de la libertad así:

- a) **18 meses, y 14 días**, del 09 de julio de 2016 (fecha de su captura en flagrancia) al 22 de enero de 2018 (fecha de la libertad por vencimiento de términos).
- b) **55 meses, 21 días**, desde el 26 de agosto de 2019 (fecha de la nueva captura), al día de hoy.

Así las cosas lleva un total de **74 meses, 5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 en armonía con el artículo 314 numeral 4º Ibidem, dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, podrá ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva, que incluye la causal referente a cuando el penado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales que así los determinen.

Dichas normas establecen:

CP



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto Interlocutorio No. 365
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
Cédula: 1033743272
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

"Art. 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Art. 314 Sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:
(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado debe permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital(...)."-

Previo valoración médica realizada al sentenciado, el Instituto de Medicina Legal profirió el dictamen médico legal UBBOGSE-DRBO-00376-C-2024 del 16 de enero de 2024, suscrito por el profesional universitario forense, señalando:

"DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNOSTICA:

1. DIABETES MELLITUS TIPO 1 INSULINOREQUIRIENTE NO CONTROLADA. (E109)
2. NEUROPATIA A ESTUDIO (R634)
3. BAJO PESO (G629)

DISCUSION

Usuario conocido por esta institución, con antecedente conocido de Diabetes mellitus tipo 1, usuario de esquema insulínico que según refiere se administra de acuerdo con las indicaciones médicas y medidas de conservación, no obstante, al momento de la valoración se encuentra glucometría por fuera de metas.

Al examen físico actual se encuentra examinado en aceptables condiciones generales, independiente para la ejecución de actividades básicas de la vida diurna, sin signos de dificultad respiratoria, con deshidratación leve (grado 1), sin signos de respuesta inflamatoria sistémica. Sin criterios hospitalización o manejo por servicio de urgencias en el momento.

Respecto a la última valoración, se encuentra una disminución de peso importante y alteración en el patrón de marcha que podría corresponder a una neuropatía que requiere estudios de ampliación. No se aporta historia clínica actualizada para la presente valoración que permita determinar el impacto de las medidas terapéuticas adoptadas para el control de la patología del señor Bulla, aunque como se mencionó anteriormente, los hallazgos actuales y el resultado de la glucometría obtenido durante la valoración, apuntan a una enfermedad de base no controlada. No obstante, lo anterior, se requiere conocer reportes actualizados de Hemoglobina glicosilada, BUN - creatinina, cuadro hemático, electrolitos, opinión de las especialidades tratantes, entre otras.

Tal como se ha recomendado en valoraciones anteriores, requiere proseguir con manejo Instaurado de acuerdo con los requerimientos para su enfermedad renal crónica, puntualizando lo siguiente:



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto Interlocutorio No. 365
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
Cédula: 1033743272
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

1. Valoración prioritaria por la especialidad de medicina interna y controles médicos posteriores de acuerdo con la opinión de los médicos tratantes.
2. Valoración por servicio de nutrición y dietética para manejo de bajo peso en paciente diabético,
3. Control glucométrico diario en servicio de Sanidad Carcelaria.
4. Administración continua e ininterrumpida de los medicamentos formulados por los tratantes.
5. Controles paraclínicos de acuerdo con las indicaciones de los médicos tratantes, en particular de Hemoglobina glicosilada, BUN- creatinina, cuadro hemático, electrolitos, opinión de las especialidades tratantes, entre otras.

Mientras se encuentre en situación de privación de la libertad, se le deben garantizar sus necesidades de atención en salud con el fin de prevenir la progresión de sus patologías y el desarrollo de las complicaciones derivadas de las mismas.

Se indica verbalmente al usuario en presencia de dragoneante acompañante que a su regreso al centro de reclusión, debe acudir a servicio de sanidad carcelaria para que se realice hidratación y control glucométrico.

CONCLUSION

Para el momento de la presente valoración, el señor BRIAN DAVID BULLA OLARTE, no cumple criterios para establecer un estado grave por enfermedad. Debe solicitarse una nueva valoración médico legal en tres meses o antes, si se produce algún cambio en sus condiciones de salud, aportando HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA".

En la ampliación al Dictamen, el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, el 02 de abril de 2024, profesional universitario forense, señaló:

"1.- Es necesario recalcar que para la fecha de la valoración médico legal realizada al señor Bulla Olarte, el 16 de enero del año en curso, se aportó historia clínica de Sanidad Carcelaria del 25 al 27 de agosto de 2023 y epicrisis del Hospital San Carlos de fecha 26 de agosto del mismo año en la que la única alusión a la patología de "tuberculosis" es la solicitud de pruebas orientadas al diagnóstico de la misma cuyos resultados no se reportaron en la información aportada. En razón a lo anterior, se considera pertinente que se realice una nueva valoración médico legal para determinación de estado de salud, en la que se aporte historia clínica ACTUALIZADA con el fin de emitir un concepto respecto al diagnóstico de "tuberculosis" y el impacto de dicha patología en la salud del señor Bulla.

2. La información tenida en cuenta para la elaboración del informe UBBOGSE-DRBO-00376- C 2024, corresponde al relato proporcionado por el usuario, así como el examen físico efectuado el 16 de enero de 2024, la historia clínica aportada por funcionario del INPEC correspondiente a la atención médica brindada entre el 25 y 27 de agosto de 2023 y los cuatro informes periciales previos para determinación de estado de salud en persona privada de la libertad que reposan en la tarjeta de archivo del señor Bulla. Las anteriores fuentes de información permitieron corroborar el

CP



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto Interlocutorio No. 365
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
Cédula: 1033743272
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

diagnóstico de diabetes mellitus tipo I. Por otro lado, durante la valoración se practicó una glucometría que arrojó como resultado 464mg /dl cual se interpreta como un valor de glicemia superior a los valores normales o esperados, lo cual se relaciona con su enfermedad de base (diabetes mellitus tipo I). Sin embargo, tras realizar el examen físico de acuerdo con lo estipulado en la semiología médica, este perito encontró que el señor Bulla se encontraba en aceptables condiciones generales, con signos vitales dentro de límites normales, sin la presencia de signos que permitieran determinar inestabilidad manifiesta de algún sistema (sistema nervioso central, respiratorio, cardiovascular, digestivo, osteomuscular, endocrino, urinario, entre otros), que requiriera valoración y manejo de urgencias y/o intrahospitalario

3. De acuerdo con las recomendaciones plasmadas en el informe pericial UBBOGSE-DRBO- 00376-C 2024 del 16 de enero de 2024, el señor Bulla deba ser valorado nuevamente en nuestra institución tres meses después aportando historia clínica actualizada. Por lo anterior se sugiere que se solicite agendamiento de nueva cita para la determinación del estado de salud actual del usuario.

Si bien, el dictamen alude que el penado presenta DIABETES MELLITUS TIPO 1 INSULINOREQUIRIENTE NO CONTROLADA, NEUROPATIA A ESTUDIO, BAJO PESO, no puede concluirse que dichos padecimientos tengan la entidad suficiente para disponer que la internación del sentenciado sea modificada, pues el INPEC a través de la EPS con la cual se tenga convenio o a través de la Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias, están en condiciones de garantizar las atenciones médicas que llegue a requerir el sentenciado.

Abundando en consideraciones resalta el Despacho que el deterioro de la salud por sí sola no es incompatible con la vida intramural, pues una vez el sentenciado ingresa a un centro carcelario, el Estado tiene el deber de garantizar la protección de su derecho fundamental al disfrute del más alto nivel posible de salud¹. Esto se traduce en la obligación del Estado de prestar atención médica adecuada y digna².

Aspectos que se trae a colación, para reforzar la conclusión según la cual, la salud del condenado no es causal para prescindir de la prisión carcelaria, pues mientras el sentenciado se encuentre privado de la libertad, inclusive en el lugar de su domicilio, el INPEC tiene la obligación de garantizar la protección de su derecho fundamental a la salud, en los términos reseñados en líneas atrás. En consecuencia se negará la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad al señor **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**.

Sin embargo, con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, se requerirá al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., , así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera.

¹ Ver entre otra, la Sentencia T-851 de 2004.

² Ver entre otras, las sentencias: T-085 de 2003, T-958 de 2002, T-444 de 1999 y T-473 de 1995.
CP



Radicación: Único 25754-61-08-002-2016-80996-00 / Interno 1546 / Auto Interlocutorio No. 365
Condenado: BRIAN DAVID BULLA OLARTE
Cédula: 1033743272
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
LA PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad grave al sentenciado BRIAN DAVID BULLA OLARTE, atendiendo lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el fin de asegurar el derecho fundamental a la salud de **BRIAN DAVID BULLA OLARTE**, REQUIERASE al establecimiento carcelario, para que garantice y coordine el tratamiento médico y farmacológico que requiere el penado con LA FIDUCIARIA CENTRAL S.A, así como el traslado del interno a los controles de especialistas cada vez que los requiera.

TERCERO: REMITIR copia de este proveído y del dictamen médico legal del al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65108d553682dde073b06f92659e385da9de7a065667a7dc301e7c85bdf94a68**

Documento generado en 16/04/2024 04:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 14 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 17 Abril 21

PABELLÓN 21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 1546

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 365

FECHA AUTO: 16 Abril 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 17 Abril 21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brian David Bulla orlante

FIRMA PPL: Brian David

CC: 1033743272

TD: 102943

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____





Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio 260

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula 1098704316

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, conforme al proceso No. 2014-13198, N.I 107, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, el 13 de mayo de 2019, a la pena principal de **228 meses de prisión, multa de 1351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO, siendo víctimas Henry Agudelo e Isidro Serrano, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO, EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 24 de agosto de 2018.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, se encuentra privado de la libertad desde el día 13 de septiembre de 2018, para un descuento físico de **66 meses y 10 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de **426 días** mediante auto del 15 de marzo de 2022, para un descuento total de **80 meses y 16 días**.-

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 68001-60-00-159-2014-13198, con N.I 107, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2014-13198, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Intericourtario: 260
 Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO
 Cédula: 1096704316 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 68001-60-00-159-2014-13198, con N.I 107, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, el 13 de marzo de 2019, como autor del delito de Hurto Calificado y Agravado en Concurso con Lesiones Personales Dolosas Agravadas, hechos que tuvieron ocurrencia el 28 de diciembre de 2014, imponiéndosele una pena de **35 meses y 9 días de prisión, multa de 14.33 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.** -

Mediante sentencia del 01 de octubre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió precluir la acción penal y ceso procedimiento por el delito de Lesiones Personales Dolosas Agravadas y confirmar la sentencia respecto al delito de Hurto Calificado y Agravado, imponiendo la pena definitiva de **18 meses y 15 días.** -

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
680016000159201413198	6° Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga. (ejecutada por este Despacho)	13-marzo-19	28-diciembre-14
680016000000201900009	1° Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bucaramanga. (ejecutada también por este Despacho)	13-mayo-19	24-agosto-18

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..." -

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio. -

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio: 260

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316

LEY 506

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O FORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

desde el 13 de septiembre de 2018, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, se encuentra detenido por cuenta del radicado 68001-60-00-000-2019-00009 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, y cuya ejecución le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2° de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bucaramanga y 6° Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.-**

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 68001-60-00-000-2019-00009, con N.º 1641, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **doscientos veintiocho (228) meses de prisión**, para incrementarla en **doce (12) meses y veintiocho (28) días**, por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 6° Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del radicado 2014-13198, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

En lo referente al pago de multa se mantiene en la suma equivalente a 1351 S.M.L.M.V., impuesta por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bucaramanga. Es de anotar que en decisión de segunda instancia, en la sentencia proferida el 11 de octubre de 2019, no impuso pena de multa al sentenciado QUINTERO PRIETO.-

Se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Intericutorio: 260

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316 .EY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, correspondientes al número 68001-60-00-159-2014-13198, con N.I 107, **quedando como única radicación el número 68001-60-00-000-2019-00009, con N.I 1641.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 13 de marzo de 2019, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento Especializado de Bucaramanga, en providencia del 13 de mayo de 2019 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN, MULTA DE 1351.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta al condenado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO.-**

TERCERO: DECLARAR que **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

SEXTOS Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7423323899ba3d943bb08c7354f2908536a09acfc9a55efd5485e561e224a52**

Documento generado en 22/03/2024 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1.04.2024

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1641

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 260

FECHA DE ACTUACION: 22.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1/04/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Quintero

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 1098704316

TD: 108618

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:

[Handwritten Signature]





Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio No. 0349

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, el 13 de Mayo de 2019 a la pena principal de **228 meses de prisión, multa de 1351 s.m.l.m.v**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, siendo víctimas Henry Agudelo e Isidro Serrano, en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, en concurso heterogéneo con TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 22 de marzo de 2024, este Despacho decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, dentro del radicado 159-2014-13198 (Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS), con la aquí ejecutada quedando la pena en **240 MESES, 28 DÍAS DE PRISIÓN**.

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de septiembre de 2018 hasta la fecha para un descuento físico de **67 meses**.

En la fase de ejecución de penas y medidas de se ha reconocido las siguientes redenciones:

Fecha del auto	Tiempo redimido
15/03/2022	426 días
Total	426 días

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **81 meses y 6 días**.

7.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio No. 0349

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

¿El sentenciado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, y se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18596735	02/05/2022 a 30/06/2022	328	20,5
18685941	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18771338	01/10/2022 a 31/12/2022	488	30,5
18864554	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
18951869	01/04/2023 a 30/06/2023	472	29,5
19049095	01/07/2023 a 30/09/2023	488	30,5
19129924	01/10/2023 a 31/12/2023	480	30
Total		3264	204 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 3264 horas de trabajo / 8 / 2 = 204 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 3264 horas en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por el



Radicación: Único 68001-60-00-000-2019-00009-00 / Interno 1641 / Auto Interlocutorio No. 0349

Condenado: LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO

Cédula: 1098704316

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **204 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **88 meses**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS FERNANDO QUINTERO PRIETO, en proporción de **doscientos cuatro (204) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c07887796b56057a2b25ac41325ac83de77954a5c1ca047778a0a0bdee6ac89**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 17 Abril 2014

PABELLÓN 30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1641

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 349

FECHA DE AUTO: 12 Abril 2014

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Abril 2014

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando O.

FIRMA: [Signature]

CC: 1098704316

TD: 108618



**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0281

Condenado: RICARDO ANDRES BARRETO RODRIGUEZ

Cédula: 16848107 LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS. INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Santa Marta – Magdalena, el 15 de enero de 2020 a la pena principal de **192 meses de prisión, multa de 612.5 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS, INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **63 meses, 11 días**.

3.- En fase de Ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a). **312.5 días**, mediante auto del 07 de febrero de 2023

b). **8.5 días**, mediante auto del 29 de noviembre de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **74 meses, 2 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0281

Condenado: RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ

Cédula: 16848107 LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS, INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

¿El sentenciado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18771760, correspondiente a las horas de labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena respecto de las horas reportadas para el mes anteriormente señalado.

Cabe señalar igualmente que para los meses de junio y diciembre de 2022 no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo, estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0281

Condenado: RICARDO ANDRES BARRETO RODRIGUEZ

Cédula: 16848107 LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS, INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18596929	01/04/2022 a 31/05/2022	240	15
18686063	01/07/2022 a 30/09/2022	504	31,5
18771760	01/10/2022 a 31/10/2022	160	10
18864825	01/01/2023 a 31/03/2023	504	31,5
18953717	01/04/2023 a 30/04/2023	144	9
19131037	01/12/2023 a 31/12/2023	152	9,5
Total		1704	106.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1704 horas de trabajo / 8 / 2 = 106.5 días de redención por trabajo.

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18953717	01/05/2023 a 30/06/2023	246	20.5
19050622	01/07/2023 a 30/09/2023	360	30
19131037	01/10/2023 a 30/11/2023	246	20.5
Total		852	71 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 852 horas de estudio / 6 / 2 = 71 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo y estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1704 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, y **852 horas de estudio** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **106.5 días por trabajo** y **71 días por estudio**, para un total de **177.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **79 meses y 29.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **RICARDO ANDRÉS BARRETO RODRIGUEZ**, en proporción de **ciento setenta y siete punto cinco (177.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0281

Condenado: RICARDO ANDRES BARRETO RODRIGUEZ

Cédula: 16848107 LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA, ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS, INSTIGACIÓN PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

SEGUNDO: NO RECONOCER las horas relacionadas en el certificado de cómputo No. 18771760, correspondiente a las horas de labores realizadas en el mes de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b65bba0e8953071864fe4f473220af17658640d418bac6efcaa0c1accd1381f4**

Documento generado en 26/03/2024 09:36:24 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1.04.2024

PABELLÓN 32

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3721

TIPO DE ACTUACION:

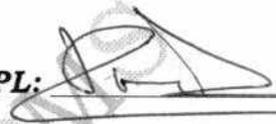
A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 281

FECHA DE ACTUACION: 26.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02/04/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Andres Barreto

FIRMA PPL: 

CC: 16848507

TD: 104244

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0313

Condenado: JOSE YESID BARRETO CAMELO

Cédula: 93061948

Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSE YESID BARRETO CAMELO** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COGOB Picota.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSE YESID BARRETO CAMELO fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta - Magdalena, el 15 de Enero de 2020 a la pena principal de **192 meses de prisión, multa de 437.5 SMLMV**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice de los delitos de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSE YESID BARRETO CAMELO, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de diciembre de 2018, para un descuento físico de **63 meses y 16 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSE YESID BARRETO CAMELO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0313

Condenado: JOSE YESID BARRETO CAMELO

Cédula: 93061948

Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Por su parte, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en los certificados Nos. 19043520 y 19097795, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

Del 17 al 31 de agosto de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **96 horas**; no obstante, el penal certificó 104 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

En el mes de octubre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **200 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **8 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad **del 17 al 31 de agosto y octubre de 2023**, relacionadas en los certificados Nos. 19043520 y 19097795.

Cabe señalar igualmente que, para los meses de julio de 2019, del 01 al 15 de marzo de 2023 no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0313

Condenado: JOSE YESID BARRETO CAMELO

Cédula: 93061948

Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
17583854	26/07/2019 a 30/09/2019	240	20
17677224	01/10/2019 a 31/12/2019	360	30
17792454	01/01/2020 a 31/03/2020	372	31
17955161	01/04/2020 a 30/09/2020	726	60,5
18039451	01/10/2020 a 31/12/2020	366	30,5
18118154	01/01/2021 a 31/03/2021	366	30,5
18230503	01/04/2021 a 30/06/2021	360	30
18319934	01/07/2021 a 30/09/2021	378	31,5
18404611	01/10/2021 a 31/12/2021	372	31
18499679	01/01/2022 a 31/03/2022	372	31
18594361	01/04/2022 a 30/06/2022	360	30
18682246	01/07/2022 a 30/09/2022	378	31,5
18768410	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30,5
18861345	01/01/2023 a 31/03/2023	312	26
18947923	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29,5
19043520	01/07/2023 a 16/08/2023	180	15
19097795	20/11/2023 a 31/12/2023	168	14
Total		6030	502.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 6030 horas de estudio / 6 / 2 = **502.5 días** de redención por estudio.

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19043520	17/08/2023 a 30/09/2023	304	19
19097795	01/10/2023 a 19/11/2023	200	12.5
Total		504	31.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 504 horas de trabajo / 8 / 2 = **31.5 días** de redención por trabajo.

Se tiene entonces que JOSE YESID BARRETO CAMELO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **6030 horas de estudio** y **504 horas de trabajo** en los periodos antes descritos, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **502.5 días por estudio** y **31.5 días por trabajo**, para un total de **534 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSE YESID BARRETO CAMELO ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **81 meses y 10 días**.



Radicación: Único 47001-60-01-018-2018-01918-00 / Interno 3721 / Auto Interlocutorio No. 0313

Condenado: JOSE YESID BARRETO CAMELO

Cédula: 93061948

Delito: FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, TORTURA Y ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO Y COMO AUTOR DEL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG PICOTA

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSE YESID BARRETO CAMELO**, en proporción de **quinientos treinta y cuatro (534) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

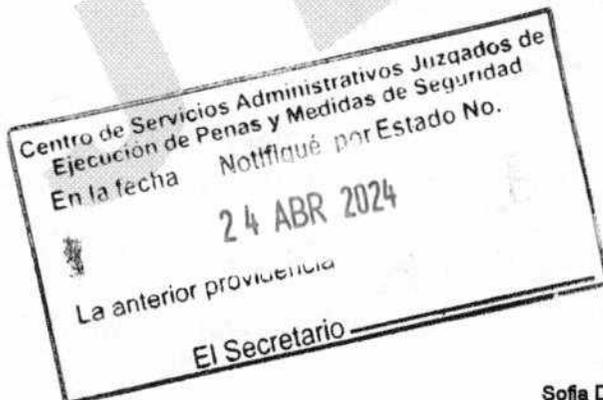
SEGUNDO: REQUERIR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor del sentenciado **JOSE YESID BARRETO CAMELO** para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad **del 17 al 31 de agosto y octubre de 2023**, relacionadas en los certificados Nos. 19043520 y 19097795, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928eb8cb3e8bfe6a61fae50d09a3f4e940405800d7301af3110e11758c834f

Documento generado en 01/04/2024 12:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 100190

CC: 93061948

FIRMA PPL: José Sssid Barreto Camalelo

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Sssid Barreto Camalelo

FECHA DE NOTIFICACION: 08/04/2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 1 Abril 2024

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 313

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 3721

CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

PABELLÓN 3

FECHA DE ENTREGA 8 Abril 2024

JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA





Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio No. 0197
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 1007167478
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

-email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO fue condenada mediante fallo emanado el 27 de Agosto 2018 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, a la pena principal de **258 meses de prisión, multa de 2499.9975 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, se encuentra privada de la libertad desde el día 11 de julio de 2017, para un descuento físico de **80 meses y 3 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **5 meses y 2 días** mediante auto del 9 de mayo de 2019
- b). **1 mes y 29.5 días** mediante auto del 7 de noviembre de 2019
- c). **4 meses y 7.5 días** mediante auto del 27 de mayo de 2020
- d). **1 mes y 8.5 días** mediante auto del 12 de agosto de 2020
- e). **2 meses y 18.5 días** mediante auto del 21 de abril de 2021
- f). **2 meses y 14 días** mediante auto del 4 de agosto de 2021
- g). **36 días** mediante auto del 15 de julio de 2022
- h). **59 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023
- i). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- j). **37.5 días** mediante auto del 25 de mayo de 2023
- k). **4 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2023
- l). **38 días** mediante auto del 10 de noviembre de 2023
- j). **39 días** mediante auto del 25 de enero de 2024

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **106 meses y 1 día**.



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00006-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio No. 0197
Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
Cédula: 1007167478
Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Se advierte que, con anterioridad, la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó la Orden de Trabajo No. 4616680, mediante la cual se autorizó a la condenada ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO, para trabajar en *"RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, en la sección de TYD, RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL, PABELLÓN 3, por tanto, el Despacho entrará a estudiar la totalidad de las horas reportadas en el certificado 19080787.*

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Radicación: Único 85250-61-00-000-2017-00096-00 / Interno 3722 / Auto Interlocutorio No. 0197
 Condenado: ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO
 Cédula: 1007167478
 Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM.
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19080787	01/10/2023 a 31/12/2023	608	38
Total		608	38 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 608 horas de trabajo / 8 / 2 = 38 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **608 horas** en los períodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **38 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **107 meses y 9 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ANGIE KATERINE CAVIEDES RUBIO**, en proporción de **treinta y ocho (38) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. **24 ABR 2024**
 La anterior providencia
 El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-03-24 HORA: _____

NOMBRE: Angie Caviedes Rubio

CÉDULA: 1007167478

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



X como 5:28 pm
27-03-24

SIGCMA

Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-00509-00 / Interno 3894 / Auto INTERLOCUTORIO NI 259
Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA
Cédula: 1016075557
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA MODELO



4B
X2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre una **POSIBLE PENA CUMPLIDA**, con base en la documentación allegada relacionada con el condenado, señor LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA.

HECHOS PROCESALES

- 1.- Se establece que LUÍS ALEJANDRO LLANO POLANIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal Municipal de Conocimiento de Mosquera - (Cundinamarca), el 22 de noviembre de 2019 a la pena principal de **36 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- El 06 de enero de 2022, este Despacho judicial resolvió revocar al penado de la referencia la prisión domiciliaria para que en su lugar termine de purgar el lapso de **04 meses y 07 días de prisión**, en establecimiento de reclusión.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia el penado se encuentra privado de la libertad desde el 01 de marzo de 2024, al día de hoy es decir 27 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en precedencia, se tiene que el sentenciado LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA, no ha cumplido la pena que le falta por cumplir que corresponde a **04 meses y 07 días de prisión** y a la fecha ha descontado de la pena de privativa de la libertad que le fue impuesta, un total de **27 días de prisión**. Razón por la cual se negará la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el sentenciado.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

CP



Radicación: Único 25430-60-00-660-2019-00509-00 / Interno 3894 / Auto INTERLOCUTORIO NI 259
Condenado: LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA
Cédula: 1016075557
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LA MODELO

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **LUIS ALEJANDRO LLANO POLANIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO.- INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Alejandro Llano P.

Firma Luis Alejandro Llano

Cédula 1.016.075.557

El(la) Secretario(a) Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0ae51a8d2316395b03d3d6651a095402cbac4bb13faaee4cab5c75ddc05366

Documento generado en 27/03/2024 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



4
ok

Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio No. 0192
Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
Cédula: 24231984 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **NEIFY GAMEZ ROA**, conforme la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que NEIFY GAMEZ ROA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio - Meta, el 11 de mayo de 2009, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 1.100 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de diez (10) años, como autora penalmente responsable del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, mediante providencia del 29 de enero de 2010, resolvió confirmar la sentencia impugnada.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada NEIFY GAMEZ ROA, se encuentra privada de la libertad desde el día 22 de mayo de 2008, para un descuento físico de **189 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Fecha de la actuación	Tiempo redimido
4 de junio de 2013	16 meses, 14.75 días
31 de diciembre de 2014	1 mes, 13.69 días
19 de febrero de 2015	5 meses, 11.5 días
11 de marzo de 2016	6 meses, 4 días
29 de junio de 2016	1 mes, 8.5 días
09 de febrero de 2017	2 meses, 17.5 días
20 de abril de 2017	2 meses, 17.5 días
03 de octubre de 2017	1 mes, 16.5 días
11 de enero de 2018	1 mes, 8.5 días
18 de abril de 2018	2 meses, 17.5 días
15 de agosto de 2018	1 mes, 8 días
26 de septiembre de 2018	1 mes, 9 días
08 de abril de 2019	2 mes, 18 días
28 de octubre de 2019	2 meses, 17 días
10 de mayo de 2021	9 meses, 2.5 días
07 de septiembre de 2021	1 mes, 22 días



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio No. 0192
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
 Cédula: 24231984 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

13 de junio de 2022	18.75 días
22 de agosto de 2022	32.5 días
01 de febrero de 2023	19.5 días
02 de junio de 2023	29.5 días
30 de junio de 2023	30 días
19 de octubre de 2023	27.5 días
8 de febrero de 2024	22 días
Total redención	65 meses, 26.19 días

Para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **255 meses, 11.19 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada NEIFY GAMEZ ROA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D. C., y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:



Radicación: Único 50001-60-00-565-2008-80046-00 / Interno 5865 / Auto Interlocutorio No. 0192
 Condenado: NEIFY GAMEZ ROA
 Cédula: 24231984 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19098403	01/10/2023 a 31/12/2023	330	27.5
Total		330	27.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 330 horas de estudio / 6 / 2 = 27.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que NEIFY GAMEZ ROA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **330 horas de estudio** en el periodo antes descrito, en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **27.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada NEIFY GAMEZ ROA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **256 meses y 8.69 días**.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que, en visita carcelaria realizada por la titular del Despacho, la penada NEIFY GAMEZ ROA, solicita corrección de la fecha de captura, se dispone informarle que deberá estarse a lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones**, en donde una vez verificadas las diligencias se establece que se encuentra privada de la libertad a partir del 22 de mayo de 2008.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a NEIFY GAMEZ ROA, en proporción de **veintisiete punto cinco (27.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta lo señalado en el acápite de **Otras Determinaciones** frente a solicitud de corrección de la fecha de captura realizada por la penada NEIFY GAMEZ ROA en visita carcelaria realizada por la titular del Despacho.

INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluida la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

SOFIA DEL PILAR BARRERA
 JUEZ

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 NOTIFICACIONES
 FECHA: 03-11-24 HORA: _____
 NOMBRE: *Gamez Roa Neify* Página 3 de 3
 CÉDULA: 24231984
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
 HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio No. 245
 Condenado: **MAYERLY MONTES GONZALEZ**
 Cédula: 1115945756 LEY 906
 Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO**
 Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ** como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **420 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, magistrado ponente Dr. José Joaquín Urbano, mediante providencia calendada 06 de diciembre de 2013, decidió confirmar la sentencia recurrida.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, se encuentra privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2012, para un descuento físico de **136 meses y 7 días**.

En la fase de ejecución de la condena se le han reconocido las siguientes redenciones:

fecha de la actuación	tiempo redimido
7 de enero de 2015	65,75 días
30 de abril de 2015	28 días
25 de septiembre de 2015	35,5 días
4 de mayo de 2016	65,75 días
28 de noviembre de 2016	50,75 días
6 de marzo de 2017	26,5 días
22 de mayo de 2017	24,5 días
3 de noviembre de 2017	36,5 días
27 de diciembre de 2017	26 días
28 de marzo de 2018	49,5 días
21 de junio de 2018	39,5 días
10 de agosto de 2018	38,5 días
30 de noviembre de 2018	34,5 días



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio No. 245
 Condenado: **MAYERLY MONTES GONZALEZ**
 Cedula: 1115945756 LEY 906
 Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO**
 Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

7 de marzo de 2019	39,75 días
28 de junio de 2019	24 días
16 de septiembre de 2019	54,75 días
6 de mayo de 2020	95,5 días
4 de diciembre de 2020	44,25 días
18 de marzo de 2021	29,5 días
9 de septiembre de 2021	70,5 días
13 de junio de 2022	72 días
11 de noviembre de 2022	69 días
02 de febrero de 2023	38 días
28 de abril de 2023	35 días
28 de junio de 2023	37 días
27 de octubre de 2023	35,5 días
19 de diciembre de 2023	37 días
Total Redención	40 meses, 3 días

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **176 meses y 10 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio No. 245
Condenado: MAYERLY MONTES GONZALEZ
Cédula: 1115945756 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTA

circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, debe dejar claro el Despacho que no puede tomarse para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19100976, por el Establecimiento Carcelario, como se pasará a ver:

En el mes de diciembre de 2023, las horas máximas de trabajo permitidas son **192 horas**; no obstante, el penal certificó 208 horas, quedando un excedente por redimir de **16 horas**; las que quedarán supeditadas a la remisión por parte del establecimiento carcelario de la autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad.

Así las cosas, se requerirá a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en diciembre de 2023, relacionada en el certificado No. 19100976.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se efectuará la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19088895	01/10/2023 a 31/11/2023	368	23
19100976	01/12/2023 a 31/12/2023	192	12
Total		560	35 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 560 horas de trabajo / 8 / 2 = **35 días** de redención de pena por trabajo.

Por tanto, la penada MAYERLY MONTES GONZÁLEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 560 horas por trabajo en los períodos antes descritos tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **35 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2012-03847-00 / Interno 8800 / Auto Interlocutorio No. 245
 Condenado: **MAYERLY MONTES GONZALEZ**
 Cédula: 1115945756 LEY 906
 Delito: **HOMICIDIO AGRAVADO**
 Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **177 meses y 15 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MAYERLY MONTES GONZÁLEZ**, en proporción de **treinta y cinco (35) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegue la correspondiente autorización y la justificación emitida a favor de la sentenciada para desarrollar actividades en días **domingos y festivos** y la programación semestral de la actividad en diciembre de 2023, relacionada en el certificado No. 19100976.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-03-24 HORA:
 NOMBRE: Mayerly Montes
 CÉDULA: 1115945756
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-63-00-113-2014-00151-00 / Interno 8675 / Auto INTERLOCUTORIO NI 322
Condenado: JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA
Cédula: 80724771
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad., el 17 de julio de 2015, a la pena principal de **64 meses de prisión, multa de 2 S.M.L.M.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, se encuentra privado de la libertad desde el día 12 de junio de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 21 días**.

3.- En etapa de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **98 días** mediante auto del 30 de junio de 2021
- b). **83.5 días** mediante auto del 25 de agosto de 2023

Para un total de pena cumplida de **63 meses y 22.5 día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, cumple la pena a la cual fue condenado el día **10 DE ABRIL DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 10 DE ABRIL DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.



Radicación: Único 11001-63-00-113-2014-00151-00 / Interno 8675 / Auto INTERLOCUTORIO NI 322

Condenado: JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA

Cédula: 80724771

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **DOS (2) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** la libertad **POR PENA CUMPLIDA a partir del 10 DE ABRIL DE 2024**, al sentenciado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto libérese la correspondiente Boleta de Libertad ante **EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA DE BOGOTA**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- **DECRETAR** la **EXTINCIÓN** de la pena al condenado **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 10 de ABRIL DE 2024**.

TERCERO.- **DECLARAR** que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a **JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica). En firme el presente auto remítase las diligencias al juzgado fallador.

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

"Sin embargo, así y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-63-00-113-2014-00151-00 / Interno 8675 / Auto INTERLOCUTORIO NI 322

Condenado: JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA

Cédula: 80724771

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado JORGE ALEXANDER COSSIO GASCA, que la pena de multa de **dos (2) S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

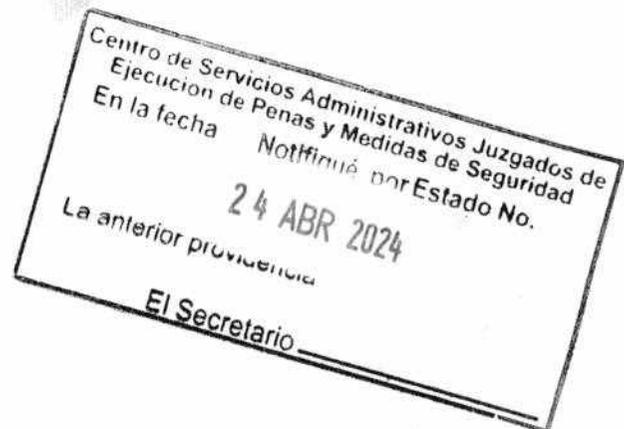
SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85c89577b64857d3ccdd37c65a9c77e522c27a838661a31d2c2df0e75fe7d3**

Documento generado en 02/04/2024 10:00:09 a. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Secretario
de la Rama Judicial
de la Corte Suprema de Justicia
de la Nación



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 3-Abril-24

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 0675

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 322

FECHA DE ACTUACION: 2-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jorge Alexander Cassio Gasca

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80724771

TD: 45697

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 228
Condenado: LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA
Cédula: 7210969 LEY 800
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota). –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2017, lo condenó por el punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2018, para un descuento físico de **74 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **145 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- b). **294.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- c). **120 días** mediante auto del 01 de noviembre de 2022
- d). **111.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un descuento total de **96 meses y 17 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.



Radicación Única 11001-60-00-005-2010-00057-00 / Interno 12282 / Auto Interlocutorio: 228

Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA

Cédula: 7219869

LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Desde ya advierte el Despacho, que no es posible tomar para el cómputo de redención, la totalidad de las horas relacionadas en el certificado No. 19094507 como quiera que el penal allegó el certificado de conducta del penado correspondiente del 19 al 31 de octubre, noviembre y diciembre de 2023, con calificación NULL.-

Sin embargo, se solicitara al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para que de inmediato proceda a la aclaración de los mismos.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18925224	01/04/2023 a 30/06/2023	578	36
19021296	01/07/2023 a 30/09/2023	568	35.5
19094507	01/10/2023 a 18/10/2023	112	7
Total		1256	78.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 1256 horas de trabajo / 8 / 2 = 78.5 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1256 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **78.5 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **99 meses y 5.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA?

ANALISIS DEL CASO

BB.



Radicación: Único 11001-80-00-056-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto-judicial No. 228
 Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA
 Cedula: 7219909 LEY 900
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PIGOTÁ)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12292 / Auto Interlocutorio: 228

Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA

Cédula: 7219989 LEY 909

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE DATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede preguntar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente».

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

"Conforme se desprende del material probatorio allegado, tuvieron ocurrencia desde el 1º de enero del año 2005, hasta el 4 de agosto del año 2009, en el inmueble donde residía el señor Luis Adolfo Zea Fonseca con la abuela materna de la menor K.L.V.R, quien en diversas oportunidades cuidaba a la pequeña mientras su hija Jaqueline Reina Reina, laboraba.

En dicho lapso el acusado aprovechaba que se encontraba a solas con la víctima para tocarle su cuerpo por debajo de la ropa, haciéndole caricias indebidas en su vagina, exhibiéndole su miembro viril y obligándola a que se lo besara."



Radicación: Único 11001-60-00-053-2010-00057-00 / Interno 12302 / Auto Interlocutorio 226

Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA

Cédula: 7218969 LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado realizó actos de gran lesividad contra una menor de edad. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por la libertad sexual de una menor de edad; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107844, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 63 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, pues partió del mínimo de la pena de ese primer cuarto. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00037-00 / Interno 12382 / Auto Interdictorio: 228
 Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA
 Cédula: 7219969 LEY 800
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, fue condenado a 156 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 93 meses y 18 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 17 de julio de 2022, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **99 meses y 5.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0373 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Minima" según acta No. 113-017--2023 del 19 de mayo de 2023. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral cuarto, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"4. Fase de minima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.
2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.
3. No registren requerimiento por autoridad judicial.
4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.
5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar, encontrándose actualmente en la fase de minima seguridad. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación donde se indica como dirección de arraigo la Carrera 73 B No 64 F – 16, Barrio Lujan – Localidad Engativá de esta ciudad. -

a) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 92292 / Auto Interdictorio: 228
Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA

Cédula: 7210969 LEY 900
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así mismo se observa que LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, fue condenado al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V. - sin que se haya acreditado el pago de los mismos, estando el estudio de la concesión del beneficio solicitado, supeditado a la acreditación de tales pagos, **no cumplimiento con este requisito**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

Por otra parte, acota el despacho que los hechos por los cuales se emitió la sentencia condenatoria que este juzgado ejecuta, tuvieron ocurrencia en esta ciudad, entre el 1º de enero del año 2005, hasta el 4 de agosto del año 2009, y la víctima fue un menor de edad, es decir, en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de la libertad condicional cuando se trate de delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 199 ibidem, numeral 5:

"5. No procederá el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, por lo cual se despacha de manera desfavorable su petición.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, en proporción de **setenta y ocho punto cinco (78.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las horas estudiadas por el sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, correspondientes del 19 al 31 de octubre, noviembre y diciembre de 2023, por las razones anotadas en la parte motiva.-

TERCERO: SOLICÍTESE al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), aclarar los certificados de conducta del sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA del 19 al 31 de octubre, noviembre y diciembre de 2023, pues los mismo registran con calificación NULL.-

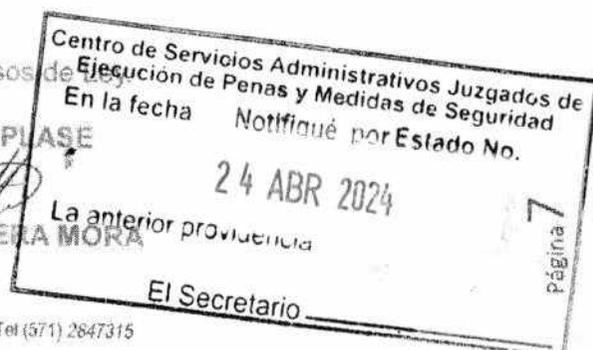
CUARTO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 21-10-24

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 12297

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 220

FECHA DE ACTUACION: 20-10-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Adolfo Fca.

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7219969

TD: 97031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 262
 Condenado: LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA
 Cédula: 7219969 LEY 906
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a **DEJAR SIN EFECTO LA PROVIDENCIA CALENDADA 31 DE MARZO DE 2022**, por medio de la cual se le aprobó la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA 72 HORAS**, al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se advierte que al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, el Juzgado 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., mediante sentencia de fecha 4 de abril de 2017, lo condenó por el punible de **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **156 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, al pago por concepto de perjuicios morales equivalentes a 20 S.M.L.M.V., a favor de la víctima, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, se encuentra privado de la libertad desde el día 15 de enero de 2018, para un descuento físico de **74 meses y 6 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **145 días** mediante auto del 12 de noviembre de 2019
- b). **294.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- c). **120 días** mediante auto del 01 de noviembre de 2022
- d). **111.5 días** mediante auto del 28 de junio de 2023

Para un descuento total de **96 meses y 17 días**.

3.- El 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial, aprobó la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA 72 HORAS** al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Debe indicarse que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tienen la labor de vigilar que la pena cumpla su función resocializadora, así como de garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad en su calidad de condenados, esto significa, que dichas autoridades conocen de los siguientes asuntos: acumulaciones, permisos, redenciones de pena por trabajo, estudio, enseñanza, redosificaciones, etc. y los consecuentes beneficios a los que son acreedores para que éstos se materialicen y se cumplan conforme a la normatividad vigente.

Así mismo, están en la obligación de suministrar a quienes se encuentran purgando una determinada pena, toda la información que se relacione con su



Radicación: Único 11001-80-00-055-2010-00057-00 / Interno 12282 / Auto Interlocutorio 262

Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA

Cédula: 7219969 LEY 906

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ejecución y que pueda tender a su redención o su disminución, pues de ello depende la materialización de la libertad personal de los penados por la comisión de un delito, o del posible otorgamiento de un beneficio.

Las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se remiten de forma exclusiva, conforme al mandato legal expreso del artículo 38 de la ley 906 de 2004, en relación con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad y de rehabilitación de los condenados y la extinción de la pena, esto es, única y exclusivamente frente a la vigilancia de la pena impuesta.

Es así que, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad deben velar por el cumplimiento de los principios y fines constitucionales, y es precisamente en aplicación de éstos que corresponde respetar el debido proceso, constituido por el acatamiento al principio de la cosa juzgada fundando en la seguridad jurídica.

Descendiendo al caso materia de estudio, tenemos que este despacho el día 31 de marzo de 2022, resolvió:

“PRIMERO: APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Ello por cuanto se cumplía con lo dispuesto en el art Artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, revisada la sentencia, se observa que los hechos por los cuales se emitió condena tuvieron ocurrencia en esta ciudad, entre el 1º de enero del año 2005, hasta el 4 de agosto del año 2009, y la víctima fue un menor de edad; es decir, que la comisión de la conducta punible fue en vigencia de la ley 1098 de 2006, que prohíbe la concesión de beneficios administrativos cuando se trate de delitos atentatorios de la libertad, integridad y formación sexual de menores de edad.

Es así, que si bien dichos hechos empezaron cuando no estaba vigente la ley 1098 de 2006, lo cierto es que luego de su vigencia (mayo de 2007), también estaban ocurriendo, por lo cual se debe aplicar la mencionada ley que en su artículo 199 ibídem, numeral 8, señala:

“8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva”.

De manera que por expresa prohibición legal el penado no es merecedor a ninguna clase de subrogado, ni beneficio judicial o administrativo, lo que torna necesario dejar sin efecto el auto del 31 de marzo de 2022, donde se aprobó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas, al sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA.

Se advierte que en dicha provincia se cometió un error involuntario, que se hace necesario corregir a través de la presente providencia, donde se está dejando en claro que la ocurrencia del presente delito no obedeció solo a una oportunidad y fecha, sino que la conducta desplegada por el penado ZEA FONSECA, continuó ejecutándose hasta el 04 de agosto de 2009, fecha está en la cual ya se



Radicación: Único 11001-60-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 262

Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA

Cédula: 7219989

LEY 905

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

encontraba vigente la ley 1098 de 2006, y que como se anotó prohíbe la concesión de beneficios administrativos, cuando se trata de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes.

Téngase en cuenta que para la fecha de la providencia 31 de marzo de 2022, el mundo entero se encontraba afrontando una situación sin precedentes, como lo fue la pandemia declarada por la propagación del COVID-19, lo que generó la adopción de medidas extraordinarias y excepcionales para garantizar la debida y oportuna prestación del servicio de justicia, aquejando dicha situación puntualmente a la jurisdicción penal, quienes, especialmente los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se vieron en la necesidad de realizar ingentes esfuerzos para lograr evacuar la gran cantidad de peticiones que realizan a diario todas las partes intervinientes en los procesos vigilados.

Aún más a ello, es claro que la carga laboral que se vió incrementada además en virtud de expedición del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, que estableció nuevos sustitutos en orden a contrarrestar los efectos de la emergencia sanitaria declarada respecto del hacinamiento carcelario, así como la habilitación de atención virtual y recepción de solicitudes via correo electrónico.

De igual manera se hizo necesaria y determinante la adopción de nuevas medidas y formas de trabajo, empezándose por parte de este juzgado a llevar el proceso de manera digital desde el mes de noviembre de 2021, sin que con anterioridad a dicha fecha se contará con el expediente escaneado, por lo que en dicha emergencia sanitaria, esta juez utilizó los medios digitales a su alcance que en su momento era el sistema siglo XXI, donde aparece como fecha de los hechos, una anterior a la entrada en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia.

Se aclara que los juzgados de esta especialidad manejan una carga laboral alta y más en una capital como en la que nos encontramos, en donde pese a los esfuerzos que se adelantan a diario por parte del Despacho, ello continúa, lo cual devenga en situaciones como la presente y que se comentan errores involuntarios, los cuales se están corrigiendo a través de la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto se dispondrá entonces DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 31 DE MARZO DE 2022, por medio del cual se aprobó la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA 72 HORAS**, al sentenciado LUIS ADOLFO ZEA FONSECA, para NO APROBARLO, por expresa prohibición legal.-

Sin embargo quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario. -



Radicación: Único 11001-80-00-055-2010-00057-00 / Interno 12262 / Auto Interlocutorio: 262
 Condenado: LUIS ADOLFO ZEA FONSECA
 Cédula: 7219969 LEY 906
 Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

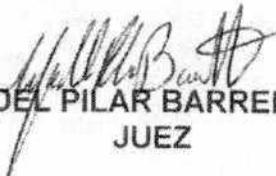
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el AUTO CALENDADO 31 DE MARZO DE 2022, por medio del cual se aprobó la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA 72 HORAS**, al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**.

SEGUNDO: NO SE APRUEBA el **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **LUÍS ADOLFO ZEA FONSECA**, conforme a lo indicado anteriormente.-

TERCERO: INFORMA Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado y remítase copia del presente auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), para lo de su cargo. -

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	24 ABR 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 21-10-2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12252

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 262

FECHA DE ACTUACION: 20-10-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Pardo Zee

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 7219969

TD: 97031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 263
 Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO
 Cédula: 1023863789 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 13 de febrero de 2019 a la pena principal de **108 meses de prisión, multa de 4 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2019, para un descuento físico **56 meses y 21 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:
 a). **113.5 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
 b). **288.5 días** mediante auto del 6 de julio de 2023
 Para un descuento total de **68 meses y 3 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-03 / Interno 20788 / Auto Intericutorio: 263

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
18908550	15/04/2023 a 30/06/2023	306	25.5
18999894	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30.5
19085680	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		1032	86 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1032 horas de estudio / 6 / 2 = 86 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18908550	01/04/2023 a 14/04/2023	64	4
Total		64	4 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 64 horas de trabajo / 8 / 2 = 4 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **2032 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **64 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **86 días por estudio y 4 días por trabajo**, para un total de **90 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 3 días.-**

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

BE.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 263

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789

LEY 906

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos. Dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-03 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 263

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó5:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 48 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados en la sentencia de la siguiente manera:

"El 4 de septiembre de 204, siendo aproximadamente las 18:15 horas, unidades policiales en actividad de control y vigilancia se encontraban en la carrera 30 con calle 45, reciben llamada solicitando su presencia en la capilla de la Universidad Nacional.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Intema 20788 / Auto Interlocutorio: 263
 Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO
 Cédula: 1023863789 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Al llegar a la capilla de la Universidad Nacional con informados por el señor HENRY CORREA OLIVARES, que cuando se encontraban haciendo un recorrido por el sector conocido como la Playa, observan a un sujeto que se encontraba sentado en la zona verde, lugar a donde se le acercan dos sujetos, uno de ellos le entregan un billete de mil con unas monedas y el que se encontraba sentado procede a sacar de la maleta que tenía una bolsa plástica y se le entrega a quien le dio el dinero. luego se le acerca otro sujeto y también le hace entrega de una bolsa plástica, ante lo cual se arriman a los sujetos para verificar si son estudiantes identificándose el que entregaba la bolsa plástica como RICHARD ANDRES JUSTINICO, quien entrego una bolsa negra con sustancia vegetal con las características de la marihuana. razón por la que solicitan el apoyo policial..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue sorprendido dentro de una universidad pública, en posesión y vendiendo sustancia estupefaciente.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra la salud pública, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado, su insensibilidad social; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad, pues no hubo dosificación a través del sistema de cuartos, en atención a que la pena a imponer se ubicaba entre 64 meses a 108 meses, siendo que el mínimo de 64 meses, se debía duplicar, conforme al artículo 384 del C.P., numeral 1 literal b, siendo que esta aumentaba en 128 meses, pena superior a la máxima de 108, y como quiera que solo el incremento se hace al mínimo, en este caso particular la pena a imponer fue de 108 meses.-

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 263
 Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO / LEY 906
 Cédula: 1023863789
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- "1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, fue condenado a **108 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 02 de julio de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **71 meses y 3 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0354 del 15 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido buena y ejemplar.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Media" según acta No. 113-117-2022 del 16 de noviembre de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral tercero, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. No registren requerimiento por autoridad judicial.
3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario
4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 263
Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO
Cédula: 1023863789 - EY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Desde el factor subjetivo:

1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.

2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso...".

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario ha sido buena, encontrándose actualmente en la fase de media seguridad.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro el expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como lugar residencia ubicada en la Carrera 52 No. 14 – 40, Torre 4, Apartamento 932, Conjunto La Fontana – Localidad Puente Aranda esta ciudad.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios, no obstante, lo anterior, fue sancionado con multa de 4 S.M.L.M.V., pena que se encuentra a cargo de la Oficina Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Sin embargo el estudio de la concesión del beneficio solicitado, no está supeditado a la acreditación de tales pagos.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[52], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interiocutorio: 263

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico:

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario»

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes.”

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

“219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Interlocutorio: 263

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[29].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[30]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[31]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[32].

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO es grave, sin embargo, en la sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad, pues no hubo dosificación a través del sistema de cuartos, en atención a que la pena a imponer se ubicaba entre 64 meses a 108 meses, siendo que el mínimo de 64 meses, se debía duplicar, conforme al artículo 384 del C.P.P., numeral 1 literal b, siendo que esta aumentaba en 128 meses, pena superior a la máxima de 108, y como quiera que solo el incremento se hace al mínimo, en este caso particular la pena a imponer fue de 108 meses.-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados, así como el Sistema Penal Acusatorio.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena conducta dentro del centro de reclusión, y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Media" según acta No. 113-117-2022 del 16 de noviembre de 2022, se debe destacar ha tenido conducta buena y ejemplar todo el tiempo de privación de libertad, aunado a que ha realizado actividades de redención de penas, por lo que demostró un cambio en su actuar, y precisamente en aras de garantizar el proceso de resocialización del penado se tendrá en cuenta su comportamiento y actividades realizadas. Así mismo, se evidencia que lleva más del 65% de la pena cumplida.-

Por todo lo anterior, considera este Despacho que, atendiendo el principio de progresividad de la pena, el condenado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al penado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readecue su comportamiento. En tales condiciones se le otorgará el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 36 meses y 27 días**.-

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de



Radicación: Único 11001-60-00-013-2014-14759-00 / Interno 20788 / Auto Intercoutorio: 263

Condenado: RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO

Cédula: 1023863789

LEY 906

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **cuatro (4) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, en proporción de **noventa (90) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

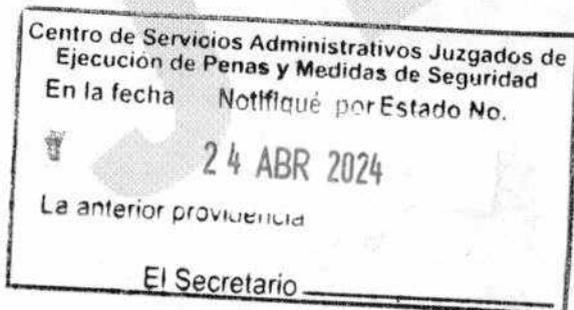
SEGUNDO: OTORGAR a **RICHARD ANDRES JUSTINICO ROMERO**, la **LIBERTAD CONDICIONAL**, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

TERCERO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89ce125f8944a38594698afd8c34dc378fce5c9eff82540a13f4314a70bd13**

Documento generado en 22/03/2024 05:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 104. 2024

PABELLÓN 741111 P6.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20789

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 22-03-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-04-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diego Andrés Justino R.

FIRMA PPL: _____

CC: 103263789

TD: 102404

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio No. 0318
Condenado: DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON
Cédula: 1001203653
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver sobre la **REDENCIÓN DE PENA** en favor de **DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2023 a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 750 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2022, para un descuento físico de 19 meses, 29 días.
- 3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención de pena en proporción de **70.5 días**, mediante auto del 19 de diciembre de 2023, para un descuento total de **22 meses, 9.5 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio No. 0318
Condenado: DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON
Cédula: 1001203653
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena**.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19080311	01/10/2023 a 31/12/2023	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = **29.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **23 meses y 9 días**.



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio No. 0318
Condenado: DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON
Cédula: 1001203653
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON**, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-08-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Duban Sebastian Riaño Alarcon

Firma [Firma]

Cédula 1001203653

El(la) Secretario(a) _____

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4b9daf664ce4e7229f1e12429ece58ea5370988a3e8c2a86a763ee83559e82**

Documento generado en 02/04/2024 09:31:45 a. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. El presente documento es una copia de un documento electrónico que forma parte de un expediente judicial. El documento electrónico original se encuentra en el sistema de gestión documental de la Rama Judicial. Este documento es una copia impresa del documento electrónico original. El documento electrónico original es el que tiene validez jurídica.

73



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Intericutorio: 0354
 Condenado: DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON
 Cédula: 1001203653 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2023 a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 750 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2022, para un descuento físico de **20 meses y 14 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **70.5 días**, mediante auto del 19 de diciembre de 2023
- b). **29.5 días**, mediante auto del 02 de abril de 2024

Para un descuento total de **23 meses y 14 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modificase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio: 0354
Condenado: DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON
Cédula: 1001203653 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. (Subraya el Despacho).

En el sub júdece, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado RIAÑO ALARCON.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITARSE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado DUBAN SEBASTIAN RIAÑO ALARCON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19d31952c840f4bbc677f05cb8cbd6855d29547dbbf128cf5e1d949beac9c6**

Documento generado en 17/04/2024 04:10:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>1d-04-24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Adrian Sebastian Riano Alarcón</u>
Firma	<u>[Handwritten Signature]</u>
Cédula	<u>1001203653</u> T.P.
El(la) Secretario(a)	<u>[Blank]</u>



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio: 356
Condenado: BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON
Cédula: 1012446386 LEY 906
Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON**, conforme a la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 23 de agosto de 2023 a la pena principal de **36 meses de prisión y multa de 750 S.M.L.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA**.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON se encuentra privado de la libertad desde el 4 de agosto de 2022, para un descuento físico de **20 meses y 14 días**. En fase de ejecución se le han reconocido redención de **129 días** mediante auto del 26 de marzo de 2024, para un descuento total de **24 meses y 23 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Ahora bien, aclarado lo anterior, no se debe olvidar que el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Libertad condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (Subraya el Despacho).



Radicación: Único 11001-60-99-070-2022-00110-00 / Interno 22251 / Auto Interlocutorio: 356
 Condenado: BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON
 Cédula: 1012446386 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En el sub júdice, se adolece del soporte documental actualizado necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, como lo es la cartilla biográfica, la resolución favorable del Consejo de Disciplina y los certificados de conducta, documentos que permiten verificar la conducta y comportamiento de BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON, en el período en que ha permanecido privado de la libertad.

En conclusión este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos en este evento los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; y por ende, habrá de negarse lo solicitado por la defensa del penado RIAÑO ALARCON.-

No obstante, lo anterior, requiérase al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

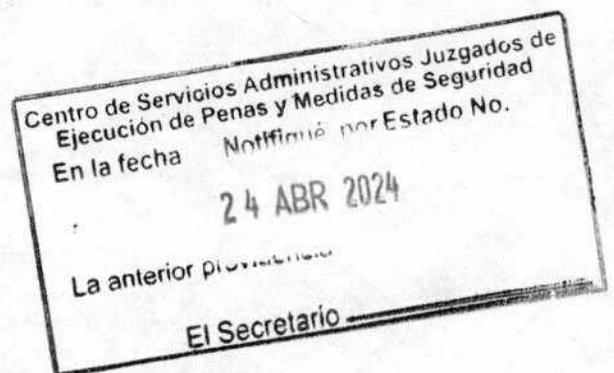
PRIMERO: NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: SOLICITASE al Director de la ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ, la remisión actualizada del original de la cartilla biográfica, la resolución del Consejo de Disciplina sobre la viabilidad del beneficio de la libertad condicional y los certificados de conducta del sentenciado **BRAYAN ESTIBEN RIAÑO ALARCON**, que certifiquen la satisfacción de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde51502f97bbe4ba43c882ae4d968bc8b9e0d9a29506c64185183f138e03f59**

Documento generado en 17/04/2024 04:10:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	<u>19 - Abril - 2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Bryan Felipe Ruiz Salazar</u>
Firma	<u></u>
Cédula	<u>1012446386</u> T.P.
El(la) Secretario(a)	



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0319
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDEDUCCIÓN DE PENA** al sentenciado **JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS**, conforme la documentación allegada, por La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado 4 Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención las siguientes redenciones de pena:

- a) **136 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022
- b) **61.5 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023

Para un descuento total de **59 meses y 2.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDEDUCCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0319
 Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
 Cédula: 1000061410 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18773322	01/10/2022 a 31/12/2022	366	30,5
18805274	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31,5
18914806	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29,5
19022700	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30,5
19080698	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		1824	152 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1824 horas de estudio / 6 / 2 = 152 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1824 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio: 0319
Condenado: JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Cédula: 1000061410 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

redención de pena de **152 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **64 meses y 4.5 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JUAN JOSE RODRIGUEZ RAMOS**, en proporción de **ciento cincuenta y dos (152) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C. 10.04.24

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

24 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Juan Jose Rodriguez

Firma Juan Rodriguez

Firmado Por: Sofia Del Pilar Barrera Mora 1000061410

Cédula Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79dbf9f424dc6753be0549b4767cd946ebd53ad4b314931517ac41f598f91f8**

Documento generado en 04/04/2024 03:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Secretario

12



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 330
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril cuatro (4) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, en sentencia proferida el 15 de Septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena principal de **90 meses de prisión, multa de 3.000 S.M.L.M.V**, además, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado Ponente Dr. Jaime Andrés Velasco Muñoz, el 17 de noviembre de 2021, resolvió confirmar la sentencia recurrida.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de noviembre de 2019, para un descuento físico de **52 meses y 15 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **166 días** mediante auto del 31 de agosto de 2022.
- b). **30 días** mediante auto del 27 de marzo de 2023.
- c). **92.5 días** mediante auto del 02 de junio de 2023.

Para un descuento total de **62 meses y 3.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 330
Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
Cédula: 1010044731 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

En el presente caso, el centro de reclusión allega el certificado de cómputos No. 19079833, donde no se reportan horas de actividades realizadas entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023, toda vez que la calificación de la labor fue **deficiente**, por lo tanto, este Despacho se abstiene de reconocer redención de pena del certificado de cómputos No. 19079833.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que el centro de reclusión no allegó los certificados para estudio de redención de pena correspondiente a los meses de julio a septiembre de 2023, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que aporten dichos certificados de cómputos para el trámite correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena respecto certificado de cómputos No. 19079833, correspondientes a las actividades desarrolladas por el penado **JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO**, entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



Radicación: Único 11001-61-09-070-2018-00053-00 / Interno 23002 / Auto Interlocutorio No. 330
 Condenado: JEISON EMMANUEL PULIDO CUADRADO
 Cédula: 1010044731 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones.**

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10 04 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jeison Emmanuel Pulido Cuadrado

Firma [Firma]

Cédula 1010044731

El(a) Secretario(a) _____

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3199efb37b2fc7a5a2a6fa458a3aa7c5af0b629922c3cfff96d4ba0ce1fa0**

Documento generado en 04/04/2024 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente documento es una copia electrónica del original que se encuentra en el expediente judicial correspondiente. La información contenida en este documento es la misma que la que se encuentra en el original. Este documento es válido para todos los efectos legales.

El presente documento es una copia electrónica del original que se encuentra en el expediente judicial correspondiente. La información contenida en este documento es la misma que la que se encuentra en el original. Este documento es válido para todos los efectos legales.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 / Auto Interiocutorio: 261
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
Cédula: 1042969202 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidos (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA**, conforme la petición allegada por el penado en tal sentido. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 24 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 22 de julio de 2020 a la pena principal de **6 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de treinta y seis (36) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria en el equivalente a un (1) S.M.L.M.V.-

2.- Mediante auto del 29 de agosto de 2023, este Despacho Judicial, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia proferida en contra del sentenciado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, por cuanto el penado no suscribió la diligencia de compromiso. -

3.- El sentenciado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, suscribió la diligencia de compromiso el día 29 de febrero de 2024.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Allegada al despacho la diligencia de compromiso debidamente suscrita por el penado, se procede a estudiar la posibilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para desatar tal punto, el Juzgado partirá de las siguientes consideraciones:

La SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la ejecución de la pena, constituye junto con la libertad condicional, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo:

*"brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen"*¹.

El artículo 63 del Código Penal prevé:

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios. BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 25007 / Auto Interlocutorio: 261
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
Cédula: 1042969202 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO

SIN PRESO

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena: la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
2. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

A su turno, la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la establece el artículo 66 del Código Penal en los siguientes términos:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negritas y cursiva del Despacho).

Con fundamento en las normas reseñadas y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

*"... como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución**, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".*

(...)

Lo cual permite concluir que, si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

*Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. **Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.***

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

*i. **La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).***

*ii. **El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena".** (negrilla y subraya fuera de texto)*

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 2500 / Auto Interlocutorio: 261
 Condenado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
 Cédula 1042969202 LEY 1826
 Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, **sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.**

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal"³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

*De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, **que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción.***

Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen claramente dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el período de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, entonces, dicha violación conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y **la segunda**, es cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando así, que se proceda a ejecutar inmediatamente la misma.

Esta última consecuencia es la que se presenta en el caso sub – examine, ya que se ordenó la ejecución inmediata de la sentencia impuesta al condenado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, por cuanto se abstuvo de suscribir diligencia de compromiso.

Su comportamiento omisivo y renuente condujo sin lugar a dudas a que se procediera a **decretar la ejecución de la sentencia**, mediante auto del 29 de agosto de 2023, proferido por este Despacho Judicial Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Pese a ello, teniendo en cuenta que, se suscribió la diligencia de compromiso, allegada a este Despacho vía correo electrónico; por tanto, se **RESTABLECERÁ**

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ibidem.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2019-07249-00 / Interno 2500 / Auto Interlocutorio: 261
Condenado: YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA
Cédula 1042969202 LEY 1826
Delito: HURTO AGRAVADO
SIN PRESO

el mecanismo sustitutivo de **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, y se continuará con la vigilancia de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

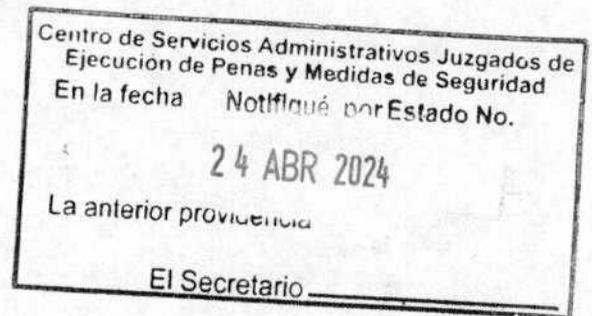
RESUELVE

PRIMERO: RESTABLECER a YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con la vigilancia de la pena impuesta al condenado YEISON ENRIQUE ESCOBAR HORTA.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**



Firmado Por:

**Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez**

Juzgado De Circuito

**Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80425afa8942332f377a9079358a7c46618815b77b6ab1d8ca74c9cac2196722**

Documento generado en 22/03/2024 04:11:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: Único 99001-80-00-648-2013-00060-00 - Interno 20199 - Auto Interdictorio: 218
 Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
 Cédula: 27577813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Entra el Despacho a resolver la petición de **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**, a la sentenciada **ROINELLI JOSEFINA ABACHE**, conforme a la solicitud allegada por la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **ROINELLI JOSEFINA ABACHE** fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, el 29 de noviembre de 2019 a la pena principal de **205 meses y 24 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada **ROINELLI JOSEFINA ABACHE**, se encuentra privada de la libertad desde el 26 de mayo de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 23 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **6 días** mediante auto del 27 de agosto de 2020.
- b). **3.5 días**, mediante auto del 09 de diciembre de 2020.
- c). **36.5 días** mediante auto del 12 de marzo de 2021.
- d). **3.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2021.
- e). **9.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2023.

Para un descuento total de **59 meses y 22 días**.-

DE LA PETICION

La sentenciada **ROINELLI JOSEFINA ABACHE**, solicita la redosificación de la pena impuesta con fundamento en la aplicación favorable de la Ley 1826 de 2017.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que el artículo 38 de la ley 906 de 2004, que es el fundamento legal para que los jueces de Ejecución de Penas asuman la competencia de la vigilancia de las sentencias y de los distintos escenarios jurídicos que se generan dentro de la ejecución de la misma, establece:

***ARTICULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**
 Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:
 (...)



Radicación: Unico 99001-80-00-840-2016-02066-DD / Interno 26950 / Auto Interlocutorio: 218
 Condenado: ROINELLI JOSEFINA APACHE
 Cedula: 37677813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE FUERTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reduccion: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTA - EL BUEN PASTOR

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiera lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal
 (Negritilla del despacho)

Ahora bien, el principio de favorabilidad se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política De Colombia en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

En este orden de ideas, entra el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de efectuar la redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño - Vichada, de conformidad con la petición efectuada.

Como se puede observar el artículo 38 de la ley 906 de 2004, fija la competencia a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, otorgándole entre otras la establecida en el numeral 7°, la cual está relacionada con la redosificación de la pena en aplicación del principio de favorabilidad debido a la existencia de un cambio legislativo favorable.

Para entrar en contexto es menester decir que el surgimiento de la Ley 906 de 2004 como principal normativa para la implementación de un Sistema Penal Acusatorio, surge la oralidad y se avizora la terminación anticipada del proceso con una mayor eficiencia, garantía y publicidad y la posibilidad de otorgar proporciones generosas en la disminución de la pena conforme la etapa procesal en que tuviera cabida el allanamiento a cargos a cambio de evitar un desgaste en la práctica investigativa de la Fiscalía y el desarrollo de largos juicios que debatieran la presunción de inocencia del investigado.

En efecto, fue con la primera normativa que se planteó que quienes aceptaran los cargos en la audiencia de formulación de la imputación, se representarían una rebaja de hasta la mitad de la pena imponible, quienes lo hicieran en la audiencia preparatoria de hasta una tercera parte de la condena¹ y de una sexta una vez instalada la audiencia de juicio oral y previa las alegaciones iniciales que allí tienen lugar².

Aunque en términos generales la reducción de la pena continúa en esas mismas proporciones, el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, restringió la disminución inicialmente concedida para aquellos eventos en que el capturado fuera sorprendido y aprehendido en alguna de las circunstancias que configuran la flagrancia, es decir, en las contempladas en el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la limitó a tan sólo la cuarta parte del beneficio que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004³.

Con ocasión a la expedición de la Ley 1826 de 2017 y con ello la implementación del Sistema Penal Abreviado y la Figura del Acusador Privado como un "intento recurrente de descongestionar el sistema judicial a través de la creación de un

¹ Artículo 366. *Desarrollo de la audiencia preparatoria.* En desarrollo de la audiencia el juez dispondrá:

1. Que las partes manifiesten sus observaciones pertinentes al procedimiento de descubrimiento de elementos probatorios, en especial, si el afectado fuera de la sede de la (...)

5. *Que el acusado manifieste si acepta o no los cargos.* En el primer caso se procederá a dictar sentencia reduciendo hasta en la tercera parte la pena a imponer, conforme lo previsto en el artículo 351.

² Artículo 367. *Alegación inicial.* Una vez instalada el juicio oral, el juez advertirá al acusado, si está presente, que le asiste el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse, y le concederá el uso de la palabra para que manifieste, sin apretar ni juramento, si se declara inocente o culpable. La declaración podrá ser mixta, o sea, de culpabilidad para alguno de los cargos y de inocencia para los otros. De declararse culpable tendrá derecho a la rebaja de una sexta parte de la pena imponible respecto de los cargos aceptados.

³ Artículo 301. *Flagrancia.* Se entiende que hay flagrancia cuando:

(...)
 Parágrafo. La persona que inclina en las causales anteriores solo tendrá ¼ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004



Radicación: Único 99001-60-00-646-2019-00085-00 - Interno 29989 - Auto Interpoliceno: 218
 Condenado: RIDINELLI JOSEFINA ABACHE
 Cédula: 27577813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

proceso especial compuesto por mecanismos ágiles y desprovistos de mayores ritualidades que permitan ofrecer un trato diferenciado para conductas de menor lesividad⁴, el legislador creó un mecanismo procesal expedito y exclusivo de conductas punibles objeto de querrela, las cuales enlistó en su artículo 10, el que, igualmente modifica el artículo 534 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004):

"Artículo 534. **Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3 - corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo" (Negritillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 539 de esa misma disposición normativa que se refiere a la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado, indica lo siguiente:

"Artículo 539. **Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447. El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral. Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito".

Para aclarar lo respectivo a la celebración de las audiencias al interior del proceso abreviado, cuyo orden y naturaleza fueron cambiados para los particulares efectos de la implementación de la Ley 1826 de 2016, debe señalarse que el proceso se dividió en una fase de indagación controlada por la Fiscalía y dos grandes audiencias ante la jurisdicción.

La primera está a cargo del fiscal, quien antes de presentar la acusación, le da traslado de la misma al indiciado y a su defensor, a los cuales cita para hacerles entrega del mismo. En ese momento y antes de la audiencia concentrada, si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso y en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena.

⁴De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Doctor Yesid Reyes Alvarado, al Senado de la República para la consideración del proyecto legislativo:
BB.



Radicación Único: 99001-60-00-846-2019-00085-00 / Interno 26680 / Auto Interlocutorio: 218
 Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE
 Cedula: 27677813 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Recusación: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

Es así que el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, referente a la aceptación de cargos en la audiencia de imputación, que señala una rebaja hasta la mitad de la pena y de acuerdo al artículo 57 de la Ley 1453 de 2011 la cuarta parte del beneficio, es decir hasta el 12.5%, cuando es capturado en flagrancia, se equipara a lo señalado por el artículo 539 sobre la aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.

El segundo momento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2016 es la audiencia concentrada, que se equipara a las audiencias de acusación y preparatoria juntas de la Ley 906 de 2004, pues se realizan actos procesales similares (se reconoce la calidad de víctima, se da traslado a las partes para que se refieren a nulidades, incompetencias y recusaciones, se da la palabra a la defensa y a la víctima para que presenten sus observaciones sobre la acusación, se realice el descubrimiento probatorio por parte de la defensa, que Fiscalía y defensa enuncien las totalidad de las pruebas que harán valer en la audiencia de juicio oral e indiquen si tienen interés en hacer estipulaciones, que las partes realicen las solicitudes probatorias y el juez se pronuncie sobre dichas solicitudes. Tanto en la ley 904 como en la 1826 el beneficio punitivo será de hasta una tercera parte, cuando se aceptan los cargos en dicha oportunidad).

El tercer momento en la Ley 1826 (procedimiento abreviado) es la audiencia de juicio oral que se equipara a la Ley 906 de 2004 (procedimiento ordinario).

Es decir, que como lo señaló la Corte Constitucional cuando estudió lo referente a las rebajas de la Ley 600 de 2000 y las de la Ley 906 de 2004, se trata de institutos de naturaleza similar, pues *"representa una forma de terminación anticipada del proceso, e involucra cometidos de política criminal similares como son los de lograr una mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, prescindiendo de etapas procesales que se consideran innecesarias en virtud de la aceptación del procesado respecto de los hechos y su responsabilidad como autor o partícipe de los mismos. Los dos institutos envuelven una especie de colaboración con la administración de justicia retribuida o compensada mediante una rebaja de pena proporcional al momento procesal en que la aceptación de responsabilidad se produce"*³.

Es así como en reciente sentencia del Tribunal Superior de Bogotá se dijo:

"Pues bien, en criterio de esta Corporación, la aludida disposición que otorga una menor rebaja ha perdido vigencia en aplicación del principio de favorabilidad, cuando se trate de los delitos enlistados en el nuevo artículo 534 del mismo estatuto procesal que adicionó la Ley 1826 del 12 de enero de 2017, entre los cuales se encuentra tanto el hurto (artículo 239C.P.) como el hurto calificado (artículo 240 del C.P.) y el hurto agravado (artículo 241 numerales del 1 al 10) (...)

(...)
Dado que esa disposición aplica para los casos en los que se debe tramitar el procedimiento abreviado vigente desde el pasado 12 de julio, según lo estableció el artículo 44 de la referida ley, y aquel está previsto para la conductas delictivas señaladas en el ya referido artículo 534 que se cometan a partir la mencionada fecha, no cabe duda que el parágrafo del artículo 539, al eliminar las menores rebajas que se otorgaban para aquellas personas aprehendidas en flagrancia en esos ilícitos, resulta ostensiblemente más favorable"

(...)
5.2.6. Así las cosas, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de alianamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la 1826 de 2017 y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado conéndonle traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017).

(...)
5.2.8. Si en el procedimiento abreviado la aludida rebaja aplica inclusive a quienes han sido capturados en flagrancia por delitos como el hurto calificado agravado, se toma perfectamente procedente, por favorabilidad.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-091 del 2006; M.P. Jaime Córdoba Triviño.
 BB.



Radicación: Único 99001-60-00-640-2010-00006-00 / Interno 23320 / Acto Interlocutorio: 218

Condenado: ROINELLI JOSEFINA ABACHE

Cedula: 27577813 LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

la misma, a aquellos procesados que hubiesen aceptado los cargos en la audiencia de imputación y que fueron aprehendidos en las condiciones referidas (...)

Estamos frente a una condena con aceptación de cargos, por los delitos de Tentativa de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado, por lo que en aplicación al principio de favorabilidad, se entrará a estudiar si es procedente en este caso redosificar la pena.

DE LA REDOSIFICACION POR FAVORABILIDAD EN CONCRETO

En la actualidad se observa la vigencia de la Ley 906 de 2004 y la Ley 1826 de 2017 en la regulación del Sistema Procesal colombiano y la modificación de aspectos que si bien parecen ser inicialmente procesales contemplan efectos sustanciales en la situación de los procesados y/o condenados, especialmente en la posibilidad de acceder a una rebaja mayor en aquellos eventos en los que el sujeto ha aceptado los cargos que se le han formulado por parte de la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando se trate de los delitos consagrados en la ley objeto del procedimiento abreviado.

En el presente caso, tenemos que la señora ROINELLI JOSEFINA ABACHE, fue condenada por el delito de Tentativa de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado, en virtud de la aceptación de cargos, debiendo señalar esta instancia que el delito de Tentativa de Homicidio Agravado no se encuentra dentro de los que se les puede aplicar el procedimiento abreviado consagrado en el artículo 10 de la ley 1826 de 2017, razón por la cual no hay lugar a decretar la redosificación de la pena solicitada.

Es preciso señalar que la ley 1826 de 2017, trae un catálogo de delitos a los que se le debe aplicar el procedimiento penal abreviado, los que se caracterizan por ser querellables u otros delitos menores que incluyó el legislador, no estando el delito de Tentativa de Homicidio Agravado dentro de los mismos, aunado a que en caso de concurso esta última, se regirá por el procedimiento ordinario, conforme al artículo 10º numeral 2º de la Ley 1826 de 2017, por lo que se negará la redosificación de la pena solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REBAJA DE PENAS POR REDOSIFICACIÓN solicitada por la condenada ROINELLI JOSEFINA ABACHE, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra la penada reclusa.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **24 ABR 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 20-03/24 HORA: 11:16

NOMBRE: Roinali Abache

CÉDULA: 27.577.813

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio No. 301
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **35 meses, 9 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022.
- b). **49.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
- c). **41.5 días** mediante auto del 16 de febrero del 2023.
- d). **26 días** mediante auto del 10 de abril de 2023.
- e). **9.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023.
- f). **21.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2023.
- g). **19 días** mediante auto del 10 de noviembre de 2023.
- h). **17 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2023.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **42 meses y 3 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio No. 301
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contempla las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la Ley en mención, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad de Mujeres de Bogotá y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19094101	01/10/2023 a 31/12/2023	336	28
Total		336	28 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que $336 \text{ horas de estudio} / 6 / 2 = 28 \text{ días}$ de redención por estudio.

Se tiene entonces que YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **336 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **28 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **43 meses y un día**.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio No. 301
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS**, en proporción de **veintiocho (28) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

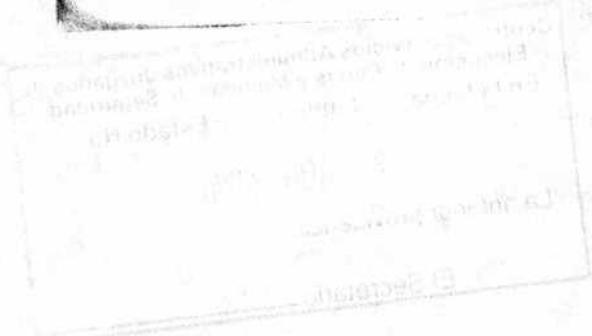
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c5143a12c5094e3b7bb51bf8ecf7316f7fefb72aadcf31e2c2a678f5660b64**

Documento generado en 27/03/2024 07:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>
<p>NOTIFICACIONES</p>	
FECHA: <u>01 marzo 24</u> HORA: _____	<p>HUELLA DACTILAR</p>
NOMBRE: <u>Desmit Loreny Otero</u>	
CÉDULA: <u>1010230605</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	





Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio No. 302
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **YESMIT LORENA OTERO CARDENAS** conforme la petición allegada por la defensa de la penada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 01 de noviembre de 2017, por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, fue condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un tiempo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, se encuentra privada de la libertad desde el día 19 de abril de 2021, para un descuento físico de **35 meses, 9 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **20 días** mediante auto del 03 de febrero de 2022.
- b). **49.5 días** mediante auto del 08 de noviembre de 2022.
- c). **41.5 días** mediante auto del 16 de febrero del 2023.
- d). **26 días** mediante auto del 10 de abril de 2023.
- e). **9.5 días** mediante auto del 16 de junio de 2023.
- f). **21.5 días** mediante auto del 18 de julio de 2023.
- g). **19 días** mediante auto del 10 de noviembre de 2023.
- h). **17 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2023.
- i). **28 días** mediante auto del 27 de marzo de 2024.

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **43 meses y un día**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso de la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, de conformidad con la petición allegada?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio No. 302
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

*"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"*

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio No. 302
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, con el fin de verificar el arraigo familiar y social de la penada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, se dispondrá por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de realizar visita domiciliaria presencial en la CARERA 1 A # 32 – 81, BARRIO LA PERSEVERANCIA, LOCALIDAD DE SANTA FÉ de esta ciudad, con el fin de establecer contacto directo con quien acogerá a la penada, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social de la condenada.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, a la condenada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada YESMIT LORENA OTERO CARDENAS, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2015-10898-00 / Interno 28250 / Auto Interlocutorio No. 302
Condenado: YESMIT LORENA OTERO CARDENAS
Cédula: 1010230605
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA MUJERES

SEGUNDO: DESIGNAR un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de realizar visita domiciliaria presencial en la CARERA 1 A # 32 – 81, BARRIO LA PERSEVERANCIA, LOCALIDAD DE SANTA FÉ de esta ciudad, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ed728a455a405d454c57b2b8c164367435f90e59b72df6808743ea60ef906eb**

Documento generado en 27/03/2024 07:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 01 marzo 24 HORA: _____

NOMBRE: Fernán Lorenzo Otero

CÉDULA: 1080230605

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00185-00 / Interno 26537 / Auto Interdicutorio: 219
Condenado: RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES
Cédula: 25874090 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**, conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá., el 30 de julio de 2019, a la pena principal de **73 meses y 15 días de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**, se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, para un descuento físico de **62 meses y 8 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido



Radicación: Único 11001-80-00-000-2019-00163-00 / Interno 28637 / Auto Interdictorio: 219
 Condenado: RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES
 Cédula: 25874090 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.**

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en los cómputos Nos. 18759630, 18828905, 18905253, 18993703 y 19082113, correspondientes al trabajo realizado en el mes de octubre de 2022, febrero, abril, mayo, julio y diciembre de 2023, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto, no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, trabajo y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
17945715	20/08/2020 a 30/09/2020	180	15
18028088	01/10/2020 a 30/11/2020	186	15.5
18109787	01/02/2021 a 28/02/2021	90	7.5
18215412	01/05/2021 a 30/06/2021	240	20
18296517	01/07/2021 a 31/08/2021	246	20.5
18484684	01/03/2022 a 31/03/2022	6	0.5
Total		948	79 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 948 horas de estudio / 6 / 2 = 79 días de redención por estudio.-

Redención por trabajo:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
18571553	01/04/2022 a 31/05/2022	264	16.5
Total		264	16.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 264 horas de trabajo / 8 / 2 = 16.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **948 horas de estudio** en el periodo antes descrito, y **264 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **79 días por estudio** y **16.5 días por trabajo**, para un total de **95.5 días** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **65 meses y 13.5 días**.-



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00195-00 / Interno 25837 / Auto Interdiscutivo: 216
 Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES
 Cédula: 25874090 LEY 1828
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "**valoración de la conducta punible**", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

"48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).



Radicación: Único 11001-03-00-000-2018-00185-00 / Interno 28937 / Auto Interlocutorio: 219
 Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES
 Cédula: 2587-4089 LEY 1826
 Delitos: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exigible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio: 219
Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES
Cédula: 25874090 LEY 820
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"El día 21 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 08:30 de la noche, cuando los señores ALEJANDRO RAMÓN GONZALEZ OLIVAR y ANGELICA YURANI DÍAZ ORTIZ, se encontraban laborando en el establecimiento de comercio "Carnes Finas Santo Domingo", ingresaron cinco sujetos, quienes bajo intimidaron con arma de fuego y armas blancas, les hurtan, por una parte al señor GONZALEZ OLIVAR, un celular marca Huawei valorado en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), luego empujaron a la señora DÍAZ ORTIZ, le propinaron golpes en el hombro izquierdo y en la cadera, procedieron a amarrarlos con sunchos y a amordazarlos, introduciéndoles bolsas plásticas en la boca, tomaron de la caja registradora la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) y emprendieron la huida..."

Así mismo, el Juzgado Fallador, indicó sobre la gravedad de la conducta lo siguiente:

"En efecto, las conductas desplegadas son graves, pues, no solo se atentó contra el patrimonio económico de los afectados, sino que se ejerció violencia física y moral sobre las mismas, pues, se esgrimió arma corto punzante y de fuego – hechiza y no apta para disparar -- poniendo en grave peligro su vida e integridad personal, éste último bien jurídico efectivamente vulnerado, precisamente por la violencia física desplegada en contra de las víctimas, al atarlas e introducir bolsas plásticas en su boca. La intensidad del dolo, pues, es claro que los procesados premeditaron, planearon detalladamente la forma de llevar a cabo su conducta. Todo ello con el fin innoable de obtener un provecho ilícito..."

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el sentenciado junto con otros sujetos ingresaron a un establecimiento comercial, desplegando acciones para intimidar con arma de fuego y armas blancas a sus víctimas, procediendo a ejercer violencia física en contra de estas, con el único fin de despojarlas de sus pertenencias. -

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar contra el patrimonio económico y la vida e integridad de las víctimas, quien desplegando acciones para intimidar con arma de fuego y armas blancas a sus víctimas, procedió a ejercer violencia física en contra de estas, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por el patrimonio, vida e integridad de sus conciudadanos; de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

"Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en providos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues éste dato debe amonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00185-00 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio: 219
 Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES
 Cédula: 25674090 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo"

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena, sino contrario reconoció circunstancias de menor punibilidad.

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social".

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, fue condenado a 73 meses y 15 días de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 44 meses y 13 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 21 de enero de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **65 meses y 13.5 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0289 del 08 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada la cartilla biográfica, se denota que la calificación de RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR.

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. 113-067-2020 del 13 de junio de 2022. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

- "2. Fase de alta seguridad (periodo cerrado).

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET,



Radicación: Único 11001-60-00-000-2016-00185-00 / Interno 28637 / Auto Intericutorio 219

Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES

Cédula: 25874090

LEY 826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial."

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y si bien el comportamiento en el ente carcelario ha sido buena y ejemplar se encuentra actualmente en la fase de alta seguridad, pues no ha generado los requisitos necesarios para un posible cambio de fase. -

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente no obra dirección alguna, para acreditarse el arraigo del penado.-

c) DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS

Así mismo se observa que RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios, por cuanto indemnizó integralmente a la víctima.-

d) DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

"28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios¹⁸⁰, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-60 / Interno 28637 / Auto Interlocutorio, 219
Condenado: RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES
Cedula: 25674090 LEY 1826

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1° de la Constitución Política³³¹.

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996³³², en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana³³³.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

"Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determino que:

"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220280800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó⁵:



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-00165-00 / Interno 25637 / Auto Interlocutoria 219
 Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES
 Cedula: 25874080 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

"(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que aún se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siendo desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará. (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes."

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente⁸³.

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que "[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario". El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin "[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad". En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad⁸⁴. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico⁸⁵. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión⁸⁶.

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila éste Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

"...Ahora, para determinar el cuarto dentro del cual habrá de moverse la discrecionalidad del juzgador, es necesario tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad previstas en los artículos 55 y 58 del Código Penal. En el caso en examen se observa que únicamente concurren circunstancias de menor punibilidad, por lo cual, conforme al inciso 2° del artículo 61 ibidem, la pena deberá fijarse dentro del cuarto mínimo para las dos conductas ..."

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, las cuales no fueron objeto de reproche por parte del juzgado de conocimiento.-

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario si bien emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y registra buena y ejemplar conducta,



Radicación: Único 11001-80-06-000-2019-00185-00 / Interno 28837 / Auto Interdicutorio: 219
Condenado: RAMON ANTONIO PEREZ ROSALES
Cédula: 25874089 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

actualmente lo mantiene en la fase de alta seguridad (medio cerrado) en su proceso de resocialización.

Es decir, de acuerdo a eso, el comité interdisciplinario, compuesto por psicólogo, pedagogo, psiquiatra, entre otros, que continuamente está evaluando a los penados en su resocialización y establece las fases en que deben ser clasificados, nos muestra que no se encuentra aún preparado para acceder a la libertad, pues requiere de más preparación para tener un mayor grado de libertad, como es la fase mínima seguridad (abierta), que coincide con la libertad condicional.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por ende, habrá de negársele lo solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**, en proporción de **noventa y cinco punto cinco (95.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

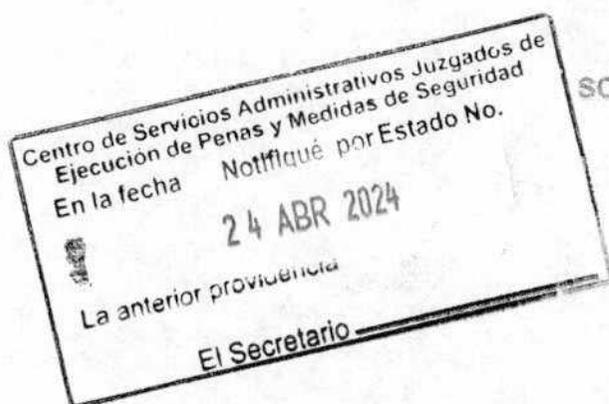
SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena al condenado, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de octubre de 2022, febrero, abril, mayo, julio y diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **RAMÓN ANTONIO PÉREZ ROSALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE




SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

FECHA DE ENTRGA 20-Marzo-24

PABELLÓN 7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 20001

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 219

FECHA DE ACTUACION: 18-Mar-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ramón Antonio Páez Rosales

FIRMA PPL: Ramón

CC: 25874090

TD: 102662

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio: 269
Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA
Cédula: 1013624123 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, conforme la documentación allegada, por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 21 de diciembre de 2015, por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la pena de prisión.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 4 al 5 de mayo de 2014, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de abril de 2019, para un descuento físico de **59 meses y 6 días**.
- 3.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio: 269
 Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA
 Cédula: 1013624123 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión, **así mismo, indica que cuando la evaluación sea negativa, el Juez que ejecuta la pena se abstendrá de reconocer redención de pena.** -

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

En el presente caso, no es posible reconocer las horas relacionadas en el cómputo No. 18586754, correspondientes al estudio realizado en el mes de mayo y junio de 2022, toda vez que dicha labor fue evaluada de forma deficiente, por lo tanto no se tendrán en cuenta esas horas, para el presente cómputo, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.-

Por lo anterior, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
	01/04/2020 a 31/07/2020	180	15
17946784	01/07/2020 a 31/08/2020	246	20.5
18486253	01/03/2022 a 31/03/2022	6	0.5
18586754	01/04/2022 a 30/04/2022	108	9
18660119	01/07/2022 a 31/07/2022	114	9.5
18741067	01/11/2022 a 31/12/2022	66	5.5
Total		720	60 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 720 horas de estudio / 6 / 2 = 60 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 720 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **61 meses y 6 días.**-

LIBERTAD CONDICIONAL

BE.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio: 269
Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA
Cédula: 1013624123 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, fue condenado a 72 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 43 meses y 6 días, y se encuentra privado de la libertad desde el día 23 de abril de 2019, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **61 meses y 6 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige. -

Así mismo se observa que EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, no fue condenado al pago por concepto de perjuicios. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2014-06484-00 / Interno 30340 / Auto Interlocutorio: 269
 Condenado: EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA
 Cédula: 1013624123 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como dirección la ubicada en la Carrera 97 F No. 34 A Sur de esta ciudad, sin la misma se encuentre actualizada. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como **mala** del periodo del 15/08/2021 al 14/11/2021, **regular** del periodo del 15/11/2021 al 14/02/2022 y como ejemplar del 15/11/2023 al 14/02/2024, y la Resolución No. 1620 del 7 de marzo de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación, pues registra conducta mala y regular durante varios meses del año 2021 y 2022, aunado a que registró sanción disciplinaria mediante Resolución No. 02659 del 12 de agosto de 2021, la cual se encuentra cumplida. **No cumpliendo con este requisito.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, en proporción de **cuarenta y cinco (45) días**, por las actividades de estudio relacionadas en la parte motiva de esta ciudad.-

SEGUNDO: NO RECONOCER redención de pena al condenado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, respecto de las actividades desarrolladas en el mes de mayo y junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.-

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **EMERSON DAVID CARDOZO MACHUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e41db72448a35113c4e58e76ad49afe8d184972a9f2b48dca7bd75302de03f**

Documento generado en 26/03/2024 08:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 1.04.2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30340

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 269

FECHA DE ACTUACION: 26.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1-Abr-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: ESTEBAN MACHUCA

CC: 1013624723

TD: 7051215

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-03105-01 / Interno 20751 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 257
 Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
 Cédula: 1016023935
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp14bt@candor.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por el sentenciado **MIGUEL ANGEL MORENO**, en contra del auto del 17 DE ENERO DE 2024, mediante el cual se le reconoció redención de pena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 29 de octubre de 2020, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Descongestión de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado **MIGUEL ANGEL MORENO** se encuentra privado de la libertad desde el día 09 de septiembre de 2021, para un descuento físico de **30 meses y 09 días**.

En la fase de ejecución de penas se ha reconocido:

Fecha de auto	Tiempo redimido
17/01/2024	219 días
TOTAL	219 días

Para un total de **37 meses, 21 días**.

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 17 de enero de 2024, este Despacho redimió pena al condenado **MIGUEL ANGEL MORENO**, en el equivalente a 219 días, en atención a las labores desarrolladas en el periodo del 20/08/2020 al 31/03/2023.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **MIGUEL ANGEL MORENO** solicita se reponga la decisión, ya que para dicho día llevaba en un lapso superior a 35 meses, y no el valor que se plasmó en la providencia.



Radicación: Único 11001-60-00-017-2019-09105-11 / Interno 30751 / Auto INTERLOCUTORIO NI: 257

Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO

Cédula: 1016023935

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo petitionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de RECONOCER REDENCION DE PENA EN EL EQUIVALENTE A 219 DIAS al señor MIGUEL ANGEL.

Para el día 17 de enero de 2024, el penado de la referencia lleva en privación de la libertad el lapso de 28 meses, 9 días, atendiendo a que se encuentra privado de la libertad desde el 09 de septiembre de 2021.

Así mismo MIGUEL ANGEL MORENO, realizó actividades autorizadas de estudio y trabajo, dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1056 horas de estudio y 2096 horas de trabajo**, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **88 días por estudio y 131 días por trabajo**, para un total de **219 días**.

Por lo tanto, al tiempo que llevaba privado de la libertad es decir 28 meses, 9 días, se le suma la redención de pena equivalente a 219 días, nos arroja un total de 35 meses y 18 días, y no como se indicó en el auto recurrido 32 meses y 20 días, por lo cual se repondrá la decisión del 17 de enero de 2024, en la parte considerativa en donde se indicó el tiempo que llevaba en total MIGUEL ANGEL MORENO-

Se aclara que lo demás se mantendrá incólume, y de lo cual el recurrente no realizó reparo alguno, es decir el monto redimido que corresponde a 219 días, por las actividades desarrolladas por el penado en el periodo del 20/08/2020 al 31/03/2023.



Radicación: Único 11001-80-00-017-2019-09105-01 / Interno 30751 / Auto INTERLOCUTORIO No. 257
Condenado: MIGUEL ANGEL MORENO
Cédula: 1016023935
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

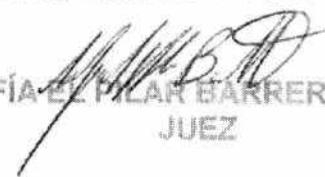
RESUELVE

PRIMERO: REPONER de conformidad con lo expuesto la parte considerativa del auto proferido por este Despacho el 17 de enero de 2024, en el sentido que para esa fecha MIGUEL ANGEL MORENO, llevaba privado de la libertad el lapso de 35 meses, 18 días.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia.

TERCER: Contra esta providencia NO proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA EL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">24 ABR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22.03.2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30751

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 257

FECHA DE ACTUACION: 20.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27.03.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Yonel Angel HERNANDEZ

CC: 2026023935

TD: 85864

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 264
 Condenado: ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO
 Cédula: 20196667 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SIN PRESO

EST

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio, acerca de la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 31 de mayo de 2021, a la pena principal de **48 meses y 15 días de prisión, multa 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y coautor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria..-

2.- Mediante auto del 24 de agosto de 2023, el Juzgado de Ejecución de Penas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, le concedió al condenado **FIGUERA SERRANO**, la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses y 13 días.-

3.- El penado **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**, suscribió diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2023, es decir que al día de hoy el periodo de prueba establecido ya feneció.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. **JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ**, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado. lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el periodo de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del periodo de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia. lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del periodo de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 264
Condenado: ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO
Cédula: 20196667 LEY 906
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SIN PRESO

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atender contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley comina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...". Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 24 de agosto de 2023, en la cual se fijó un período de prueba de 6 meses y 13 días, suscribiendo la correspondiente diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2023; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

Así mismo se tiene que el señor **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**, durante el período de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurren con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por **1351 S.M.L.M.V.**, la cual no ha sido pagada, continúa vigente²; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Oficina de **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y se remita copia de este auto.

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

² Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de **IVÁN CHÁVEZ ORTIZ** por cumplimiento del período de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."



Radicación: Único 11001-60-99-071-2020-00002-00 / Interno 32398 / Auto Interlocutorio: 264
 Condenado ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO
 Cédula: 20196667 LEY 906
 Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
SIN PRESO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO** identificado con cédula de extranjería No. **20.196.667**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO.-**

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

CUARTO: ACLÁRESE al condenado **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO** que la pena de multa de **1351 S.M.L.M.V.**, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ALVARO LUIS FIGUERA SERRANO**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f19bb66c8602e7e6d7f39c83ad529bd2a9a1bf79db3b6680be4d336ea4316**

Documento generado en 27/03/2024 10:07:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Handwritten mark or signature in the bottom right corner.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03781-00 / Interno 33955 / Auto Interlocutorio No. 286

Condenado: MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO

Cédula: 52235407

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá., el 15 de julio de 2021, a la pena principal de **224 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2022, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria proferida en contra de la penada MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO.
- 3.- Por los hechos materia de la sentencia la condenada ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de noviembre de 2016, hasta la fecha para un descuento físico de **88 meses, 23 días**.
- 4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03781-00 / Interno 33955 / Auto Interlocutorio No. 286

Condenado: MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO

Cédula: 52235407

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la Ley en mención, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:			
Certificado	Periodo	Horas	Redime
19101576	01/10/2023 a 31/10/2023	120	10
Total		120	10 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 120 horas de estudio / 6 / 2 = **10 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 120 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **10 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **89 meses y 3 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2016-03781-00 / Interno 33955 / Auto Interlocutorio No. 286

Condenado: MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO

Cédula: 52235407

Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

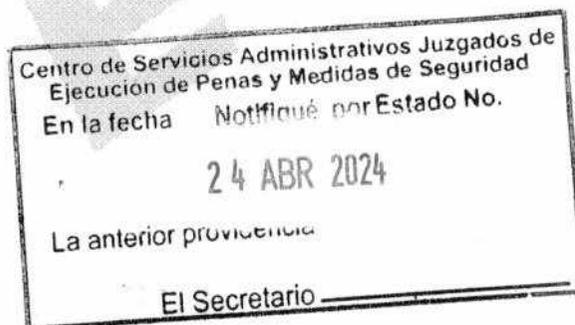
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MARIA ELENA RODRIGUEZ CHAVARRO**, en proporción de **diez (10) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b6c868706d3e1e1b05a0ade4eee8ba6fac2eb2d06872db1bd539052ae32542**

Documento generado en 26/03/2024 10:32:42 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

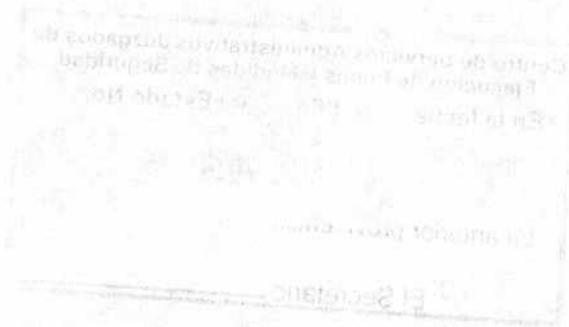
FECHA: 01 Abril HORA: _____

NOMBRE: María Elena Rodríguez

CÉDULA: 52.235407

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUETA
DACTILAR



Handwritten mark or signature in the bottom right corner.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 0306
Condenado: DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ
Cédula: 1000001026
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que **DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de agosto de 2023 a la pena principal de **19 meses, 06 días de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN**.
- 2.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de mayo de 2023 para un descuento físico de **10 meses, 25 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas no se ha reconocido redención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado **DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ**, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 0306
Condenado: DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ
Cédula: 1000001026
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de lo víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, con el fin de verificar el arraigo familiar y social del penado DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, se dispondrá **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de realizar visita domiciliaria presencial** en la CALLE 72ª SUR NO 87ª – 32 BARRIO BOSA LA INDEPENDENCIA de esta ciudad, número de celular 3125165177, con el fin de establecer contacto directo con la señora Clara Quijano de Álvarez,



Radicación: Único 11001-60-00-019-2023-02668-00 / Interno 34282 / Auto Interlocutorio No. 0306
 Condenado: DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ
 Cédula: 1000001026
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

abuela del penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado DIEGO ANDRES ATEHORTUA ALVAREZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a fin de realizar visita domiciliaria presencial en la CALLE 72ª SUR NO 87ª – 32 BARRIO BOSA LA INDEPENDENCIA de esta ciudad, número de celular 3125165177, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Diego Andres Atehortua

Firma [Firma]

Cédula [Cédula]

Firmado Por: **Sofía Del Pilar Barrera Mora**
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha 24 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. [Número]
 La anterior providencia
 El Secretario [Firma]

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a651886c508820427f6ab551d10f992d1db8dbd5c812374c931068135a107**

Documento generado en 27/03/2024 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El presente documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente judicial. El presente documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente judicial. El presente documento es una copia electrónica de un documento original que forma parte de un expediente judicial.

17



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 0334
Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
Cédula: 1015423918 LEY 906
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 8 de octubre de 2019, a la pena principal de **208 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PORTE O MUNICIONES, negándosele la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de junio de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 12 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **17 días** mediante auto del 24 de septiembre de 2020
- b). **48.5 días** mediante auto del 19 de marzo de 2021
- c). **128.5 días** mediante auto del 31 de marzo de 2022
- d). **149.5 días** mediante auto del 14 de junio de 2023

Para un descuento total de **68 meses y 25.5 días** entre tiempo físico y de redención.

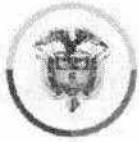
3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 0334
 Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME
 Cédula: 1015423918 LEY 906
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la mencionada norma, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18915890	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29,5
19014165	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30,5
19075291	01/10/2023 a 31/12/2023	354	29,5
Total		1074	89.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1074 horas de estudio / 6 / 2 = 89.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **1074 horas**, en el periodo antes mencionado, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **89.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2018-02896-00 / Interno 34976 / Auto Interlocutorio No. 0334

Condenado: JOSE LEONARDO DIAZ JAIME

Cédula: 1015423918

LEY 906

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **71 meses y 25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSÉ LEONARDO DÍAZ JAIME**, en proporción de **ochenta y nueve punto cinco (89.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

10-04-24

Jose leonardo diaz jaime

1.015.423918



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0155cb2452fee29a5137da0ed961cd970c6e90e71d348cdf0cca90c09f06f3b**

Documento generado en 08/04/2024 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. _____	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	_____
Firma	_____
Cédula	_____
El(la) Secretario(a)	_____

[Faint, illegible text, possibly a stamp or watermark]

[Handwritten mark]



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08381-00 / Interno 39169 / Auto Interlocutorio: 265
Condenado: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
Cédula: 80249765 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

GFT

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiseis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de petición acerca de la **EXTINCIÓN DE LA PENA**, impuesta a **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**. -

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**, en sentencia proferida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ; privación del derecho a la tenencia y porte de armas, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de cuarenta y ocho (48) meses, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución predaría de tres (3) S.M.L.M.V.-

2.- Por los hechos materiales de la sentencia, el condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON. Estuvo privado de la libertad dos (2) días de 17 al 18 de diciembre de 2015, posteriormente se encontraba privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019. -

3.- En auto de 12 de junio de 2019, este Despacho Judicial, restableció al penado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 47 meses y 7 días. -

4.-El condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**, suscribió la diligencia de compromiso el 12 de junio de 2019.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un período de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

¹ Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08381-00 / Interno 39169 / Auto Interlocutorio: 265
Condenado: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN
Cédula: 80249765 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

Y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena..."³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que a **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN**, le fue reconocida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en sentencia del 27 de junio de 2017, estableciéndose como período de prueba 47 meses y 7 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 12 de junio de 2019.-

² Art. 2º de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08381-00 / Interno 39169 / Auto Interlocutorio: 265
Condenado: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN
Cédula: 80249765 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

Luego, se advierte que, a la fecha, el penado ha superado los 47 meses y 7 días, del período de prueba otorgado por el juzgado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Adicionalmente se tiene que **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**, en el período de prueba impuesto, ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN** durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la extinción de la pena.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar su liberación definitiva y la extinción de la condena principal como de las accesorias, que concurrieron con la pena privativa de la libertad al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.-

De igual manera se dispone la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Título Judicial No 4001000007203832 (Título de Depósito No. A6808497 del 28 de mayo de 2019, por valor de \$2.484.348, al condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA PENA** principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **Y EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.249.765.**, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

TERCERO: Se ORDENA la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Título Judicial No 4001000007203832 (Título de Depósito No. A6808497 del 28 de mayo de 2019, por valor de \$2.484.348, al condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**.-



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08381-00 / Interno 39169 / Auto Interlocutorio: 265
Condenado: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN
Cédula: 80249765 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
SIN PRESO

CUARTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **EDWIN ALEJANDRO ORTÍZ GARZÓN**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.-

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4b7e95ccc1fbc87a0a24bad5ef9550399eb13bab27eacc40181af6d9e297fc9

Documento generado en 26/03/2024 08:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 303
 Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
 Cédula: 1073709249 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

y2
U

2A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
 Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a corregir el Auto Interlocutorio No. 1630 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena al penado **CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). **20.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **178.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023

Para un descuento total de **67 meses y 3 días**.

5.- Verificadas las diligencias, se observa que en el auto interlocutorio No. 1630, de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se reconoció redención de pena al penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, se incurrió en error en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, al haber consignado **treinta (30) días** de redención, siendo el correcto **noventa punto cinco (90.5) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho en auto interlocutorio No. 1630, de fecha 29 de septiembre de 2023, se pronunció sobre la redención de pena en favor del condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ.

Ahora bien, al revisar dicho proveído se advierte que se incurrió en un error en el mismo, toda vez que en la parte motiva se indicó una reención de noventa punto cinco, mientras en el numeral primero



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 303
 Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
 Cédula: 1073709249 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

de la parte resolutive de la providencia, fue consignado **treinta (30) días** de redención, siendo el correcto **noventa punto cinco (90.5) días**.

Al respecto el artículo 15 de Lay 600 de 2000 aplicable por analogía en el presente asunto, consagra:

"(...) El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales."

Atendiendo lo dispuesto en la anterior disposición, se corrige el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1630, emitido el 29 de septiembre de 2023, indicando que la redención son **90.5 días**

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **70 meses 3.5 días**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR lo señalado en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que se redime la pena impuesta a **CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ**, en proporción de **noventa punto cinco (90.5) días**, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.
CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Nombre

Firma

Cédula

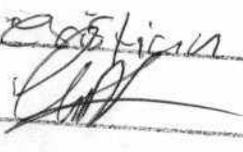
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 229d00f1c19f4e56eba901edcc13fae553c1ea05d1d319c4129f0987d6b9d8f6

Documento generado en 27/03/2024 08:05:49 AM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C.	01-04-24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	Ernesto Arzate
Firma	
Cédula	7073704294 T.F. 306003
E(s) Secretario(s)	



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 304
Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
Cédula: 1073709249 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019, por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA, a la pena principal de **168 meses de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, resolvió modificar el numeral primero de la sentencia condenatoria en el entendido de condenar al penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, a la pena de **120 meses y 23 días de prisión, multa de 6.750 S.M.L.M.V.**, por el delito de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, se encuentra privado de la libertad desde el día 29 de mayo de 2019, para un descuento físico de **57 meses y 29 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- a). **45 días** mediante auto del 16 de diciembre de 2020
- b). **20.5 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- c). **178.5 días** mediante auto del 06 de diciembre de 2022
- d). **30 días** mediante auto del 16 de marzo de 2023
- e). **90.5 días** mediante auto del 29 de septiembre de 2023

Para un descuento total de **70 meses y 3.5 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 304
Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
Cédula: 1073709249 LEY 906
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19009290	01/07/2023 a 30/09/2023	366	30.5
19072872	01/10/2023 a 31/12/2023	354	29.5
Total		720	60 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 720 horas de estudio / 6 / 2 = 60 días de redención por estudio.

Por tanto, el penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 720 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **60 días por estudio** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **72 meses y 2.5 días**.



Radicación: Único 11001-61-00-000-2019-00078-00 / Interno 40723 / Auto Interlocutorio No. 304
 Condenado: CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMENEZ
 Cédula: 1073709249 LEY 906
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y EXTORSIÓN AGRAVADA
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que, a la fecha, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, no ha allegado a este Despacho los certificados de actividades del penado CRISTIAN ALBERIO ALZATE JIMÉNEZ, **correspondientes a los meses de julio a septiembre de 2022**; se dispone, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requerir **POR SEGUNDA VEZ** al centro de reclusión para que alleguen los certificados anteriormente descritos.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a CRISTIAN ALBEIRO ALZATE JIMÉNEZ, en proporción de **sesenta (60) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cristian Albeiro Alzate Jimenez Firmado Por: Sofía Del Pilar Barrera Mora
 Firma [Firma] Juez

Cédula 1073709249 Juzgado De Circuito
 Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ea33775cddef375ac9f4925dded4fa6f575d47fbc40c371d36535c06fb6fd**

Documento generado en 27/03/2024 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En la fecha...
El...
El...

775



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 0309
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 7 de marzo de 2018, por el Juzgado 4° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 14 de junio de 2019, este Despacho Judicial decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, dentro del radicado 2016-14647, con la aquí ejecutada quedando la pena impuesta en **160 meses y 24 días**.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado JHON RUBÉN HERRERA REYES, estuvo privado de la libertad:

(2 días) del 4 al 5 de marzo de 2017

(2 días) del 15 al 16 de octubre de 2017, por el proceso acumulado 2016-14647

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 27 de abril de 2018, para un descuento físico de **71 meses y 4 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

a) **70.5 días** mediante auto del 23 de septiembre de 2019

b) **6 meses, 20 días**, 14 de diciembre de 2021

c) **3 meses, 14.5 días**, 03 de marzo de 2023

d) **1 mes, 7 días**, 18 de mayo de 2023

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **84 meses, 26 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 0309
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

¿El sentenciado JHON RUBÉN HERRERA REYES, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19076609	23/08/2023 a 31/12/2023	704	44
Total		704	44 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 704 horas de trabajo / 8 / 2 = 44 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que JHON RUBÉN HERRERA REYES, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **704 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **44 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JHON RUBÉN HERRERA REYES ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física



Radicación: Único 11001-60-00-017-2017-03604-00 / Interno 42098 / Auto Interlocutorio No. 0309
Condenado: JHON RUBEN HERRERA REYES
Cédula: 1032798983
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

y el de redención **86 meses y 10 días.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JHON RUBÉN HERRERA REYES**, en proporción de **cuarenta y cuatro (44) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifié por Estado No.
	24 ABR 2024
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

**Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez**

Juzgado De Circuito

**Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd727a10c693d4a98525de434cef561fbb7f6ea3dfa20ae12390291ccb5618**

Documento generado en 27/03/2024 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 78104 12024

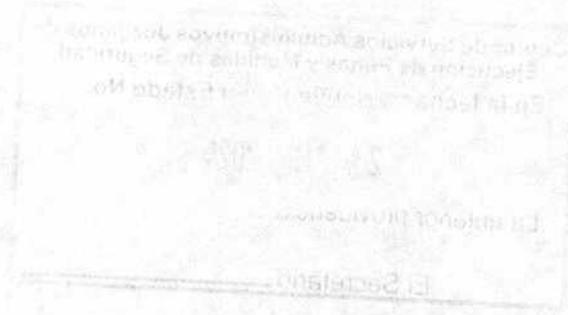
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Ruben Herrera Torres

Firma Ruben

Cédula 7032796963

El(la) Secretario(a) _____



Handwritten mark or signature at the bottom right corner.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Intericourtario: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ** conforme la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 18 de junio de 2018, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 2 de junio de 2021, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, decreto la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, dentro del radicado 2017-03655, con la aquí ejecutada, quedando la pena en **108 meses de prisión**.-

3.- Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, le concedió al penado JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, la prisión domiciliaria contemplada en el Artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de marzo de 2019, para un descuento de tiempo físico de **60 meses y 8 días**.-

En fase de ejecución, se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a). **7 meses y 4.5 días**, mediante auto del 07 de enero de 2022
- b). **5 meses y 3 días**, mediante auto del 2 de junio de 2023
- c). **10.5 días**, mediante auto del 28 de julio de 2023

Para un descuento total de **72 meses y 26 días**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
LIBERTAD CONDICIONAL**

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Intericutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

a) DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión **“valoración de la conducta punible”**, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ LEY 1826
Cédula: 1023010745
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(…) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, que fueron reseñados de la siguiente manera:

“...ocurridos el 6 de marzo de 2017 sobre las 03:30 horas en inmediaciones de la calle 16 sur con carrera 15 barrio Restrepo de esta ciudad, cuando la señora YERLI MAJIN PARRA se encontraba en la vía pública en la esquina esperando un taxi, hablando por celular y cerca de allí su pareja sentimental, avizora un sujeto que se baja de un taxi pequeño por la puerta derecha trasera y de inmediato se arroja hacia ella a arrebatarle el celular dándole fuerte golpe en la nariz que le produjo inmediato sangrado, procediendo el sujeto a abordar nuevamente el mismo taxi que le esperaba con la puerta abierta, inmediatamente antes sus voces de auxilio, su

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

acompañante se lanza al taxi para agarrarse del vehículo, sin lograrlo, el rodante emprendió la huida por la carrera 15, ante presencia de una motocicleta de la policía y voces de auxilio, emprenden la persecución dándose aviso a otros cuadrantes, entre tanto la víctima y acompañante abordan otro taxi para seguir detrás de la policía, quienes logran interceptar el vehículo taxi de placa VDF-499, que no hizo caso a las señales de pare en la avenida caracas con cale 21, descendiendo tres sujetos arribando la víctima reconoce al que le rapo el celular y produjo el golpe, se les pregunta por el aparato que niegan tenerlo al marcar el número este suena debajo de la silla del copiloto, procediéndose a la judicialización de quienes resultaron ser LENYN FRANCISCO BLANCO HURTADO, JHON ESNEIDER PARA MURCIA Y JELVER GERARDO GARCIA SANCHUEZ se estimó el valor del teléfono celular LG en setecientos mil pesos y daños y perjuicios en dos millones de pesos...

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, pues el penado junto con otros sujetos, se abalanzo contra su víctima ocasionándole lesiones en el rostro con el único fin de despojarla de sus pertenencias.

Sumado a ello, el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, procediendo a atacar el patrimonio económico, circunstancias que revelan la personalidad del sentenciado carente de los más esenciales valores humanos, su insensibilidad social, soportando en el poco respeto por los bienes de sus conciudadanos, de lo que se infiere que está dispuesto a realizar cualquier acto que le permita asegurar su ilícito.

Así como hace referencia a lo señalado en la Sentencia STP7409 de 2022, en donde se establece:

“Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP46432021, 23 mar. 2021, rad. 115313 y CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257, determinó que:

«[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Intericutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo”

Se hace necesario, no quedarnos con la valoración de la conducta punible, sino que hay que mirar el comportamiento y resocialización del condenado posterior a la sentencia.

Así mismo, se debe tener en cuenta, que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena principal. -

b) DE LOS REQUISITOS OBJETIVOS

El artículo 64 del Código penal señala como requisitos objetivos para la concesión de la libertad condicional:

- “1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social”.

1.1. En cuanto al primer requisito relativo a que la sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el sentenciado JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, fue condenado a 108 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 64 meses y 24 días, se encuentra privado de la libertad desde el día 20 de marzo de 2019, es decir, a la fecha, en detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **72 meses y 26 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

1.2. En relación al segundo requisito, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión y lugar de residencia como buena, y la Resolución No. 1579 del 28 de febrero de 2024,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Intericutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. -

Es de advertir que, verificada los certificados de conducta, se denota que la calificación de JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, durante todo el tiempo de privación de la libertad ha sido BUENA Y EJEMPLAR, aunado a que obra informe de visita positiva efectuada por el personal del INPEC.-

De igual manera en la cartilla biográfica, se indica que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "Alta" según acta No. -2020 del 20 de agosto de 2020. A este respecto me permito traer a colación lo expuesto en la Resolución No. 7302 de 2005, artículo 10, numeral segundo, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en donde estableció:

"2. Fase de alta seguridad (período cerrado):

Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.

5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.

2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.

3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad

4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.

5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.

6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial.....”.

Evidenciándose en el presente caso que efectivamente el penado ha realizado actividades con miras a su readaptación social, y su comportamiento en el ente carcelario y lugar de residencia ha sido buena y ejemplar, pues si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de “Alta” según acta No. -2020 del 20 de agosto de 2020, lo es en atención a que se encuentra cumpliendo la pena en su residencia. No obstante, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, obrando informe de visita positiva efectuada por el personal del INPEC, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.-

1.3. En relación al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 16 Este No. 71 Sur – 62, Barrio Londres, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad.-

c) **DEL PAGO DE LOS PERJUICIOS**

Así mismo se observa que JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios.-

d) **DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

A este respecto, me permito traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-233 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

“28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios^[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la *prevención especial positiva*, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política^[51].

(...)

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996^[53], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana”.

Ahora bien, en Acción de Tutela del 31 de enero de 2023, al pronunciarse sobre la prevención especial y resocialización social frente a la libertad condicional, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal con ponencia del Magistrado Ponente José Francisco Acuña Vizcaya, indico :

“Ahora bien, en la sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-194/2005, la Corte Constitucional determinó que:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Intericutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del CUI 11001020400020220260800 Rad. 128149 Mauricio Jiménez Rodríguez Acción de tutela 9 comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que los jueces de ejecución de penas deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que, con ello, vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (C328 de 2016).

Sobre el asunto, la Sala de Casación Penal en reciente proveído resaltó:

“(...) está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado,



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyente.»

En relación con la resocialización del delincuente, tenemos que en la SENTENCIA T-009/22, DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022, MAGISTRADA PONENTE DOCTORA GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se estableció:

219. El reconocimiento de la resocialización como fin principal de la pena de prisión se sustenta en la dignidad humana, pues confirma que la persona condenada no pierde su condición humana como consecuencia de la infracción de la ley penal y del cumplimiento de una pena privativa de la libertad. En consecuencia, el Estado debe brindarle alternativas que le permitan reconocer el daño que causó, pero al mismo tiempo, incentivar un nuevo inicio y el desarrollo de una vida en condiciones dignas tanto en el cumplimiento de la pena de prisión como en su reincorporación a la vida en sociedad una vez cumplida la pena correspondiente^[79].

20. Esta función resocializadora que, como se indicó, es transversal a la política punitiva del Estado, se incluyó de forma expresa en la legislación penitenciaria. La Ley 65 de 1993 reconoce en su artículo 10° que “[e]l tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario”. El artículo 142 de este cuerpo normativo establece que el tratamiento penitenciario tiene por fin “[p]reparar al condenado, mediante su resocialización, para la vida en libertad”. En esto coincide el Código Penal, el cual refiere, en su artículo 4°, a la prevención especial y la reinserción social como funciones de la pena que operan desde el momento de su ejecución en prisión.

21. La Corte ha expuesto que la resocialización tiene muchas formas de alcanzarse y ha reconocido que garantizar formas de trabajo y educación dentro de la cárcel permiten al condenado tener esperanza para retomar su vida en comunidad^[80]. El derecho a la resocialización tiene como una de sus consecuencias concretas la oportunidad y disposición permanente de medios al alcance de las personas privadas de la libertad, que garanticen la realización de diversas actividades de orden laboral, educativo, deportivo y lúdico^[81]. El fin resocializador pretende que el interno logre reintegrarse por medio de la construcción de un proyecto de vida, el cual puede desarrollarse durante el tiempo que permanece en el centro de reclusión^[82].”

En el caso concreto, tenemos que para esta funcionaria judicial la conducta desplegada por JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, es grave, sin embargo, en el acta de audiencia individualización de pena y sentencia que vigila este Despacho judicial, no se adujeron circunstancias de mayor punibilidad al dosificar la pena. En el acápite de DOSIFICACION PUNITIVA, se indicó por parte del Juzgado fallador:

“... En el referenciado caso al no haberse formulado ninguna circunstancia de mayor punibilidad, de las previstas en el art. 58 del CP, por el contrario obrar de menor punibilidad conforme al numeral 1° del art. 55 ibidem, por carencia de antecedentes



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
Cédula: 1023010745 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

penales la pena debe asignarse en el primer cuarto, es decir entre 72 y 90 meses de prisión.-

Razón por la cual esta funcionaria no se pronunciará sobre las circunstancias de mayor punibilidad, al indicarse que el juzgado fallador no endilgó circunstancias de mayor punibilidad al tasar la pena. -

Retomando todo lo anterior, se tiene que, frente al proceso de resocialización, el establecimiento carcelario emitió resolución favorable para la libertad condicional, debido a que lleva más de 3/5 partes de la pena y ha tenido buena y ejemplar conducta en el lugar de residencia, donde ha permanecido todo el tiempo y si bien en la cartilla biográfica registra en la fase de "Alta" según acta No. -2020 del 20 de agosto de 2020, lo es en atención a que se encuentra cumpliendo la pena en su residencia. No obstante, no se ha reportado transgresión alguna por parte del centro de reclusión, obrando informe de visita positiva efectuada por el personal del INPEC, cumpliendo con las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria-

Adicionalmente se tiene que la condena vigilada es el único antecedente judicial **vigente** que registra el sentenciado de acuerdo con la ficha técnica de estos Juzgados y la cartilla biográfica del Inpec, donde no aparece con otra sentencia condenatoria vigente a la principal y la ya acumulada. -

Adicionalmente, el condenado redimió pena durante su estadía en prisión intramural. Todo ello demuestra que se ha sujetado a la acción de la justicia, por lo que se demuestra se encuentra avanzado en su nivel de resocialización.

Por lo tanto, considera este Despacho que el penado está listo para reincorporarse a la sociedad. En consecuencia, se le dará una oportunidad al sentenciado JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, para que viva en sociedad, haciendo bien a sus congéneres y reflexionando sobre la conducta punible objeto de esta sentencia, para que sea allí donde recapacite y readeque su comportamiento. En tales condiciones se le otorgara el subrogado solicitado.-

Así las cosas, se concederá el beneficio de la libertad condicional al sentenciado JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, y para entrar a disfrutar de dicho sustituto, se le impondrán las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., especialmente la de presentarse ante este Despacho cuando sea requerido por el **período de prueba de 35 meses y 4 días**

Es del caso advertirle al liberado que en el evento en que incumpla alguna de estas obligaciones, procederá la REVOCATORIA INMEDIATA del beneficio concedido de conformidad al artículo 482 de la ley 600 de 2000 o 473 de la ley 906 de 2004, conforme corresponda.

A fin de garantizar el cumplimiento de lo anterior, se impondrá caución prendaria que se fija en el equivalente a **tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2017-02667-00 / Interno 44903 / Auto Interlocutorio: 292
 Condenado: JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ
 Cédula: 1023010745 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
 DOMICILIARIA

PRIMERO: OTORGAR a JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ, la LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las consideraciones del Despacho.

SEGUNDO: PRESTADA LA CAUCIÓN Y SUSCRITA la diligencia de compromiso, expídase la correspondiente boleta de libertad, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicada en la ubicada en la Carrera 16 Este No. 71 Sur – 62, Barrio Londres, Localidad de San Cristóbal de esta ciudad., abonado telefónico 3203587736.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

CEJUD - EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ABRIL 15/2024

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a JELVER GERARDO GARCIA GONZALEZ informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, Jelver Gerardo Garcia G
1023010745

El(la) Secretario(a) _____



Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b507944a24ec456aee6a8aaa4217521a540c13b76e800ac56173a52e651c5bcc**

Documento generado en 27/03/2024 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

El Secretario
El Secretario

Handwritten mark



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio No. 276
Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA
Cédula: 51640427 LEY 906
Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** a la sentenciada **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA**, conforme la documentación allegada, por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 3 de agosto de 2018, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO y coautora del delito de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, a la pena principal de **300 meses de prisión, multa de 850 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el un lapso de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, se encuentra privada de la libertad desde el día 16 de noviembre de 2016, para un descuento físico de **88 meses, 5 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **42.5 días** mediante auto del 4 de diciembre de 2019
- b). **44.5 días** mediante auto del 4 de mayo de 2020
- c). **41 días** mediante auto del 18 de febrero de 2021
- d). **58.5 días** mediante auto del 28 de abril de 2021
- e). **57 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2021
- f). **62.5 días** mediante auto del 22 de junio de 2022
- g). **31 días** mediante auto del 15 de julio de 2022
- h). **61.5 días** mediante auto del 2 de febrero de 2023
- i). **29.5 días** mediante auto del 10 de abril de 2023
- j). **30 días** mediante auto del 29 de junio de 2023
- k). **29 días** mediante auto del 30 de noviembre de 2023
- l). **30.5 días** mediante auto del 19 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **105 meses y 12.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿La sentenciada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, tiene derecho a la redención de



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio No. 276
 Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA
 Cédula: 51640427 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la Ley en mención, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, se efectuará la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19098498	01/10/2023 a 31/12/2023	354	29.5
Total		354	29.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 354 horas de estudio / 6 / 2 = **29.5 días** de redención por estudio.

Se tiene entonces que ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 354 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **29.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2017-00253-00 / Interno 44990 / Auto Interlocutorio No. 276
 Condenado: ALICIA INES HERNANDEZ PARRA
 Cédula: 51640427 LEY 906
 Delito: SECUESTRO SIMPLE, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **106 meses y 12 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **ALICIA INÉS HERNÁNDEZ PARRA**, en proporción de **veintinueve punto cinco (29.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por E
 24 ABR 2024

La anterior providencia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ABR 2024
 La anterior providencia
 Firmado Por: El Secretario

Sofía Del Pilar Barrera Mora
 Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f8ebddb1d3ab7f5a4d4305c3c03d7200460c6f6405421c69addb69c72b0f389

Documento generado en 21/03/2024 03:21:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01/04/24 HORA: _____

NOMBRE: Alicia Hernandez

CÉDULA: 51640427

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

(Faint, mirrored text from the reverse side of the document)



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03563-00 / Interno 45363 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 258
Condenado: JUAN RICARDO SILVA QUINTERO
Cédula: 79937547
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cecdj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **JUAN RICARDO SILVA QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que **JUAN RICARDO SILVA QUINTERO**, fue condenado mediante fallo emanado del **JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, el 22 de enero de 2019 a la pena principal de **16 MESES** de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto calendarado 11 de septiembre de 2023, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO**, le concedió la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JUAN RICARDO SILVA QUINTERO** por un periodo de prueba de **4 meses**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma:

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

NI 45363

AI 258

ET



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03563-00 / Interno 45363 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 258
Condenado: JUAN RICARDO SILVA QUINTERO
Cédula: 79937547
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación, comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilataados."

"Y tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba, de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento."

"Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del período de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos, presupuesto político de los derechos subjetivos."

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principales derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional; mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-03553-00 / Interno 45363 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 258
Condenado: JUAN RICARDO SILVA QUINTERO
Cédula: 79937547
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena... Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que JUAN RICARDO SILVA QUINTERO, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 11 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por periodo de prueba de 4 meses; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado JUAN RICARDO SILVA QUINTERO, durante el periodo de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Así mismo se tiene que el señor JUAN RICARDO SILVA QUINTERO, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISÍPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor JUAN RICARDO SILVA QUINTERO, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre JUAN RICARDO SILVA QUINTERO, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a JUAN RICARDO SILVA QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79937547 por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado JUAN RICARDO SILVA QUINTERO.

² Radicado 39208 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ. CP



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-02583-00 / Interno 45363 / Auto INTERLOCUTORIO NO. 258
Condenado: JUAN RICARDO SILVA QUINTERO
Cédula: 79937547
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SIN PRESO

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 24 ABR 2024
La anterior prevalece
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3cba4638e0e0abada5d536d559901bb21bd9c977da646495e38b4bc1aac8ba0
Documento generado en 21/03/2024 12:58:49 p. m.



hemmed

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 305

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA DESPLAZAMIENTO A REALIZAR PRUEBAS SABER 11** a la sentenciada **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 17 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 18 de junio de 2020 a la pena principal de 80 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como **COMPLICE** del delito de **HOMICIDIO**, concediéndole la **PRISION DOMICILIARIA**.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA se encuentra privada de la libertad desde el 27 de febrero de 2023 para un descuento físico de **13 meses**.
- 3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **7.5 días**, mediante auto del 12 de febrero de 2024, para un descuento total de **13 meses, 7.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho la sentenciada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a presentar pruebas Saber 11 el día domingo 14 de abril de 2024, a partir de las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Francisco José de Caldas, Facultad de Ciencias de la Educación, Sede la Macarena, ubicada en la Carrera 4 No. 26 B – 54, Bloque Ala Norte, Salón 410, de esta ciudad.

El inciso tercero del artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 D a la Ley 599 de 2000 señaló:

(...)

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica

Adicionalmente, el artículo 24 de la citada ley adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señalando:

“Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) (...)”



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 305

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

De acuerdo a lo anterior, la prisión domiciliaria comporta la posibilidad de realizar actividades de trabajo y/o estudio pues las anteriores normas incorporaron al ordenamiento jurídico el trabajo extramuros con fines diferentes de redención y aclaró la discusión sobre la competencia de los jueces de penas para pronunciarse sobre el mismo. Sin embargo, no puede perderse de vista que la aquí sentenciada está cumpliendo una pena de prisión como consecuencia de la comisión de un delito, sólo que en este evento la prisión intramural le fue sustituida por la prisión en su domicilio.

Esto es, el derecho fundamental de la libertad de la sentenciada está legalmente restringido a través de una sentencia ejecutoriada que dispuso imponerle una pena, por lo que la penada debe en principio permanecer en su domicilio purgando esa pena de prisión, y a ello se comprometió al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso.

Así las cosas, y estando privada de la libertad PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, resulta impropio concederle el mismo al margen de libertad del que goza una persona que lleva una vida normal, pues se insiste, si bien el beneficio de la prisión domiciliaria comporta en algunos eventos la autorización para estudiar, este permiso no cubre a cualquier tipo de estudio, ni mucho menos un desarrollo ilimitado en el tiempo y el espacio del mismo.

Por el contrario, y tal como se indicó en precedencia, dichas actividades de estudio deben desarrollarse en instituciones acreditadas por el Estado, que se desarrollen en un lugar y en unos horarios definidos y sobre las cuales se pueda ejercer vigilancia y control.

En el presente caso, como se reseñó en precedencia la condenada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, solicita permiso para asistir a presentar pruebas Saber 11 el día domingo 14 de abril de 2024, a partir de las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Francisco José de Caldas, Facultad de Ciencias de la Educación, Sede la Macarena, ubicada en la Carrera 4 No. 26 B – 54, Bloque Ala Norte, Salón 410, de esta ciudad.

Ahora bien, se observa que PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, hasta la fecha no ha desobedecido alguno de los demás compromisos asumidos con la firma del acta compromisorio y por el contrario ha acatado sus obligaciones.

Además, el proceso de resocialización de la sentenciada durante su permanencia en su residencia ha sido satisfactorio.

Por tanto, con base en lo anterior, y frente a la intensión clara de la aquí condenada, de resocializarse, el Despacho accede al permiso y de esta manera darle una oportunidad de encausarse de manera legal y tranquila a la sociedad.

En principio no es dable conceder esta clase de permisos automáticamente, pues no debe olvidarse que la sentenciada se encuentra legalmente privada de la libertad, cumpliendo una pena de prisión impuesta en una sentencia ejecutoriada, razón por la que no debe gozar de las mismas libertades de las que goza una persona en libertad.

No obstante y conforme lo planteado, en aras de garantizar el derecho fundamental al estudio, el Despacho concederá a la sentenciada permiso para asistir a presentar pruebas Saber 11 el día domingo 14 de abril de 2024, a partir de las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Francisco José de Caldas, Facultad de Ciencias de la Educación, Sede la Macarena, ubicada en la Carrera 4 No. 26 B – 54, Bloque Ala Norte, Salón 410, de esta



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-00400-00 / Interno 46789 / Auto Interlocutorio No. 305

Condenado: PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA

Cédula: 1030667842

Delito: HOMICIDIO

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 81 G No. 48 A -15 SUR, TELÉFONO 3114570954 - CORREO ELECTRÓNICO paolapachon89@gmail.com

ciudad, teniendo en cuenta que esta actividad se hace necesaria para la culminación de su proceso educativo.

Así las cosas, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitándole disponer lo pertinente a fin de continuar ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión de la condenada PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA, y del estudio autorizado en las condiciones anteriormente señaladas y las demás que señala esa autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso de estudio a **PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA** para asistir a presentar pruebas Saber 11 el día domingo 14 de abril de 2024, a partir de las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Universidad Francisco José de Caldas, Facultad de Ciencias de la Educación, Sede la Macarena, ubicada en la Carrera 4 No. 26 B – 54, Bloque Ala Norte, Salón 410, de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, solicitándole disponer lo pertinente a fin de continuar ejerciendo los controles de rigor sobre el cumplimiento de la pena de prisión del condenado PAOLA ANDREA BENEDIT PACHON URREA y del permiso autorizado.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

CUARTO: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">24 ABR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

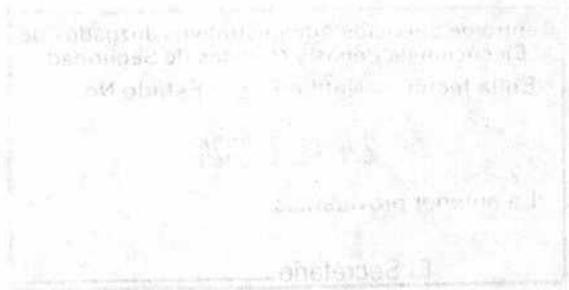
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6622aae976d6cdd980910e01d6f044eb47ea237e6f50a005eb96be9b16036cd**

Documento generado en 26/03/2024 06:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



115



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio No. 0311

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NICOLAS VANEGAS** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, fue condenado NICOLAS VANEGAS, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **93 meses de prisión, multa 9.25 S.M.L.M.V., para el año 2019**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto de fecha **7 de junio de 2023** se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado 33 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 2 de octubre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el 5° Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de mayo de 2020 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a NICOLAS VANEGAS, la pena principal de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN y multa de 9.25 s.m.l.m.v., para el año 2019.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado NICOLAS VANEGAS, se encuentra privado de la libertad desde el día 4 de junio de 2021, para un descuento físico de 33 meses y 24 días.

4.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

a) **202.5 días**, mediante auto del 30 de noviembre de 2023

b) **30.5 días**, mediante auto del 14 de febrero de 2024

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **41 meses, 17 días.**

5.- Por conducto de la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio No. 0311

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado NICOLAS VANEGAS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19081715	01/10/2023 a 31/12/2023	464	29
Total		464	29 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 464 horas de trabajo / 8 / 2 = 29 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que NICOLAS VANEGAS, realizó actividades autorizadas dentro de los



Radicación: Único 11001-60-00-000-2019-03434-00 / Interno 48843 / Auto Interlocutorio No. 0311

Condenado: NICOLAS VANEGAS

Cédula: 1001172999

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **464 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado NICOLAS VANEGAS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **42 meses y 16 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **NICOLAS VANEGAS**, en proporción de **veintinueve (29) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

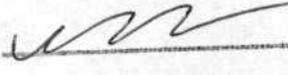
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

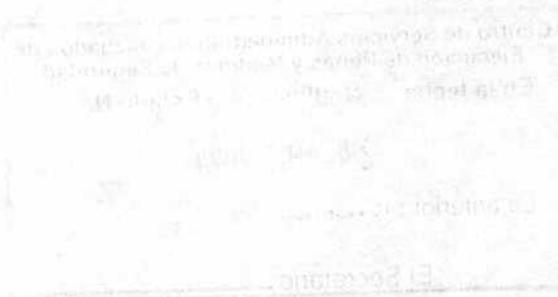
Código de verificación: afa4eba6206a592eb57bb44b5926624df662bef3ac4dc48721abb25a9a7a3f6e

Documento generado en 27/03/2024 05:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>77-04-24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Vargas Nicolas</u>
Firma	
Cédula	<u>7007772999</u> T.P. <u>382170</u>
El(la) Secretario(a) 	



252



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4A

Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0287
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** al sentenciado **WILSON YESID PRIETO**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON YESID PRIETO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON YESID PRIETO, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de febrero de 2020¹, para un descuento físico de **49 meses y 21 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.5 días**, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **57 meses y 1.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del C.P. en el caso del sentenciado WILSON YESID PRIETO, de conformidad con la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 29 de la Constitución Política consagra:

¹ Conforme se indica en la consulta de proceso emanada del Sistema Penal Acusatorio. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0287
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

*"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"*

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Por su parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código"

La anterior norma, expresamente nos remitía al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0287

Condenado: WILSON YESID PRIETO

Cédula: 1012348332

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma; adicionalmente, que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, con el fin de verificar el arraigo familiar y social del penado WILSON YESID PRIETO, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado, se dispondrá **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, la designación de un Asistente Social, a fin de realizar visita domiciliaria presencial** en la CARRERA 82 H # 73 C – 22 SUR, BOSA LAURELES, de esta ciudad, número de celular: 310 818 6088, con el fin de establecer contacto directo con la señora Nidia Constanza Prieto, madre del penado, constatando exactamente el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria de ser concedida y las condiciones de convivencia entre los miembros del grupo familiar y sus vecinos, y de más que permitan establecer el arraigo social del penado.

Así las cosas, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la disposición normativa para su aplicación, y sin lugar a referirse a las demás exigencias allí establecidas, se niega en esta ocasión la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, al condenado WILSON YESID PRIETO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, al sentenciado **WILSON YESID PRIETO,** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0287
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: DESIGNAR un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **a fin de realizar visita domiciliaria presencial** en la CARRERA 82 H # 73 C – 22 SUR, BOSA LAURELES, de esta ciudad, número de celular: 310 818 6088, para los fines pertinentes.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>OL-04-24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>WILSON YESID PRIETO</u>
Firma	
Cédula	<u>1042348332</u> T.P.
El(la) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 125ec3d1bab18da91e5460d2c3d24a79c715d882840ebf9f64a0f003c35ee6ee

Documento generado en 26/03/2024 10:25:18 AM



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0288

Condenado: WILSON YESID PRIETO

Cédula: 1012348332

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON YESID PRIETO**, conforme la solicitud allegada al Despacho en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON YESID PRIETO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON YESID PRIETO, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de febrero de 2020¹, para un descuento físico de **49 meses y 21 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.5 días**, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **57 meses y 1.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON YESID PRIETO, tiene derecho a la libertad condicional de acuerdo a la solicitud allegada?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

¹ Conforme se indica en la consulta de proceso emanada del Sistema Penal Acusatorio. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0288

Condenado: WILSON YESID PRIETO

Cédula: 1012348332

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que WILSON YESID PRIETO fue condenado a **108 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **64 meses, 24 días**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado WILSON YESID PRIETO, ha pagado a la fecha **57 meses y 1.5 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado WILSON YESID PRIETO, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Intericcutorio No. 0288
 Condenado: WILSON YESID PRIETO
 Cédula: 1012348332 LEY 906
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **WILSON YESID PRIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha 24 ABR 2024 Notifiqué por Estado No. _____ La anterior providencia _____ El Secretario _____	 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA Bogotá, D.C. 01-04-24 En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a _____ Nombre Wilson Yesid Prieto Firma  Cédula 1012348332 Firmado Por: Sofia Del Pilar Barrera Mora Juez
---	---

**Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53aa3745867c0fe846f0e92bc8abf43123293503ac9dc2ae649cb7af858cf1f5**

Documento generado en 26/03/2024 10:24:27 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Formulario de datos con líneas horizontales para escritura. El texto es ilegible debido a la baja resolución y el ruido de fondo.

Stampa rectangular con texto invertido. El texto legible incluye: "El Secretario", "La Unidad de Procesos", "El Secretario", "El Secretario".



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0289
 Condenado: WILSON YESID PRIETO
 Cédula: 1012348332 LEY 906
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
 Bogotá, D.C., marzo veintiseis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON YESID PRIETO** conforme la solicitud allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON YESID PRIETO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON YESID PRIETO, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de febrero de 2020¹, para un descuento físico de **49 meses y 21 días**.
- 3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.5 días**, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **57 meses y 1.5 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON YESID PRIETO, tiene derecho a la redención de pena conforme la petición allegada?

ANALISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas

¹ Conforme se indica en la consulta de proceso emanada del Sistema Penal Acusatorio. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0289
 Condenado: WILSON YESID PRIETO
 Cédula: 1012348332 LEY 906
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que el ente carcelario no ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio pendientes que **registre a la fecha**, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos períodos de actividades, se procederá por ahora a **NEGAR** la redención de pena en favor de **WILSON YESID PRIETO**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos **REQUERIR UNA VEZ MÁS** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena a favor del condenado **WILSON YESID PRIETO**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REQUERIR UNA VEZ MÁS** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena a favor del penado, en especial los certificados del mes de abril de 2022 a la fecha.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04-04-24

Firmado Por: Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez

Nombre WILSON YESID PRIETO Juzgado De Circuito

Firma  Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Cédula 1042348332 Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

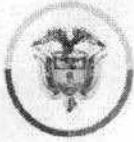
El (la) Secretario(a)

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 24 ABR 2024
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Código de verificación: **0b763e530a15fe53e2fc42a9dfb8138ac706636f5d782ac9e3338cddb902842**

Documento generado en 26/03/2024 10:23:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0338
Condenado: WILSON YESID PRIETO
Cédula: 1012348332 LEY 906
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDECCIÓN DE PENA** al sentenciado **WILSON YESID PRIETO** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 17 de enero de 2020, por el Juzgado 46 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado WILSON YESID PRIETO, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de **108 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado WILSON YESID PRIETO, se encuentra privada de la libertad desde el día 6 de febrero de 2020¹, para un descuento físico de **50 meses y 3 días**.

3.- En fase de ejecución de penas se ha reconocido redención en proporción de **220.5 días**, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, para un total de descuento entre tiempo físico y redención de **57 meses y 13.5 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDECCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado WILSON YESID PRIETO, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a

¹ Conforme se indica en la consulta de proceso emanada del Sistema Penal Acusatorio. -



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0338

Condenado: WILSON YESID PRIETO

Cédula: 1012348332

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la mencionada norma, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Cabe señalar que, para el mes de julio de 2023, no se reportaron horas por parte del centro de reclusión en razón a que la actividad fue calificada como deficiente.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
18776066	01/10/2022 a 31/12/2022	354	29,5
18810103	01/01/2023 a 31/03/2023	378	31,5
18918666	01/04/2023 a 30/06/2023	354	29,5
19021886	01/08/2023 a 30/09/2023	246	20,5
19079790	01/10/2023 a 31/12/2023	360	30
Total		1692	141 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 1692 horas de estudio / 6 / 2 = 141 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que WILSON YESID PRIETO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1692 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **141 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-05733-00 / Interno 52152 / Auto Interlocutorio No. 0338
 Condenado: WILSON YESID PRIETO
 Cédula: 1012348332 LEY 906
 Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado WILSON YESID PRIETO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **62 meses y 4.5 días**.

Otras Determinaciones

Teniendo en cuenta que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02995, de fecha 09 de marzo de 2024, fueron allegados certificados de actividades realizadas por el penado WILSON YESID PRIETO, a partir del mes de octubre de 2022; se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados requerir a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que informen a este estrado judicial si en el periodo comprendido entre el mes de abril y septiembre de 2022 el penado realizó actividades de redención de pena y en caso afirmativo alleguen los correspondientes certificados de cómputo, para el estudio correspondiente.

Téngase en cuenta que, mediante auto del 16 de noviembre de 2022, se reconoció redención de pena hasta el 31 de marzo de 2022, conforme la documentación aportada mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9103 del 08 de junio de 2022, sin que posterior a ello se haya allegado nuevos certificados.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WILSON YESID PRIETO**, en proporción de **ciento cuarenta y uno (141) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D.C. 10.04.24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Firmado Por: Wilson Yesid Prieto**

Firma

Cédula 1012348332



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a6fc1f84850147f94034692d10650cabde867fe043bc08a72b8086b00b2c52**

Documento generado en 08/04/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Comisión de Selección y Contratación
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

MS



Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio: 381
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ
Cédula: 19348284 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE USME

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual **RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** al sentenciado **JOSÉ DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, conforme la petición allegada por la defensa del penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 11 de Agosto de 2020 a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000).-

2.- El 16 de mayo de 2023, este Despacho Judicial, dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, por cuanto no compareció a prestar la caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000)., ni suscribió la diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 06 de abril de 2024, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, es decir **12 días**.

4.- Mediante fallo de Incidente de Reparación Integral de fecha 11 de marzo de 2022, el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, a pagar a favor de su hijo B.S.C.S, perjuicios materiales en el equivalente 10.83 S.M.L.M.V., y al pago por concepto de perjuicios morales en el equivalente a 10 S.M.L.M.V.-

5.- Se allegó a este Despacho Judicial la Consignación Depósito Judicial No. 280710267 del 15 de abril de 2024, del Banco Agrario, por concepto caución prendaría equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000).-

6.- El sentenciado **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, suscribió la diligencia de compromiso el día 17 de abril de 2024, la cual ingresó vía correo electrónico al Juzgado, siendo las 10:39 horas de la mañana.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESTABLECIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA



Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio: 381
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ
Cédula: 19348284 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE USME

Allegado al despacho copia de la Consignación Depósito Judicial realizado por concepto de caución, se procede a estudiar la posibilidad de restablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para desatar tal punto, el Juzgado partirá de las siguientes consideraciones:

Se establece que **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 11 de Agosto de 2020 a la pena principal de **32 meses de prisión y multa de 20 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo la suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000).-

El 16 de mayo de 2023, este Despacho Judicial, dispuso la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, por cuanto no compareció a prestar la caución prendaria equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000)., ni suscribió la diligencia de compromiso, ordenando librar la correspondiente orden de captura, la cual se materializó el día 06 de abril de 2024, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad en establecimiento carcelario, es decir **12 días**.

La SUSPENSIÓN CONDICIONAL de la ejecución de la pena, constituye junto con la libertad condicional, un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad que como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, tiene como objetivo "*brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración a sus rasgos personales y las características del hecho punible, se pueda dejar de ejecutar la restricción de la libertad, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (entre 2 y 5 años) y luego de forma definitiva, si las exigencias se cumplen*".

El artículo 63 del Código Penal prevé:

"Suspensión condicional de la ejecución de la pena: la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. *Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*
2. *Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad concurrentes con ésta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, se exigirá su cumplimiento".

A su turno, la revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena la establece el artículo 66 del Código Penal en los siguientes términos:

"Art. 66.- Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

¹ Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271, Magistrado Ponente Dr. Fernando León Bolaños Palacios. BB.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio: 381
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ
Cédula: 19348284 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE USME

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoce el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (negrilla y cursiva del Despacho).

Con fundamento en las normas reseñadas y en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional², sostuvo el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de mayo de 2011, emitida dentro de la radicación 111001-40-04-021-2007-00076 01 (1271), Magistrado Ponente Dr. **Fernando León Bolaños Palacios**, que:

"...como ya se dijo, para que el procesado pueda disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debe suscribir la diligencia de compromiso y prestar la caución, pues el último inciso del artículo 65 del Código Penal determina que las obligaciones correspondientes se deben garantizar mediante caución".
(...)

Lo cual permite concluir que si el condenado estuviera disfrutando desde ese momento del sustituto, la norma consagraría su revocatoria y no la ejecución de la sentencia.

Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.

Como se observa, se presentan dos situaciones distintas:

- i. La no comparecencia del condenado a suscribir la diligencia de compromiso conlleva como consecuencia la ejecución de la sentencia (inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000).*
- ii. El incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al firmar el acta de compromiso, origina la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena". (negrilla y subraya fuera de texto)*

En igual sentido dicha Colegiatura, en auto del 03 de septiembre de 2.010, radicación 11001310401420040025503, esta vez con ponencia del Magistrado Dr. **Marco Antonio Rueda Soto**, indicó:

(...) 2. De acuerdo con la reseña de los antecedentes relevantes para la decisión de segunda instancia, la Corporación anticipa que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad promovió el incidente regulado en el artículo 486 de la ley 600 de 2000, sin advertir que el subrogado concedido en la sentencia condenatoria no se había hecho efectivo y, por consiguiente, que mal podía entonces revocarse.

En efecto, en la materia la Sala ha sostenido con ponencia de quien cumple en estas diligencias idéntico cometido a través de criterio reiterado ahora, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento

² Corte Constitucional, sentencia C-008 de 20 de enero de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo BB.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio: 381
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ
Cédula: 19348284 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE USME

de la libertad personal³, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la diligencia de compromiso..."⁴.

De igual modo, en segundo lugar, en las previsiones contenidas en el artículo 66, inciso 2, de la ley 599 de 2000, de cuyo contenido se discierne, no sólo la obligatoriedad de la suscripción de la diligencia de compromiso, sino también, que la suspensión de la pena no se hace efectiva en ausencia de ese acto, a tal punto, que echado de menos dentro de los 90 días siguientes procede la ejecución inmediata de la sentencia, desde luego siempre que no se hubiese operado la prescripción de la sanción."

Dentro del anterior contexto y con sustento particularmente en el artículo 66 del Código Penal, surgen claramente dos situaciones con su correspondiente consecuencia. **La primera**, cuando el sentenciado durante el período de prueba, que nace a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, viola cualquiera de las obligaciones, entonces, dicha violación conduce a que se ejecute inmediatamente la sentencia en lo que fue materia de suspensión y se haga efectiva la caución prestada; y **la segunda**, es cuando el sentenciado no comparece ante la autoridad judicial respectiva transcurridos noventa (90) días contados desde la ejecutoria de la sentencia, generando así, que se proceda a ejecutar inmediatamente la misma.

Esta última consecuencia es la que se presenta en el caso sub – examine, ya que este Despacho, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia al condenado **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, por cuanto se abstuvo de allegar la caución prenda y suscribir diligencia de compromiso.

Su comportamiento omisivo y renuente condujo sin lugar a dudas a que se procediera **a activar la ejecución de la sentencia**, como en efecto sucedió, disponiéndose la expedición de la respectiva orden de captura, la que se materializó el **06 de abril de 2024**.

Pese a ello, y teniendo en cuenta que se allegó a este Despacho Judicial 16 Consignación Depósito Judicial No. 280710267 del 15 de abril de 2024, del Banco Agrario, por concepto caución prenda equivalente a cincuenta mil pesos (\$50.000), para asegurar el cumplimiento de las obligaciones y el día 17 de abril de 2024, se suscribió la diligencia de compromiso (allegada a este Despacho vía correo electrónico, siendo las 10:39 horas de la mañana), se **RESTABLECERÁ** el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por lo tanto, se ordena **LIBRAR BOLETA DE LIBERTAD** ante el sitio de reclusión en donde se encuentra **JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ**, la cual tendrá efecto inmediato, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

Es de advertir que el tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, será tenido en cuenta; razón por la cual el periodo de prueba corresponde a 23 meses y 18 días.

Continúese con la vigilancia de la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

³ Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ibidem.

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-050-2014-18054-00 / Interno 52741 / Auto Interlocutorio: 381
Condenado: JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ
Cédula: 19348284 LEY 1826
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACIÓN DE POLICIA DE USME

PRIMERO: RESTABLECER a JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

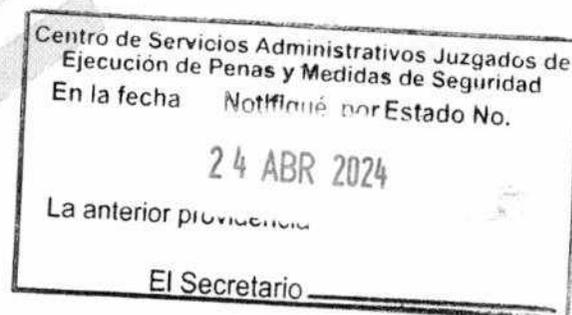
SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ ante el sitio de reclusión en donde se encuentra detenido, la cual se cumplirá inmediatamente a menos que sea requerido por otra autoridad.

TERCERO: CONTINUAR con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSE DEMETRIO CUELLAR MUÑOZ.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cfe2de47b35c72c686a70c289802de2bdf390dd2c2d7f82cfdac3d2aaca97**

Documento generado en 17/04/2024 12:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Nº 53246
A1 291

SIGCMA

13

Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 291
 Condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
 Cédula 1026593498 LEY 1828
 Delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ**, conforme la documentación allegada, por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. -

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ fue condenado, mediante fallo emanado del Juzgado 23 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de Febrero de 2017 a la pena principal de **138 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- En auto calendarado 04 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal al penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ.
- 3.- Mediante auto del 8 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, dispuso revocar la prisión domiciliaria al penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, para que en su lugar termine de purgar lo que le resta de la pena en centro de reclusión.
- 4.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, estuvo privado de la libertad (**68 meses y 26 días**), desde el 30 de enero de 2016¹ al 25 de octubre de 2021²; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2023, para un descuento físico de **82 meses y 10 días**.

En la fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **1 mes y 12 días**, mediante auto del 20 de junio de 2018
- b). **5 meses y 22.5**, días mediante auto del 10 de julio de 2020
- c). **2 meses**, mediante auto del 30 de octubre de 2020
- d). **7.5 días**, mediante auto del 29 de diciembre de 2023

Para un descuento total de **91 meses y 22 días**.-

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual no fue encontrado en su domicilio

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 291
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de estudio y se computara como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.-

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19022748	01/07/2023 a 30/09/2023	360	30
19080725	01/10/2023 a 31/12/2023	342	28.5
Total		702	58.5 días

BE.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 55246 / Auto Interlocutorio: 291
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498 LEY 1626
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 702 horas de estudio / 6 / 2 = 58.5 días de redención por estudio.-

Se tiene entonces que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 702 horas, en el periodo antes descritos, tiempo en el que su conducta fue calificada como ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **58.5 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **93 meses y 20.5 días**.-

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde a la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53246 / Auto Interlocutorio: 291
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario. -

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido. -

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, fue condenado a 138 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 82 meses y 24 días, estuvo privado de la libertad (**68 meses y 26 días**), desde el 30 de enero de 2016 al 25 de octubre de 2021; posteriormente, se encuentra privado de la libertad desde el 14 de febrero de 2023., es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **93 meses y 20.5 días**, cumpliendo con este requisito.-

Así mismo se observa que ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, no fue condenada al pago por concepto de perjuicios. -

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente reposa como lugar de residencia la ubicada en la Transversal 113 B No. 67 B - 41 de esta ciudad. -

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión como buena y ejemplar, y la Resolución No. 0391 del 29 de febrero de 2024, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, no ha tenido buena conducta durante todo el tiempo de privación de libertad, pues mediante auto del 08 de noviembre de 2022, este Despacho Judicial, le revocó la prisión domiciliaria, por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas en el acta de compromiso al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de domicilio. **NO CUMPLIENDO CON ESTE REQUISITO.**, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva. -

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negara lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, en proporción de **ochenta punto cinco (80.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.-

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2016-00952-00 / Interno 53245 / Auto Interlocutorio: 291
Condenado: ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ
Cédula: 1026593498 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado ANDRES FELIPE ROJAS CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Andrés Felipe

Firma [Firma]

Cédula 1026593498

El(la) Secretario(a) _____

Firmado Por:
Sofía Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5552107ef8aca1bcf1ae667c0e67b8027bdd45f1a04b00989c3fd60b736cdc65**
Documento generado en 27/03/2024 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Buen Pastor S

te

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 0237
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** al sentenciado **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada ha estado privada de la libertad **26 meses**, del 14 de noviembre de 2019¹ al 14 de enero de 2022². Posteriormente, se encuentra privada de la libertad a partir del 18 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **43 meses, 26 días**.

3.- En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **4.5 días**, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023
- b) **6 días**, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023
- c) **21.5 días**, mediante auto del 8 de febrero de 2024

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **44 meses y 28 días**.

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual el personal del INPEC fue al lugar de residencia de la penada para realizar el traslado al centro de reclusión y no fue encontrada.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 0237
 Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
 Cédula: 1000005729
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

¿La sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario, consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios, que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por estudio, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, y a efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Período	Horas	Redime
19118670	01/10/2023 a 31/12/2023	255	21.25
Total		255	21.25 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 255 horas de estudio / 6 / 2 = 21.25 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 255 horas, en el periodo antes descrito, tiempo en el que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta expedidos por la Directora del Establecimiento Carcelario y en



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio No. 0237
 Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
 Cédula: 1000005729
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **21.25 días por estudio**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **45 meses y 19.25 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, en proporción de **veintiuno punto veinticinco días (21.25) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 18-03-24 HORA: _____
 NOMBRE: Wendy Tatiana Rodriguez
 CÉDULA: 1000005729
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio: 290.
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

NI 56623
AI 290

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, a la sentenciada **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, conforme al proceso No. 2019-01748, N.I 54556, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 22 de Julio de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON EL PUNIBLE DE USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 14 de noviembre de 2019.-

2.- Por los hechos materia de la sentencia WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, estuvo privada de la libertad (**26 meses**), del 14 de noviembre de 2019¹ al 14 de enero de 2022². Posteriormente, se encuentra privada de la libertad a partir del 18 de septiembre de 2022, para un descuento físico de **44 meses y 10 días**.

En fase de ejecución se ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **4.5 días**, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2023
- b) **6 días**, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2023
- c) **21.5 días**, mediante auto del 8 de febrero de 2024
- d) **21.25 días** mediante auto de 13 de marzo de 2024

Para un descuento total de **46 meses y 3.25 días**.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual el personal del INPEC fue al lugar de residencia de la penada para realizar el traslado al centro de reclusión y no fue encontrada.



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio: 290
 Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
 Cédula: 1000005729 LEY 1626
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BIEN PASTOR

3.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2019-01748, con N.I 54556, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

PROBLEMA JURIDICO

La sentenciada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2019-01748, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de la condenada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, para estudiar de petición la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2019-01748, con N.I 54556, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra de la condenada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 17 de noviembre de 2020, como coautora del delito de Hurto Agravado, hechos que tuvieron ocurrencia el 12 de marzo de 2020, imponiéndosele una pena de 24 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.**-

Mediante auto del 06 de marzo de 2023, el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ordenó la ejecución inmediata de la sentencia en contra de la penada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.-

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000015201901748	12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	17-noviembre-20	12-marzo-19
110016000015201908610	35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este Despacho)	12-julio-21	14-noviembre-19



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio: 290
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729 LEY 1826
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad...".-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, acceda a esta figura.-

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que la penada estuvo en libertad, pues recuérdese que ésta se encuentra purgando pena desde el 18 de septiembre de 2022, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad la condenada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, se encuentra detenida por cuenta del radicado 11001-60-00-015-2019-08610 y es requerida para purgar la condena emitida por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, por el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **sesenta y seis (66) meses de prisión**, para incrementarla en **dieciséis (16) meses y veinticuatro (24) días**, por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2019-01748, de conformidad con las premisas señaladas anteriormente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, a la condenada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio: 290
Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
Cédula: 1000005729 LEY 1626
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada. -

Se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por la pena principal.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, ofíciase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica de la condenada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra de la condenada WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA, correspondientes al número 11001-60-00-015-2019-01748, con N.I 54556, **quedando como única radicación el número 11001-60-00-015-2019-08610, con N.I 56623.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Doce Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 17 de noviembre de 2020, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 12 de julio de 2021 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, la pena principal de **OCHENTA Y DOS (82) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.**, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, impuesta a la condenada **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA.**



Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-08610-00 / Interno 56623 / Auto Interlocutorio: 290
 Condenado: WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA
 Cédula: 1000005729 LEY 1826
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

TERCERO: DECLARAR que **WENDY TATIANA RODRIGUEZ PERILLA**, no se hace merecedora al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. -

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones. -

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penado. -

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	
<p>CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ</p>	
<p>NOTIFICACIONES</p>	
<p>FECHA: <u>10 ABRIL 2024</u> HORA: _____</p>	<p>HUELLA DACTILAR</p>
<p>NOMBRE: <u>Wendy Rodriguez T</u></p>	
<p>CÉDULA: <u>1000005729</u></p>	
<p>NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____</p>	

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center; font-size: 1.2em;">24 ABR 2024</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27333f10af4818f63fc0ad85470e394a31f265271ad3bc47792a9323ae74d4f**

Documento generado en 27/03/2024 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No: 195
Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
Cédula: 1104705672 LEY 906 DE 2004
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** a la sentenciada **JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, como autora penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de fecha 25 de septiembre de 2023, este Despacho decretó acumulación jurídica de penas de los procesos 013-2019-08387, 000-2022-01712 y 000-2020-01191, para imponer una pena acumulada de **110 meses, 22 días y multa de 1.354,16 S.M.L.M.V.**

3.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **44 meses, 7 días**.

4.- En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena así:

- a). **6.5 días** mediante auto del 25 de octubre de 2022
- b). **24.5 días** mediante auto del 17 de mayo de 2023
- c). **176.25 días** mediante auto del 19 de julio de 2023
- d). **24.75 días** mediante auto del 16 de noviembre de 2023
- e). **26.25 días** mediante auto del 08 de febrero de 2024

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **52 meses, 25.25 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No: 195

Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER

Cédula: 1104705672

LEY 906 DE 2004

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que **el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C. y efectuar la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19117218	01/10/2023 a 30/12/2023	258	21.5
Total		258	21.5 días

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 258 horas de estudio / 6 / 2 = 21.5 días de redención por estudio.

Se tiene entonces que JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **258 horas** en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por la directora del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedora del reconocimiento de redención de pena de **21.5 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha la penada JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **53 meses y 16.75 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No: 195
 Condenado: JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER
 Cédula: 1104705672 LEY 906 DE 2004
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JESSICA PAOLA HERNANDEZ SOLER**, en proporción de **veintiuno punto cinco (21.5) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-03-24 HORA: _____

NOMBRE: Jessica Paola Hernandez Soler

CÉDULA: 1104705672

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Intericutorio No. 0279

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** al sentenciado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, conforme a la petición allegada por el penado en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **44 meses, 20 días**.

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022.
- b) **44 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2023.
- c) **0.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2024.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **48 meses y 25 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas al sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO de conformidad con la información aportada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTICULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 0279

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

- "(...)
5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

"(...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o **de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad**".

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm., 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las **autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo** cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas).



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlicutorio No. 0279

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)." 2

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envió por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-JUR-BENAD-02251 de fecha 05 de febrero de 2024, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, informa que NO ES POSIBLE iniciar trámites para el envío de la documentación de propuesta para el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas sin vigilancia, en razón a lo normado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el Artículo 4° de la Ley 1773 de 2016.

Téngase en cuenta que el penado EDUARD CRIOLLO SOLANO, fue condenado por el punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, delito que se encuentra excluido, y por esta razón, por expresa prohibición legal, no es procedente concederle el beneficio impetrado.

A este respecto es procedente indicar lo normado en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, que señala:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio No. 0279

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

LEY 906

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

*de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones**; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Por lo tanto, y por expresa prohibición legal, no resulta dable para el Despacho aprobar el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos (72) horas solicitado por el sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por el condenado **EDUARD CRIOLLO SOLANO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado, para lo de su cargo.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 53668 / Auto INTERLOCUTORIO NI 321
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **45 meses, 02 día.**

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022.
- b) **44 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2023.
- c) **0.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2024.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **49 meses y 07 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **25 DE ABRIL DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante **LA CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 26 DE ABRIL DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto INTERLOCUTORIO NI 321

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO

con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 1.351 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 26 DE ABRIL DE 2024, al sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante LA **CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO**, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 26 de ABRIL DE 2024**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDUARD CRIOLLO SOLANO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 110013 C-403320050003802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*

“Sin embargo, tal y como se señaló en precsaencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su asec, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.”



Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 56668 / Auto INTERLOCUTORIO NI 321

Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO

Cédula: 1019043618

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO

QUINTO.- ACLÁRESE al condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, que la pena de multa de 1.351 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

SEXTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

SEPTIMO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

OCTAVO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

03 04 24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Eduard Criollo Solano

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Eduard Criollo Solano

Firma [Firma]

Cédula Firmado Por: 1019043618
Sofia Del Pilar Barrera Mora

El(la) Secretario Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31e02881a021176bfc0f2eb2a2df91131cfeb2b13c8ad6485e473d247472b6fb

Documento generado en 02/04/2024 08:59:17 a. m.

BL, AU
Doy H.C
4A
CPH

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 0329
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C., Abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA Y POSIBLE PENA CUMPLIDA** al sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, conforme la documentación allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021, por el Juzgado 8° Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE NARCOTRÁFICO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de **50 meses de prisión, multa de 1.351 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de julio de 2020, para un descuento físico de **45 meses, 10 días**.

3.- En etapa de ejecución se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- a) **80.5 días** mediante auto del 21 de junio de 2022.
- b) **44 días** mediante auto del 25 de septiembre de 2023.
- c) **0.5 días** mediante auto del 23 de febrero de 2024.

Para un descuento total entre tiempo físico y redención de **49 meses y 15 días**.

Por conducto de la Oficina Jurídica de LA CARCEL NACIONAL MODELO DE BOGOTA, se hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas con miras a provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCION DE PENA

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993 contemplan las condiciones para que el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceda la redención de pena por estudio a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio y se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Agrega que no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el Art 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena,

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 0329
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA MODELO

circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El estatuto penitenciario consagra la educación como una base fundamental de resocialización en los establecimientos penitenciarios que propende por afirmar en el interno el conocimiento y el respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por y efectuar la diminución si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

I.- Redención por estudio:

Certificado	Periodo	Horas	Redime
19157358	ABRIL DE 2024	36	
Total		36	3 días

36 horas de estudio / 6 / 2 = 03 días

Se tiene entonces que EDUARD CRIOLLO SOLANO, realizó actividades autorizadas de estudio dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 36 horas en los periodos indicados anteriormente, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como buena y ejemplar tal y como se puede verificar en la certificación de conducta expedida por el director del establecimiento carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **03 días** por estudio y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

De otra parte, se tiene que al tiempo que el condenado ha estado privado de la libertad, habrá de sumarse los **03 días** de redención por estudio reconocidos en esta providencia de modo que EDUARD CRIOLLO SOLANO, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, un total de **49 MESES, 18 DÍAS** que se computa como tiempo de pena cumplida.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, cumple la pena a la cual fue condenado el día **22 DE ABRIL DE 2024**, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante **LA CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO** acto liberatorio que se cumplirá **a partir del 23 DE ABRIL DE 2024**, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas

autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Se advierte que la pena de multa por 1.351 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada, continúa vigente¹; y por tanto se dispone que por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se informe de esto a la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo y se remita copia de este auto.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

Atendiendo lo aquí resuelto, se DISPONE DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA 22 DE ABRIL, , ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 35 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E :

PRIMERO. - REDIMIR LA PENA impuesta a EDUARD CRIOLLO SOLANO, en proporción de tres (03) DÍAS, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CONCEDER la libertad POR PENA CUMPLIDA a partir del 23 DE ABRIL DE 2024, al sentenciado EDUARD CRIOLLO SOLANO, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto libérese la correspondiente Boleta de Libertad ante **LA CARCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - LA MODELO,** acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO EL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024, en lo concerniente a la PENA CUMPLIDA, LA CUAL SE HARA EFECTIVA A PARTIR DEL DÍA 23 DE ABRIL DE 2024 ASÍ COMO LA BOLETA DE LIBERTAD NO. 35 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024.

CUARTO.- DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena al condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva, **a partir del 23 de ABRIL DE 2024.**

QUINTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a EDUARD CRIOLLO SOLANO, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- Por el ÁREA DE SISTEMAS de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310403320050008802, al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el período de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVÁN CHÁVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso."*

"Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios."

Radicación: Único 11001-60-00-000-2020-01191-00 / Interno 58668 / Auto Interlocutorio: 0329
Condenado: EDUARD CRIOLLO SOLANO
Cédula: 1019043618
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
LA MODELO

SEPTIMO.- ACLÁRESE al condenado EDUARD CRIOLLO SOLANO, que la pena de multa de 1.351 S.M.L.M.V., la cual no ha sido pagada en su totalidad, a la fecha, continúa vigente. Por el Centro de Servicios Administrativos infórmese de ello al **Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** y remítase copia de este auto.

OCTAVO.- COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**.

NOVENO. - INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

DÉCIMO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Del Pilar Barrera Mora
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7df88239f3e92a1c35e5f51490c3caa8e9ce2e08e1b44f760d6a594bab4bb71**
Documento generado en 10/04/2024 05:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

12.04.24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. Eduardo Oruello Solano

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Eduardo

Firma [Firma]

Cédula 1019043618

El(la) Secretario(a) _____



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 273
Condenado: IVAN ANDRES ALARCON RAMOS
Cédula: 1022443618
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **IVAN ANDRES ALARCON RAMOS**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que IVAN ANDRES ALARCON RAMOS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 9 de junio de 2023, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado IVAN ANDRES ALARCON RAMOS ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2023, para un descuento físico de **12 meses, 21 días**.
- 5.- Por conducto de la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado IVAN ANDRES ALARCON RAMOS, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 273
 Condenado: IVAN ANDRES ALARCON RAMOS
 Cédula: 1022443618
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica: como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19072819	24/11/2023 a 31/12/2023	192	12
Total		192	12 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 192 horas de trabajo / 8 / 2 = 12 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que IVAN ANDRES ALARCON RAMOS, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **192 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado IVAN ANDRES ALARCON RAMOS ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **13 meses y 3 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlicutorio No. 273
Condenado: IVAN ANDRES ALARCON RAMOS
Cédula: 1022443618
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **IVAN ANDRES ALARCON RAMOS**, en proporción de **doce (12) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre: Ivan Andres Alarcon Ramos

Firma: [Firma manuscrita]

Cédula: 1022443618

El(a) Secretario(a) _____

Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b3291034e0731459cdd163b24981c781e51cef833c3c8421348e53ad14ce948

Documento generado en 21/03/2024 03:52:25 PM



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 0361
Condenado: EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ
Cédula: 1012436931
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Abril doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ** conforme la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 9 de junio de 2023, a la pena principal de **40 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de marzo de 2023, para un descuento físico de **13 meses, 12 días**.

3.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 0361
 Condenado: EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ
 Cédula: 1012436931
 Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
 Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19074168	24/11/2023 A 31/12/2023	192	12
Total		192	12 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 192 horas de trabajo / 8 / 2 = 12 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **192 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **12 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **13 meses y 24 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**



Radicación: Único 11001-60-00-013-2023-80078-00 / Interno 62426 / Auto Interlocutorio No. 0361
Condenado: EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ
Cédula: 1012436931
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

RESUELVE

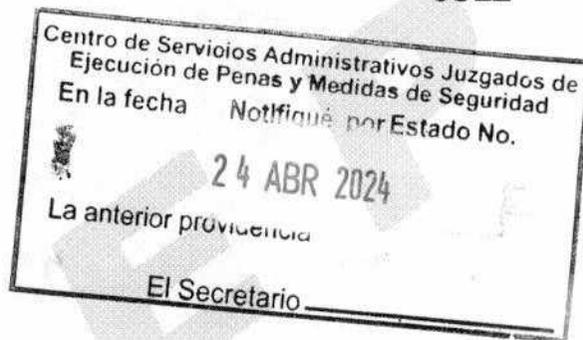
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ**, en proporción de **doce (12) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **EDUWIN ESTIVEN CASTELLANOS GONZALEZ**.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dceb56bbf7b1f1ff3e1a31e97edc56cd3306019c27fa9b82956c7e2cf5675e**

Documento generado en 12/04/2024 06:07:40 p. m.

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>17. 04 24</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Edwin castellanos bonzalez</u>
Apellido	<u>EDWIN</u>
Cédula	<u>102436931</u> T.P. 
(a) Secretario(a)	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Calle 100 No. 100-100
Bogotá, D.C. 110013

17



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio No. 0307

Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ

Cédula: 1000691274

LEY 906

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., marzo veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**, conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de mayo de 2021 a la pena principal de **66 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 30 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C.
- 3.- Mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024, se dispuso **ACUMULAR JURÍDICAMENTE** la pena irrogada por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 23 de marzo de 2022, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado 51 del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 27 de mayo de 2021 (ejecutada por este Despacho), para finalmente imponer a MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, la pena principal de **75 MESES Y 13 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso (**2 días**) del 1 al 2 de agosto de 2020, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el 21 de abril de 2023, para un descuento físico de **11 meses y 9 días**.
- 5.- Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio No. 0307

Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ

Cédula: 1000691274

LEY 906

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

¿El sentenciado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión?

ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

El artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

A su turno, la misma Ley en su artículo 101, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, y a efectuar la diminuyente, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
19077316	04/10/2023 a 31/12/2023	464	29
Total		464	29 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 464 horas de trabajo / 8 / 2 = 29 días de redención de pena por trabajo.

Se tiene entonces que MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ, realizó actividades autorizadas dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **464 horas de trabajo** en el periodo antes descrito, periodo en los que su conducta fue calificada como buena, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **29 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-023-2020-03207-00 / Interno 63875 / Auto Interlocutorio No. 0307
 Condenado: MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ
 Cédula: 1000691274 LEY 906
 Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **12 meses y 8 días**.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

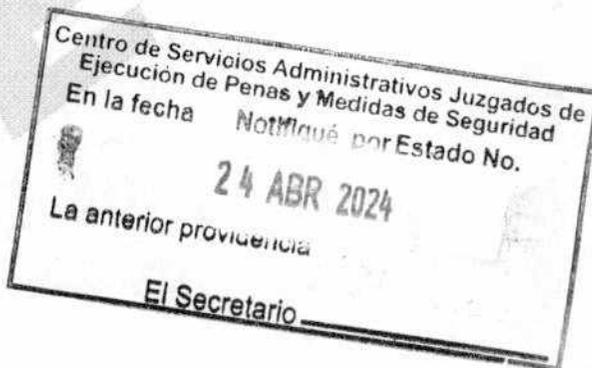
PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **MAICOL ALEXANDER LEAL GONZALEZ**, en proporción de **veintinueve (29) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2def9b4ef1113afec41d117b03f4e17a65fc30c1e88ec44a141a849f74596f1**

Documento generado en 27/03/2024 05:06:10 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17/04/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Maicol Alexander Leal González

Firma Maicol Leal

Cédula 1000097274 T.P. /

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____ T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

175



Radicación: Único 73001-60-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255
 Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
 Cédula: 52180802
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
 Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la aprobación del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** a la sentenciada **PATRICIA CARVAJAL AGUILAR**, conforme la petición allegada por la condenada.-

ANTECEDENTES PROCESALES

I. sentencia

Se establece que PATRICIA CARVAJAL AGUILAR fue condenado(a) mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de IBAGUE (TOLIMA), el 25 de Febrero de 2015 a la pena principal de **198 meses de prisión, multa de 2.500 smimv**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso homogéneo y sucesivo, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, Y HURTO CALIFICADO, en concurso homogéneo y sucesivo, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por otra parte, solicítese a CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ de esta ciudad allegue la cartilla biográfica actualizada, los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta del condenado señor PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, librese el respectivo oficio.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **05 de Febrero de 2014** hasta la fecha sin solución de continuidad, es decir 121 meses, 14 días

En la fase de ejecución de penas y medidas de seguridad se ha reconocido las siguientes redenciones:

Fecha auto	Tiempo redimido
21/12/2015	112 días
14/03/2017	114 días
29/09/2017	59 días
29/11/2017	35 días
03/04/2018	31 días
20/09/2019	159 días



Radicación: Único 73001-60-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255
 Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
 Cédula: 52180802
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

18/06/2020	78 días
02/10/2020	126 días
03/01/2022	21 días, 12 horas
14/02/2022	14 días 12 horas
17/08/2022	55 días, 12 horas
04/11/2022	28 días 12 horas
12/01/2023	26 días 12 horas
22/02/2023	25 días, 12 horas
Total	29 meses, 16 días

Para un descuento total **151 meses.-**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PERMISO HASTA DE 72 HORAS

PROBLEMA JURIDICO

Procede aprobar el permiso de hasta 72 horas a la sentenciada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR de conformidad con la petición allegada por la condenada?

ANALISIS DEL CASO

II. Trámite

La sentenciada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR solicita la aprobación del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas.

II. Legislación aplicable al asunto

El Artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra el permiso hasta de setenta y dos horas en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiére un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."



Radicación: Único 73001-60-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255
 Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
 Cédula: 52180802
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO
 CALIFICADO AGRAVADO
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

De otro lado, el numeral 5 del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, estipula que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán:

" (...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad. (...)"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento indicó que son estos Despachos los llamados a aprobar o improbar las solicitudes de beneficios administrativos, así:

" (...) Dado que los Jueces de la República tienen el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado **principio de reserva judicial de la libertad**, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, y siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal por ser inherentes al proceso de individualización de la pena en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la **modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad del numeral 5° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 (C- 312 de 2002) relativo a la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad respecto de "La aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad":

"Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Núm. 5° de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo¹, estableció que los **permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena**, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es así como a las autoridades penitenciarias solo les corresponde certificar las condiciones o requisitos que conforme a la ley deben concurrir para el otorgamiento del correspondiente beneficio administrativo cuando supongan hechos que el juez no pueda verificar directamente según lo expuesto en la sentencia C-312 de 2002, sin que tengan la virtualidad de desplazar o sustituir a la autoridad judicial encargada de velar por la legalidad en la ejecución de la pena y la potestad de otorgar o negar los beneficios.

Del Caso Concreto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaría Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 1542 de 1997. "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamentó el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados"(Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93). (Original sin subrayas). CP



Radicación: Único 73001-60-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255.

Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR

Cédula: 52180802

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Acudiendo al marco conceptual previamente establecido para la resolución del caso, encuentra la Corte que, la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; siendo que los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena que impactan de manera directa en el derecho a la libertad, cualquier decisión en torno a ellos es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conforme a la ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, numeral 5° del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) y al pronunciamiento del Consejo de Estado...

(...)"²

Luego, la concesión del permiso corresponde a la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario y la competencia del juez de ejecución de penas se limita a aprobar la propuesta que formule dicha dirección, por lo que corresponde al Director del INPEC, recaudar la documentación necesaria para garantizar este beneficio y a los juzgados de ejecución de penas pronunciarse frente al concepto favorable o desfavorable de la propuesta que presente el Director del penal.

Es decir, para conceder dicho beneficio se debe surtir los siguiente trámites administrativos y judiciales: **1)** solicitud del sentenciado al Director del Establecimiento Penitenciario (Formato Único de Requisitos); **2)** elaboración de la propuesta por parte del establecimiento penitenciario; **3)** envío por parte del penal de la propuesta con la correspondiente documentación al juzgado encargado de vigilar la pena; **4)** emisión de concepto por parte del juzgado de ejecución de penas previa verificación de los requisitos señalados en las normas citadas *ut supra*.

En el presente caso, como quiera que el penal no ha remitido "**la propuesta**", el despacho se abstiene de emitir concepto respecto del permiso solicitado.

No obstante lo anterior, quiere dejar en claro el Despacho, que en últimas a quien corresponde el otorgamiento del permiso administrativo de "Hasta 72 horas", es al Director del establecimiento penitenciario, como bien lo disponen las normas atinentes a la reglamentación de la figura, bajo su responsabilidad. El juez de Ejecución de Penas apenas aprueba o desaprueba la propuesta enviada por el establecimiento carcelario.

Así mismo, se debe tener en cuenta que los hechos que dieron lugar a esta actuación penal, fueron cometidos en vigencia de la ley 1121 de 2006 (rige desde el 30 de diciembre de 2006), por lo que no existe duda es aplicable al caso objeto de estudio.-

La referida ley en su artículo 26 preceptúa:

"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro **beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."

² Sentencia del 9 de agosto de 2011 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente doctor Javier Zapata Ortiz, Proceso 34731.
CP



Radicación: Único 73001-60-00-000-2015-00023-00 / Interno 64836 / Auto INTERLOCUTORIO NI 255
 Condenado: PATRICIA CARVAJAL AGUILAR
 Cédula: 52180802
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
 RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR

Así las cosas, como quiera que la señora PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, fue condenada por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, imperativo resulta negar la solicitud deprecada por expresa prohibición de la norma transcrita.

Por lo tanto, no resulta dable para el Despacho avalar la propuesta de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas presentada a favor de la sentenciada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE APROBAR la solicitud del beneficio administrativo de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** elevada por la condenada PATRICIA CARVAJAL AGUILAR, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFÓRMESE Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada y remitase copia del presente auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá – El Buen Pastor, para lo de su cargo.-

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 24 ABR 2024
 La anterior providencia
 El Secretario _____

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27-03-24 HORA: _____
 NOMBRE: Patricia Groab
 CÉDULA: 52180802
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0317
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISITIR A CITAS MÉDICAS**, a la sentenciada **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que MARÍA IDAIN MOYANO LEON fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 56 Penal Del Circuito Ley 600 de 2000 de Bogotá D.C., el 28 de Septiembre de 2023 a la pena principal de **72 meses de prisión y multa de 200 S.M.L.M.V.**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 60 meses, como autora penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia la penada MARÍA IDAIN MOYANO LEON ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2023 para un descuento físico de **4 meses, 19 días**, a la fecha en que se toma esta decisión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho, la sentenciada MARÍA IDAIN MOYANO LEON, privada de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a las siguientes citas y tratamientos médicos:

- Endocrinología, el día 2 abril de 2024, a las 7:20 a.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO CALLE 52, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad.
- Medicina especializada Consulta Control, con el profesional Jorge Alberto Avendaño Mercado, el día 02 de abril de 2024, a las 12:20 p.m., en Maple Respiratory IPS, ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad.
- Medicina Física y Rehabilitación, con el profesional Sergio Andrés Guerrero Barbosa, el día 9 de abril de 2024, a las 3:20 p.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO CALLE 52, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad.



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0317
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: ajjimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

- d) Terapia Respiratoria Consulta Control, con la profesional Deicy Milena Angulo López, el día 11 de abril de 2024, a las 1:00 p.m., en Maple Respiratory IPS, ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad.
- e) PAC Medicina Interna, con el profesional Pecos Hugo Tobar Enciso, el día 19 de abril de 2024 a las 3:00 p.m. en la UT VIVA BOGOTÁ MARLY, ubicada en la Calle 49 No. 13 - 63, de esta ciudad.
- f) Nutrición Consulta Control, con la profesional Milena Rosario Vásquez García, el día 27 de abril de 2024 a las 7:00 a.m., en Maple Respiratory IPS, ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad.
- g) Psicología Consulta Control, con la profesional Claudia García Zapateiro, el día 27 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., en Maple Respiratory IPS, ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

*“Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:*

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec”

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0317
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: aijimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, toda vez que la condenada se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad de la sentenciada durante su traslado, circunstancia que se hará saber a la Directora del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la penada para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho la constancia de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER permiso a la señora **MARÍA IDAIN MOYANO LEON**, para asistir a las siguientes citas y tratamientos médicos: **a)** Endocrinología, el día 2 abril de 2024, a las 7:20 a.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO CALLE 52, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad. **b)** Medicina especializada Consulta Control, con el profesional Jorge Alberto Avendaño Mercado, el día 02 de abril de 2024, a las 12:20 p.m., en Maple Respiratory IPS, ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad. **c)** Medicina Física y Rehabilitación, con el profesional Sergio Andrés Guerrero Barbosa, el día 9 de abril de 2024, a las 3:20 p.m., en la UT VIVA 1A IPS CHAPINERO CALLE 52, ubicada en la Carrera 14 No. 52 - 31, de esta ciudad. **d)** Terapia Respiratoria Consulta Control, con la profesional Deicy Milena Angulo López, el día 11 de abril de 2024, a las 1:00 p.m., en Maple Respiratory IPS, ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad. **e)** PAC Medicina Interna, con el profesional Pecos Hugo Tobar Enciso, el día 19 de abril de 2024 a las 3:00 p.m. en la UT VIVA BOGOTÁ MARLY, ubicada en la Calle 49 No. 13 - 63, de esta ciudad. **f)** Nutrición Consulta Control, con la profesional Milena Rosario Vásquez García, el día 27 de abril de 2024 a las 7:00 a.m., en Maple Respiratory IPS, ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad. **g)** Psicología Consulta Control, con la profesional Claudia García Zapateiro, el día 27 de abril de 2024 a las 8:00 a.m., en Maple Respiratory IPS,



Radicación: Único 11001-31-04-056-2020-00143-00 / Interno 64850 / Auto Interlocutorio No. 0317
Condenado: MARÍA IDAIN MOYANO LEON
Cédula: 41790708
Delito: FRAUDE PROCESAL
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 37A # 64-21 SUR BARRIO CANDELARIA LA NUEVA BOGOTÁ D. C.
Correo Electrónico: aijimenezm@educacionbogota.edu.co – Celular: 3143814925 – 3134439419

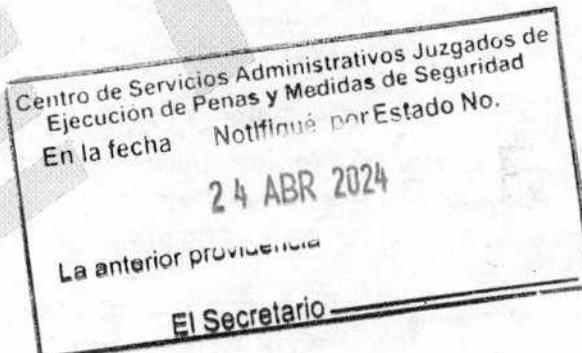
ubicada en la Carrera 46 No. 95 – 35, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto a la condenada y a la Directora de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá. Igualmente requiérase a la sentenciada para que con posterioridad a las citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ**



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e483cfa78914fa447380cfe71b2f41b9992c040ecb06b0983ca075ac29b7ae58**

Documento generado en 02/04/2024 08:46:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-01973-00 / Interno 69760 / Auto INTERLOCUTORIO NI 256
Condenado: YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA
Cédula: 1007228534
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar de oficio la posible **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** impuesta a **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se establece que YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 25 de Mayo de 2022 a la pena **principal de 32 MESES de prisión**, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCERTUSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, negándola la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto calendarado 31 de julio de 2023, el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA por un periodo de prueba de **3 meses, 17 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine, literalmente señala la norma;

“Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-01973-00 / Interno 69760 / Auto INTERLOCUTORIO NI 256
Condenado: YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA
Cédula: 1007228534
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Pena, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de

¹ Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-01973-00 / Interno 69760 / Auto INTERLOCUTORIO NI 256
Condenado: YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA
Cédula: 1007228534
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...². Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso en estudio se tiene que **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**, fue beneficiado con el subrogado de la libertad condicional en auto emitido el 31 de julio de 2023, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, por periodo de prueba de **3 meses, 17 días**; luego, se advierte que, a la fecha, se ha superado dicho término probatorio.

De acuerdo con el precedente jurisprudencial transcrito, visto el cumplimiento de los requisitos normativos y de la buena conducta del penado **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**, durante el período de prueba, no queda otro camino para esta funcionaria que ordenar la liberación definitiva de la pena.

Así mismo se tiene que el señor **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**, durante el periodo de prueba impuesto ha cumplido con las obligaciones adquiridas, ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio, y en el SISIPEC WEB del INPEC, no le obra otra causa.

Por lo tanto, se debe proceder, conforme las disposiciones mencionadas, a ordenar la liberación definitiva la pena principal impuesta al señor **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**, así como de las accesorias de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**, y por el Centro de Servicios Administrativos, se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta en el presente asunto a **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6030114, por los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.
CP



Radicación: Único 11001-60-00-013-2021-01973-00 / Interno 69760 / Auto INTERLOCUTORIO NI 256
Condenado: YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA
Cédula: 1007228534
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SIN PRESO

SEGUNDO: DECLARAR la rehabilitación de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al penado **YOJAN ANDRES NIÑO PASTRANA**.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo disponen los artículos 476 y 482 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.-

CUARTO: Por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofía Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7e69bf81c157e416a15c6d4fe0e96d16f1b5194e73d09decf6de06e95d22c**

Documento generado en 21/03/2024 02:55:14 PM



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0368
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO PARA ASISTIR A CITA MÉDICA**, al sentenciado **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, conforme la petición allegada.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- En sentencia proferida el 8 de mayo de 2003, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, fue condenado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, como coautor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **217 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años, negándole el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad provisional y al pago de perjuicios por cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes mensuales. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 6 de agosto de 2004.
- 2.- El 25 de agosto de 2008 el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), le concedió la libertad condicional al penado de la referencia, por un periodo de prueba de 86 meses y 26 días, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2008.
- 3.- El 29 de diciembre de 2016, este Despacho Judicial, resolvió revocar el beneficio de la libertad condicional al señor GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, por incumplimiento de las obligaciones, para que cumpla extramuralmente la pena que le falta correspondiente a 86 meses y 26 días de prisión. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, Magistrado ponente Dr. Hermes Darío Lara Acuña, auto del 24 de mayo de 2017.
- 4.- Mediante auto del 17 de octubre de 2018, este Despacho Judicial, negó al sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014, decisión que fue recurrida y revocada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia de fecha 28 de mayo de 2019, para, en su lugar, indicar que OROZCO CONTRERAS, cumple con la exigencia de que trata el parágrafo segundo del artículo 38 del Código Penal, modificado por el artículo 22 de la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, ordenó al despacho ejecutor estudiar sobre la viabilidad o no de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014. El 6 de agosto de 2019 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria.
- 5.- Por los hechos materia de la sentencia, el penado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, entre privación de libertad y redención de pena reconocida cumplió (**130 meses y 6 días**) del 27 de julio de 2001¹ al 27 de agosto de 2008², posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de agosto de 2018, para un descuento de **197 meses, 28 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho el sentenciado GIOVANNY OROZCO CONTRERAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general, con el profesional Diego Alberto Gómez Díaz, el día 18 de abril de 2024, a la 1:00 p.m., en el Centro Médico Nariño EPS Sanitas, ubicado en la Carrera 17 No. 16 – 51 Sur, de esta ciudad.

¹ Fecha de la primera captura

² Fecha en la cual se efectivizó la libertad mediante boleta No. 0288.-



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0368
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec".

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del Inpec, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

"Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento" negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización solicitada y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a la cita programada, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.



Radicación: Único 11001-31-04-004-2002-00055-00 / Interno 79917 / Auto Interlocutorio No. 0368
Condenado: GIOVANNY OROZCO CONTRERAS
Cédula: 80122801 LEY 906
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DOMICILIARIA - TRANSVERSAL 6 B BIS No. 48 K - 65 SUR, CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 2, TORRE 7, APTO 505 BOGOTÁ

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

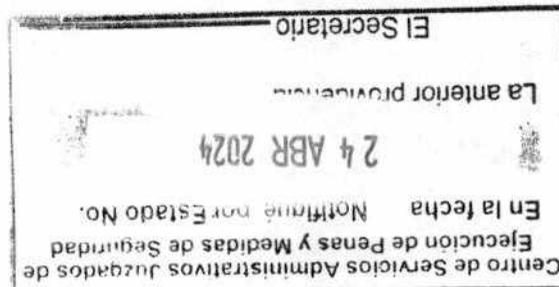
PRIMERO: **CONCEDER** permiso al señor **GIOVANNY OROZCO CONTRERAS**, para asistir a cita de medicina general, con el profesional Diego Alberto Gómez Díaz, el día 18 de abril de 2024, a la 1:00 p.m., en el Centro Médico Nariño EPS Sanitas, ubicado en la Carrera 17 No. 16 – 51 Sur, de esta ciudad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota. Igualmente requiérase al condenado para que, con posterioridad a las citas médicas, allegue a este despacho las constancias de su asistencia a las mismas.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29259dd515414e66c943b115923087abe7c2515f61010682e25e211b93e8a579

Documento generado en 16/04/2024 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

